BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 4
de julio de 2006

Año CXIV
Número 30.939

Precio $ 0,70

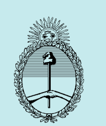


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



ACUERDOS

Ley 26.107

Apruébase el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles, suscripto en Canberra, el 19 de junio de 2001.

Sancionada: Junio 7 de 2006.
Promulgada de Hecho: Junio 30 de 2006.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES, suscripto en Canberra —AUSTRALIA— el 19 de junio de 2001, que consta de DIECINUEVE (19) artículos y DOS (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.107 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES

LAS PARTES CONTRATANTES

RECORDANDO que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, 1979, (la Convención) exhorta a una acción de cooperación internacional para la conservación y gestión de las especies migratorias y alienta a las Partes a celebrar Acuerdos relativos a especies silvestres que periódicamente atraviesan los límites de las jurisdicciones nacionales;

CONSIDERANDO además que la quinta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Ginebra en abril de 1997, incluyó a todas las especies de albatros del hemisferio sur en los Apéndices I ó II;

RECORDANDO que la sexta reunión de la Conferencia de Partes de la Convención, celebrada en Sudáfrica en noviembre de 1999, incluyó varias especies de petreles en el Apéndice II, destacó las amenazas que pesan sobre muchas especies en general, y en particular sobre las especies de albatros y petreles, como resultado de la captura incidental de las pesquerías, y solicitó a las Partes pertinentes que prepararan un Acuerdo, en el marco de la Convención, para la conservación de los albatros del hemisferio sur;

APRECIANDO el trabajo del Grupo de Países Templados del Hemisferio Sur sobre el Medio Ambiente (conocido como el Grupo de Valdivia), en la consideración de la necesidad de combatir las amenazas que pesan sobre las poblaciones de albatros del hemisferio sur, y los esfuerzos de Australia por buscar soluciones a este problema en el marco de la Convención;

RECONOCIENDO que los albatros y petreles son parte integral de ecosistemas marinos que deben conservarse para el beneficio de la generación actual y de las generaciones futuras, y que su conservación es una cuestión de preocupación general, notablemente en el hemisferio sur;

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CONSCIENTES de que el estado de conservación de los albatros y petreles puede verse afectado desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitats, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos, y específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales;

CONVENCIDAS de que la vulnerabilidad de los albatros y petreles del hemisferio sur a dichas amenazas justifica la aplicación de medidas específicas de conservación, en los casos en que todavía no existieran, por parte de los Estados del área de distribución de estas especies;

RECONOCIENDO que, sin perjuicio de los estudios científicos realizados y en desarrollo, el conocimiento de la ecología, la biología y de la dinámica poblacional de albatros y petreles es limitado, y que se necesita desarrollar investigaciones y seguimientos conjuntos de estas especies a fin de aplicar plenamente medidas de conservación eficaces y eficientes;

CONSCIENTES de la importancia cultural de los albatros y petreles para algunas comunidades indígenas;

CONVENCIDAS de que la adopción de un acuerdo multilateral y su aplicación mediante acciones coordinadas y concertadas contribuirá significativa y eficazmente a la conservación de los albatros y petreles y de sus hábitats de la manera más eficaz y eficiente.

NOTANDO que los albatros y petreles del Hemisferio Norte podrán en el futuro beneficiarse a través de su incorporación en este Acuerdo a fin de fomentar acciones de conservación coordinadas entre los Estados del Area de distribución;

RECORDANDO la obligación, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, de proteger y conservar el medio ambiente marino;

RECONOCIENDO la importancia del Tratado Antártico, 1959, y la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, 1980, cuya Comisión ha adoptado medidas de conservación para reducir la captura incidental dentro del área de aplicación de esa Convención, en especial de albatros y petreles;

RECONOCIENDO además que la Convención para la Conservación del Atún del Sur, 1992, habilita a su Comisión a adoptar medidas de conservación encaminadas a reducir la captura incidental de aves marinas;

RECONOCIENDO que en 1999 se adoptó el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para reducir la captura incidental de aves marinas en la pesca de palangre, y que diversas convenciones relacionadas con la conservación y gestión de los recursos vivos marinos antárticos poseen la capacidad de contribuir positivamente a la conservación de albatros y petreles;

RECONOCIENDO el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992, según el cual, la protección del medio ambiente requiere la amplia aplicación del enfoque precautorio;

RECORDANDO además que según la Convención sobre la Diversidad Biológica, de 1992, las Partes tienen la obligación de cooperar entre sí, o a través de otras organizaciones internacionales competentes, para conservar la diversidad biológica,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Alcance, definiciones e interpretación

1. Este Acuerdo se aplicará a las especies de albatros y petreles listadas en Anexo 1 del Acuerdo, y al "área de distribución" de los mismos según es definida en el párrafo 2(i) del presente Artículo.

2. A los fines de este Acuerdo:

a) "Albatros" y/o "petreles" significa cualquier especie, subespecie o población de albatros o petreles, según sea el caso, incluidas en el Anexo 1 de este Acuerdo;

b) "Secretaría" significa el cuerpo administrativo establecido según el Artículo VIII de este Acuerdo;

c) "Convención" significa la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, 1979;

d) "UNCLOS" significa la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982;

e) "CCAMLR" significa la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, 1980;

f) "Secretaría de la Convención" significa el cuerpo administrativo establecido según el Artículo IX de la Convención;

g) "Comité Asesor" significa el organismo establecido según el Artículo IX de este Acuerdo;

h) "Parte significa, a menos que el contexto indique otra cosa, un Estado u organización de integración económica regional que es Parte de este Acuerdo;

i) "El área de distribución" significa todos los espacios de tierra o agua donde habitan los albatros o petreles, residen temporalmente, cruzan o sobrevuelan en cualquier momento en su ruta normal de migración;

j) "Hábitat" significa cualquier área que presenta condiciones de vida adecuadas para los albatros y/o petreles;

k) "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes y que emiten un voto a favor o en contra; aquellas que se abstienen de votar no contarán como Partes presentes y votantes;

l) "Especies migratorias" significa el total conjunto de la población, o cualquier parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante cruza cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites nacionales;

m) "el estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actuando sobredicha especie migratoria puedan afectar a la larga su distribución y abundancia;

n) el estado de conservación será considerado como "favorable" cuando se reúnan todas las condiciones siguientes;

i. los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie se está manteniendo con proyecciones a largo plazo;

ii. la extensión del área de distribución de la especie migratoria no esté disminuyendo, ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;

iii. exista y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo; y

iv. la distribución y abundancia de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con prácticas prudente de manejo;

o) el estado de conservación será considerado como "desfavorable" cuando cualquiera de las condiciones enunciadas en el inciso n) de este párrafo no se cumpla;

p) "Estado del área de distribución" significa todo Estado que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de albatros o petreles, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques, fuera de los límites de jurisdicción nacional, cuya actividad tiene o tenga el potencial de resultar en sacar ejemplares de albatros y petreles;

q) "sacar" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo; y

r) "organización de integración económica regional" significa una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia sobre los asuntos regidos por este Acuerdo y tiene autorización, de acuerdo a los procedimientos internos de aquella organización, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir al Acuerdo.

3. Cualquier organización de integración económica regional que pase a formar Parte del Acuerdo sin que sus Estados miembros sean Partes del mismo, estará obligada a las disposiciones de este Acuerdo. Donde uno o más Estados miembros de dichas organizaciones también sean Partes del Acuerdo, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones según este Acuerdo. En aquellos casos, la organización y sus Estados miembros, no podrán ejercer los derechos otorgados en este Acuerdo concurrentemente.

4. Las organizaciones de integración económica regional, mediante sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, deberán precisar el alcance de su competencia con respecto a los asuntos regidos por este Acuerdo. Deberán también informar inmediatamente al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, de cualquier modificación sustancial en cuanto al alcance de su competencia.

5. Este Acuerdo es un acuerdo según lo establecido en el Artículo IV (3), de la Convención.

6. Los anexos de este Acuerdo forman parte integral del mismo. Cualquier referencia al Acuerdo incluye una referencia a sus anexos.

ARTICULO II

Objetivos y Principios Fundamentales

1. El objetivo de este Acuerdo es lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles.

2. Las Partes adoptarán medidas, tanto de manera individual como colectiva, para lograr este objetivo.

3. Al aplicar dichas medidas, las Partes aplicarán ampliamente el enfoque precautorio En particular; cuando existan amenazas de daño o consecuencias graves o irreversibles, la falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de los albatros y petreles.

ARTICULO III

Medidas Generales de Conservación

1. Como parte de su obligación de adoptar medidas para lograr y mantener un estado favorable de conservación de los albatros y petreles, las Partes, habida cuenta de lo establecido en el Artículo XIII:

a) conservarán y, cuando sea posible y apropiado, restaurarán los hábitats que sean importantes para los albatros y petreles;

b) eliminarán o controlarán las especies no autóctonas que son perjudiciales para los albatros y petreles;

c) desarrollarán y aplicarán medidas para evitar, neutralizar, anular; minimizar o mitigar el efecto adverso de actividades que puedan interferir con el estado de conservación de los albatros y petreles;

d) iniciarán o apoyarán programas de investigación para la eficaz conservación de los albatros y petreles;

e) asegurarán la existencia e idoneidad de capacitación para la aplicación, inter alia, de medidas de conservación;

f) desarrollarán y mantendrán programas para la sensibilización y comprensión de las materias relativas a la conservación de los albatros y petreles;

g) intercambiarán información y resultados de los programas de conservación de los albatros y petreles, así como de otros programas pertinentes; y

h) apoyarán la aplicación de las acciones que figuran en el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para reducir la captura incidental de aves marinas en pesca de palangre, complementarias a los objetivos de este Acuerdo.

2. Las Partes prohibirán, conforme a los párrafos 3 a 5 de este Artículo, toda acción deliberada o interferencia dañina, para sacar albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación.

3. Las partes podrán conceder una exención a las prohibiciones en el párrafo 2, pero sólo si es que no hay otro curso de acción satisfactorio y la exención se efectúa para uno de los propósitos siguientes:

a) para mejorar la propagación, restablecimiento o sobrevivencia de los albatros o petreles;

b) hasta cierto punto y de manera selectiva, para propósitos científicos, educacionales o similares;

c) para respetar las necesidades tradicionales y costumbres de poblaciones nativas; o

d) en otras circunstancias extraordinarias, en cuyo caso, a no ser que la circunstancia extraordinaria sea una emergencia a corto plazo, se deberá haber realizado previamente un estudio de impacto sobre el medio ambiente y haberlo puesto a disposición del público de acuerdo a los requisitos del Plan de Acción establecido por el Artículo VI.

4. Cualquier exención conforme al párrafo 3 de este Articulo será precisa, y limitada en espacio y tiempo, y no operará en perjuicio del status de conservación de las poblaciones de albatros y petreles. Cualquier Parte que conceda tales exenciones deberá inmediatamente enviar información detallada a la Secretaría.

5. El sacrificio humanitario de albatros y petreles seriamente heridos o moribundos efectuado por personal debidamente autorizado no constituirá una captura premeditada o interferencia dañina contra las mismas.

6. Como parte de su obligación de adoptar medidas para lograr y mantener un estado favorable de conservación de los albatros y petreles, las Partes deberán aplicar en forma progresiva el Plan de Acción establecido en el Artículo VI.

ARTICULO IV

Desarrollo de capacidad

1. Para la aplicación efectiva de este Acuerdo se requiere ofrecer asistencia a algunos Estados del área de distribución, a través de investigación, capacitación o ayuda en el control de la aplicación de las medidas de conservación de los albatros y petreles y sus hábitats, en la gestión de aquellos hábitats y el establecimiento o mejoramiento de instituciones científicas y administrativas que apliquen este Acuerdo.

2. Las Partes deberán dar prioridad al desarrollo de capacidad, a través de financiación, capacitación y apoyo informativo e institucional en la implementación de este Acuerdo.

ARTICULO V

Cooperación entre las Partes

1. Las Partes, teniendo en cuenta el Plan de Acción, cooperarán para:

a) elaborar sistemas para la recolección y análisis de datos y el intercambio de información;

b) intercambiar información sobre la adopción y aplicación de normas legislativas y otras regulaciones para la conservación de los albatros y petreles;

c) poner en práctica programas de educación y sensibilización para los usuarios de las áreas donde pueden encontrarse los albatros y petreles;

d) diseñar y poner en práctica programas integrales para información del público con relación a la conservación de los albatros y petreles;

e) elaborar y poner en práctica programas de capacitación sobre técnicas de conservación y medidas para reducir las amenazas que afectan a los albatros y petreles; y

f) emprender intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos.

ARTICULO VI

Plan de Acción

1. El Anexo 2 de este Acuerdo constituirá un Plan de Acción para la consecución y mantenimiento de un estado favorable de conservación de los albatros y petreles.

2. Con la debida consideración de las capacidades de las Partes para aplicar esas acciones, y con referencia específica al Artículo IV, el Plan de Acción especificará las acciones que las Partes deberán emprender progresivamente en relación a los albatros y petreles, que sean coherentes con las medidas generales de conservación especificadas en el Artículo III, incluyendo:

a) conservación de especies;

b) conservación y restauración del hábitat;

c) gestión de la actividad humana;

d) investigación y seguimiento;

e) recopilación de información;

f) educación y sensibilización del público; y

g) aplicación.

3. El progreso en la aplicación del Plan de Acción será analizado en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, y su contenido se revisará a la luz de dicho análisis.

4. La Reunión de las Partes considerará cualquier propuesta de enmienda al Plan de Acción tomando en cuenta las disposiciones del Artículo III, antes de decidir con respecto a su adopción, de conformidad con el Artículo XII.

ARTICULO VII

Aplicación y Financiamiento

1. Cada Parte:

a) designará una Autoridad o Autoridades para emprender, controlar o mantenerse al tanto de toda actividad efectuada con miras a la supervisión, aplicación y cumplimiento de este Acuerdo; dicha Autoridad o Autoridades, inter alia, controlarán toda actividad que pueda tener un impacto en el estado de conservación de aquellos albatros y petreles en cuya distribución geográfica se encuentra la Parte;

b) designará un punto de contacto para las otras Partes, y comunicará inmediatamente su nombre y dirección a la Secretaría para que sean enviados con igual prontitud a las otras Partes;

c) para cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, a partir de la segunda sesión, presentará, a través de la Secretaría, información que permita al Comité Asesor elaborar un informe resumido sobre la aplicación del Acuerdo, haciendo especial referencia a las medidas de conservación adoptadas conforme al Artículo IX(6)d).

Tal Autoridad o Autoridades y Punto de Contacto será el Ministerio o Agencia del Gobierno central, según corresponda en cada caso, responsable de la administración de este Acuerdo.

2. a) Las decisiones relacionadas con el presupuesto y cualquier escala de contribuciones serán adoptadas por consenso, por la Reunión de las Partes, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en materia de recursos.

b) Si no se pudiera lograr consenso, el presupuesto previamente aprobado seguirá aplicándose hasta que un nuevo presupuesto aprobado lo reemplace.

c) En la siguiente sesión a la adhesión de una nueva Parte, la Reunión de las Partes, revisará y reemplazará la escala de contribuciones, a menos que se acuerde que tal revisión y reemplazo no sean apropiados.

3. La Reunión de las partes podrá establecer un fondo procedente de las contribuciones voluntarias de las Partes o de cualquier otra fuente para trabajar en proyectos relacionados con la conservación de albatros y petreles, incluidos el seguimiento, la investigación, el desarrollo técnico, adiestramiento, educación y la gestión del hábitat. No se impondrá ningún recargo en dichas contribuciones voluntarias o fondos de este tipo para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni los de ninguna organización que le brinde servicios.

Las Partes, en cumplimiento de sus obligaciones bajo el Artículo IV, procurarán proporcionar apoyo técnico, financiero y de capacitación a otras Partes en una base multilateral o bilateral para asistirles en la aplicación de las estipulaciones del Acuerdo. No se impondrá ningún recargo en el costo de dicha capacitación o apoyo técnico o financiero para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni los de ninguna organización que le brinde servicios.

5. Se podrá utilizar un fondo para cubrir los gastos relativos la participación de representantes de las Partes en sesiones de la Reunión de las Partes y del Comité Asesor. No obstante ello, estos gastos podrán ser solventados mediante arreglos bilaterales o de otro tipo.

ARTICULO VIII

Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes constituirá el órgano responsable de las decisiones de este Acuerdo.

2. El Depositario, en consulta con la Secretaría de la Convención, convocará una sesión de la Reunión de las Partes, a más tardar, un año después de la fecha en que este Acuerdo haya entrado en vigor. Las sesiones ordinarias de la Reunión de las Partes se celebrarán con intervalos no mayores de tres años, a menos que la Reunión de las Partes decidiera lo contrario.

3. A petición escrita de por lo menos un tercio de las Partes, la Secretaría convocará una sesión extraordinaria de la Reunión de las Partes.

4. La Reunión de las Partes adoptará en sus normas de procedimiento, adoptadas conforme al párrafo 11 de este Artículo, disposiciones que regulen la asistencia y participación de observadores y que aseguren la transparencia en las actividades relacionadas con el Acuerdo. Las reglas no deberán ser excesivamente restrictivas y deberán permitir suficiente tiempo para obtener acceso a los registros e informes relacionados con el Acuerdo en conformidad con las disposiciones sobre el acceso a ellas. La Reunión de las Partes adoptará dichas regulaciones sobre procedimientos, tomando en consideración los costos potenciales, a la brevedad posible.

5. Cualquier Estado que no sea Parte de este Acuerdo, las Naciones Unidas, cualquier agencia especializada de las Naciones Unidas, cualquier organización de integración económica regional y cualquier secretaría de convenciones internacionales pertinentes, específicamente aquellas que se ocupan de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o de la conservación de albatros y petreles, podrá participar en calidad de observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y sus organizaciones subsidiarias. Dicha participación estará sujeta a las disposiciones de procedimiento.

6. Cualquier entidad científica, del medio ambiente, cultural o técnica de importancia, que se ocupe de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o la conservación de albatros y petreles, podrá participar como observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y sus órganos subsidiarios. Dicha participación estará sujeta a las disposiciones de procedimiento. Las reglas de procedimiento en lo que respecta a este párrafo, inclusive las disposiciones sobre asistencia de observadores, podrán incluir disposiciones sobre votación que difieran de aquellas en el párrafo 9.

7. Cada Parte tendrá un voto, pero las organizaciones de integración económica regional que sean Partes de este Acuerdo, tendrán derecho a voto, sobre asuntos de su competencia, con un número de votos igual a los Estados miembros de dicha organización de integración económica regional que sean Partes de este Acuerdo y que estén presentes y por lo tanto sean Partes votantes. Una organización de integración económica regional no podrá ejercer su derecho a voto si cualquiera de sus Estados miembros hace uso de su voto y viceversa.

8. La Reunión de las Partes establecerá y mantendrá bajo revisión las regulaciones financieras de este Acuerdo. La Reunión de las Partes adoptará, en cada una de las sesiones ordinarias, el presupuesto para el siguiente período financiero. Las regulaciones financieras, incluso las disposiciones sobre el presupuesto y la escala de contribuciones, así como sus modificaciones, serán adoptadas por consenso.

9. A menos que se estipule lo contrario en este Acuerdo, las decisiones de la Reunión de las Partes serán adoptadas por consenso o, si no se lo puede lograr, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

10. La Reunión de las Partes podrá requerir que la Secretaría envíe a las Partes cualquier información relevante para el funcionamiento efectivo del Acuerdo, aparte de lo requerido conforme al Artículo VII, (1) (c).

11. En la primera sesión, la Reunión de las Partes:

a) adoptará por consenso sus normas de procedimiento;

b) determinará por consenso las disposiciones financieras, una escala de contribuciones y un presupuesto;

c) establecerá una Secretaría que cumplirá sus funciones de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Artículo X de este Acuerdo;

d) establecerá el Comité Asesor dispuesto en el Artículo IX de este Acuerdo; y

e) adoptará criterios para definir las situaciones de emergencia que requieran la aplicación de medidas de conservación urgentes, y determinará el procedimiento para asignar responsabilidades por la acción que deberá emprenderse.

12. En cualquiera de sus sesiones ordinarias, la Reunión de las Partes:

a) considerará informes, asesoramiento e información de sus organismos subsidiarios;

b) considerará los cambios reales y potenciales en el estado de conservación de los albatros y petreles y los hábitats de importancia para su supervivencia, al igual que los factores que los pudieran afectar;

c) examinará cualquier dificultad que haya surgido en la aplicación de este Acuerdo;

d) considerará cualquier asunto relacionado con las disposiciones financieras para este Acuerdo y adoptará un presupuesto mediante consenso;

e) se encargará de cualquier asunto relacionado con la Secretaría, miembros y financiación del Comité Asesor;

f) adoptará un informe que será transmitido a las Partes de este Acuerdo y a la Conferencia de las Partes de la Convención; y

g) determinará la fecha y lugar de la próxima sesión.

13. En cualquiera de sus sesiones, la Reunión de las Partes podrá:

a) enmendar las reglas de procedimiento;

b) formular las recomendaciones que considere necesarias o adecuadas;

c) adoptar medidas para mejorar la eficacia de este Acuerdo y, según el caso, las medidas de emergencia conforme a lo estipulado en el Artículo IX, (7), de este Acuerdo;

d) considerar y decidir sobre las propuestas de enmiendas a este Acuerdo;

e) enmendar el Anexo I;

f) enmendar el Plan de Acción conforme al Artículo VI (4), de este Acuerdo;

g) establecer los órganos auxiliares que considere necesarios para ayudar a la aplicación de este Acuerdo, en especial en lo que se refiere a la coordinación con organismos establecidos según otros tratados internacionales pertinentes;

h) modificar cualquier plazo fijado en este Acuerdo para la presentación de documentos u otras diligencias; y

i) decidir sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de este Acuerdo.

14. En cada tercera sesión de la Reunión de las Partes, esta revisará la efectividad de la Secretaría en su trabajo de facilitador para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo. La Reunión de las Partes acordará los Términos de Referencia en la reunión previa a la sesión en que tendrá lugar dicha revisión.

15. La Reunión de las partes podrá adoptar por consenso disposiciones tocantes a la relación que guardará este Acuerdo con cualquier economía miembro del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico cuyos buques pesquen dentro del área de distribución de los albatros y petreles. Dichas disposiciones, una vez aprobadas, permitirán a la economía miembro participar en el trabajo de la Reunión de las Partes o sus órganos subsidiarios, incluida la toma decisiones, y también le permitirán cumplir todas sus obligaciones bajo este Acuerdo. Con este fin, las referencias que bajo dichos procedimientos se hicieren a quienes participan en la Reunión de las Partes o sus órganos subsidiarios, incluirán a dicha economía miembro y a las Partes.

ARTICULO IX

Comité Asesor

1. La Reunión de las Partes establecerá un Comité Asesor (“el Comité”) para proporcionar asesoramiento técnico e información a la Secretaría, las Partes y otros.

2. Cada Parte tendrá derecho a designar un miembro para el Comité Asesor. Cada miembro del Comité podrá estar acompañado de asesores.

3. El Comité podrá invitar a otros expertos a que acudan a sus reuniones. El mismo podrá establecer grupos de trabajo.

4. Las Partes tratarán de colaborar con los gastos de los expertos que acudan a las reuniones del Comité con el fin de hacer el mejor uso de las aportaciones de todas las Partes para lograr el objetivo del Acuerdo.

5. El Comité elegirá un Presidente y Vicepresidente y establecerá sus propias normas de procedimiento.

6. El Comité Asesor:

a) proporcionará asesoramiento e información científicos, técnicos y otros a la Reunión de las Partes y a las Partes, a través de la Secretaría;

b) apoyará un texto standard de referencia que liste la taxonomía y mantendrá una lista de los sinónimos taxonómicos para todas las especies cubiertas por el Acuerdo;

c) formulará recomendaciones para la Reunión de las Partes en lo que se refiere al Plan de Acción, aplicación del Acuerdo, y futuros estudios;

d) después de la primera Reunión de las Partes, preparará un informe para cada reunión ordinaria de las Partes sobre la aplicación del Acuerdo, haciendo referencia especial al Plan de Acción y a las medidas de conservación que se hayan adoptado.

Cada uno de estos informes incluirá un resumen de dicha información que las Partes deberán remitir al Comité a través de la Secretaría conforme al Artículo VII (1)c) y una evaluación del estado y tendencias de las poblaciones de albatros y petreles, no obstante:

i) el formato de dichos informes del Comité Asesor será determinado en la primera sesión de la Reunión de las Partes y revisado conforme sea necesario en cualquier sesión posterior de la Reunión de las Partes; y la índole de la información proporcionada por las Partes será determinada por el Comité en su primera reunión, supeditada a cualquier directriz de la Reunión de las Partes, y revisada según fuera necesario en cualquier reunión subsiguiente; y

ii) cada uno de estos informes del Comité deberá ser presentado a la Secretaría no menos de ciento veinte días antes de la sesión ordinaria de la Reunión de las Partes en la que será deliberado; y, supeditado a cualquier directriz de la Reunión de las Partes, el Comité podrá establecer plazos para que las Partes presenten la información pertinente según requieran las circunstancias;

e) presentará a la Secretaría un informe sobre sus propias actividades, para circulación entre las Partes, no menos de ciento veinte días antes de cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

f) desarrollará un sistema de indicadores para medir el éxito colectivo de las Partes del Acuerdo en perseguir el objetivo establecido en el Artículo II, (1), y posteriormente lo aplicará en los informes preparados conforme al párrafo 6(d) del presente Artículo; y

g) llevará a cabo cualquier otra tarea indicada por la Reunión de las Partes.

7. En los casos en que, en la opinión del Comité, haya surgido una emergencia que requiera la adopción de medidas inmediatas para evitar el deterioro del estado de conservación de una o más especies de albatros o petreles, el Comité podrá solicitar a la Secretaría que convoque urgentemente a una reunión de las Partes concernientes. Tales Partes deberán reunirse lo más pronto posible para establecer un mecanismo destinado a dar protección a las especies identificadas como especies en peligro. En caso de que en dicha reunión se hubiera adoptado una recomendación, las Partes concernientes se mantendrán informadas sobre las medidas adoptadas para aplicar dicha recomendación, o sobre las razones por las que ésta no pudo aplicarse, y transmitirán dicha información a la Secretaría.

8. El Comité podrá incurrir en los gastos presupuestados en el Acuerdo en la medida que lo autorice la Reunión de las Partes según el Artículo VIII, (12) e).

ARTICULO X

Secretaría del Acuerdo

Las funciones de la Secretaría serán:

a) organizar y prestar su asistencia para las sesiones de la Reunión de las Partes, y para las reuniones del Comité Asesor;

b) ejecutar las decisiones que le remita la Reunión de las Partes;

c) promover y coordinar actividades según el Acuerdo, incluido el Plan de Acción, conforme a las decisiones de la Reunión de las Partes;

d) actuar de enlace con los Estados del área de distribución no Partes u organizaciones de integración económica regional y facilitar la coordinación entre las Partes y los Estados del área de distribución que no sean Partes, y las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales cuyas actividades atañen directa o indirectamente a la conservación, incluidas la protección y gestión, de los albatros y petreles;

e) dirigir la atención de la Reunión de las Partes sobre asuntos relacionados con las objetivos de este Acuerdo;

f) presentar un informe sobre sus labores en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

g) administrar el presupuesto del Acuerdo y, en caso de que se establezca, el fondo estipulado en el Artículo VII (3);

h) proporcionar información al público en general sobre el Acuerdo y sus objetivos y promover los objetivos de este Acuerdo;

i) elaborar un sistema de indicadores de rendimiento para medir la eficacia y la eficiencia de la Secretaría, e informar al respecto en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

j) conforme se estime necesario, cotejar la información remitida por las Partes a través de la Secretaria conforme al Artículo VII (1) c) y Artículo VIII (10); y

k) desempeñar cualquier otra función que le sea encargada en el marco del Acuerdo.

ARTICULO XI

Relaciones con organismos internacionales pertinentes

1. Las Partes difundirán los objetivos de este Acuerdo y crearán y mantendrán relaciones de trabajo coordinadas y complementarias con cualquier otro organismo pertinente internacional, regional o subregional que se ocupe de la conservación y gestión de las aves marinas y de sus hábitats, y de otros recursos vivos del mar, en especial con CCAMLR y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, especialmente en el contexto del Plan de Acción Internacional para la Reducción de la Captura Incidental de Aves Marinas en las Pesquerías de Palangre.

2. La Secretaría consultará y cooperará, siempre que sea del caso, con:

a) la Secretaría de la Convención y los organismos responsables de las funciones de secretaría conforme a los Acuerdos concluidos al tenor del Artículo IV (3) y (4) de la Convención, que atañen a los albatros y petreles;

b) las secretarías de otras convenciones pertinentes e instrumentos internacionales con respecto a asuntos de interés común; y

c) otras organizaciones o instituciones competentes en el campo de la conservación de los albatros y petreles y de sus hábitats, así como en el campo de investigación, educación y sensibilización del público, incluido el Comité para la protección del Medio Ambiente establecido bajo el Protocolo del Tratado Antártico para la Conservación del Medio Ambiente.

3. La Secretaría, con la aprobación de la Reunión de las Partes, podrá celebrar acuerdos, con otras organizaciones e instituciones según se juzgue conveniente.

4. La Secretaría consultará y colaborará con estas organizaciones en el intercambio de información y datos, y podrá invitarlas, con el consentimiento del Presidente del Comité Asesor, a que envíen observadores a reuniones pertinentes.

ARTICULO XII

Enmiendas al Acuerdo

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de la Reunión de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá hacer propuestas de enmiendas.

3. El texto de cualquier enmienda propuesta y sus razones deberán hacerse llegar a la Secretaría a más tardar ciento cincuenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría inmediatamente hará llegar a las Partes copias de cualquier enmienda propuesta. Cualquier comentario de las Partes sobre una enmienda propuesta deberá hacerse llegar a la Secretaría a más tardar sesenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría hará llegar a las Partes todos los comentarios recibidos hasta la fecha, en cuanto haya transcurrido el último día para presentación de comentarios.

4. Una enmienda al Acuerdo, con la excepción de enmiendas a sus anexos, deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Las Partes que hayan aceptado la enmienda entregarán al Depositario sus instrumentos de aceptación. Para cada Parte que haya aceptado la enmienda, ésta entrará en vigor el trigésimo día luego de la fecha en la que dos tercios de las Partes del Acuerdo en la fecha de adopción de la enmienda hayan depositado sus instrumentos de aceptación. Para cada Parte que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que dos tercios de las partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación, la enmienda entrará en vigor el trigésimo día luego de la fecha en la que dicha parte deposite su instrumento de aceptación.

5. Cualquier anexo adicional o cualquier enmienda de un anexo se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para todas las Partes el nonagésimo día luego de la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes, excepto para las Partes que hayan presentado una reserva en conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.

6. Durante el período de noventa días estipulado en el párrafo 5 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación por escrito al Depositario, presentar una reserva con respecto a un anexo adicional o a una enmienda de un anexo. Dicha reserva podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación por escrito al Depositario, y a partir de entonces, el anexo adicional o la enmienda entrarán en vigor para dicha Parte el trigésimo día luego de la fecha en que se retiró dicha reserva.

ARTICULO XIII

Relación entre este Acuerdo y otras Normas y Convenciones Internacionales

1. Para los fines de este Acuerdo:

a) nada de lo contenido en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivados de tratados internacionales existentes, en particular en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (UNCLOS), así como del Tratado Antártico y la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) en particular el Artículo IV en ambos instrumentos;

b) con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes del Tratado Antártico, estarán obligadas en sus relaciones entre sí por los artículos IV y VI del Tratado Antártico;

c) nada de lo contenido en la presente Convención y ningún otro acto u actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor:

i) se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como prejudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a que se aplica la presente Convención, en concordancia con el Artículo I (1); ni

ii) se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte Contratante en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación.

2. En relación con las actividades pesqueras realizadas bajo los auspicios de una organización regional de pesquerías u otra organización vinculada a la gestión de los recursos vivos marinos, de manera más general, tales como la Comisión de CCAMLR, las Partes considerarán la información y las evaluaciones provenientes de esas organizaciones y adoptarán, en el área de su competencia, las medidas acordadas por tales organizaciones para reducir la captura incidental de albatros y petreles. Sin perjuicio de ello, y de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, las Partes podrán aplicar medidas más estrictas que aquellas, en lo que atañe al área de sus competencias, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo I (3).

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos de cualquier Parte a mantener o adoptar medidas estrictas para la conservación de albatros y petreles y sus hábitats.

ARTICULO XIV

Solución de controversias

1. Las Partes deberán cooperar entre ellas para evitar controversias.

2. Cuando exista una controversia entre dos o más Partes y las mismas coincidan en que se trata de una cuestión de naturaleza técnica, éstas deberán reunirse con el presidente del Comité Asesor para resolver amigablemente el problema. Pero si las Partes no logran resolver la controversia pasados doce meses desde que una de las Partes informó por escrito al presidente del Comité Asesor sobre la disputa, y el presidente considera que la prolongación de la controversia podría tener consecuencias negativas sobre el estado de conservación de los albatros y petreles listados en este Acuerdo, se deberá someter la controversia a un panel de arbitraje técnico.

3. El panel de arbitraje técnico será designado por el presidente del Comité Asesor, en consulta con las Partes en controversia, y estará conformado por miembros del Comité Asesor, y otros expertos según sea necesario. El panel deberá dialogar con las Partes en desacuerdo y procurar llegar a una decisión final antes de cumplirse los cinco meses de su establecimiento. Dicha decisión será obligatoria para las Partes en desacuerdo.

4. Los procedimientos relativos al panel de arbitraje técnico, y otros procedimientos para la solución de controversias, serán determinados por la Reunión de las Partes.

5. Cualquier otra controversia que pudiera haber entre dos o más Partes con respecto específicamente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo XIII de la Convención, que se aplicará aún si las Partes en disputa no fueran parte de la Convención.

6. Este Artículo no impide la aplicación de las disposiciones de resolución de controversias de cualquier otro tratado que esté en vigor entre las Partes de la controversia en lo que atañe a controversias cubiertas por dichas disposiciones.

ARTICULO XV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. Este Acuerdo podrá ser firmado por cualquier Estado dentro del área de distribución o cualquier organización de integración económica regional, sin importar si ciertas áreas bajo su jurisdicción estén o no dentro del área de este Acuerdo, mediante:

a) Firma sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) Firma con reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de una ratificación, aceptación o aprobación.

2. Este Acuerdo permanecerá abierto para suscripción en Canberra, hasta la fecha en que entre en vigor.

3. Este Acuerdo permanecerá abierto para adhesión por parte de cualquier Estado dentro del área de distribución, o por parte de una organización de integración económica regional en la fecha en que entre en vigor y después de la misma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

ARTICULO XVI

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes luego de que por lo menos cinco Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organizaciones de integración económica regional hayan firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al Artículo XV de este Acuerdo.

2. Para cada Estado dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organización de integración económica regional que:

a) haya firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación;

b) haya ratificado, aceptado o aprobado; o

c) se haya adherido a

este Acuerdo después de la fecha en que el número necesario de Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organizaciones de integración económica regional para que entre en vigor lo haya firmado sin reservas o lo haya ratificado, aceptado o aprobado, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes luego de que dicho Estado dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organización de integración económica regional hayan firmado sin reservas, o hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XVII

Reservas

1. Las estipulaciones de este Acuerdo no estarán sujetas a reservas generales.

2. No obstante, una reserva específica con respecto a cualquiera de las especies cubiertas por el Acuerdo o a cualquier estipulación específica del Plan de Acción podrá ser presentada por cualquiera de los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión o por organizaciones de integración económica regional, firmantes sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación o, según el caso, luego de depositar el debido instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Dicha reserva podrá ser retirada en cualquier momento por el Estado dentro del área distribución geográfica de las especies en cuestión u organización de integración económica regional que la hubiere presentado, mediante notificación por escrito al Depositario. Dicho Estado u organización de integración económica regional no estará obligado a la observancia de las disposiciones que hayan sido el objeto de la reserva hasta que hayan transcurrido treinta días de la fecha del retiro de dicha reserva.

4. Las disposiciones contenidas en párrafo 1 no impiden que una Parte de este Acuerdo, que no sea Parte de la Convención, pueda efectuar declaraciones para clarificar su situación en relación a cada instrumento, siempre y cuando aquellas declaraciones no pretendan excluir o modificar el efecto de las disposiciones de este Acuerdo en cuanto a su aplicación en aquella Parte.

ARTICULO XVIII

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia entrará en vigor doce meses luego de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XIX

Depositario

1. El original de este Acuerdo, cuyas versiones en los idiomas inglés, francés y español, serán idénticamente auténticas, se depositará en poder del Gobierno de Australia que será el Depositario. El Depositario hará llegar copias certificadas de estas versiones a todos los Estados del área de distribución geográfica y organizaciones de integración económica regional mencionados en el Artículo XV (1) de este Acuerdo, y a la Secretaría, una vez que ésta haya sido establecida.

2. En cuanto este Acuerdo entre en vigor, el Depositario enviará una copia certificada del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para su inscripción y publicación conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El Depositario informará a todos los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, y a la Secretaría del Acuerdo, sobre:

a) cualquier firma;

b) cualquier depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al igual que cualquier enmienda del Acuerdo;

d) cualquier reserva con respecto al Acuerdo;

e) cualquier notificación del retiro de una reserva; y

f) cualquier notificación de denuncia del Acuerdo.

4. El Depositario hará llegar inmediatamente a todos los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, y a la Secretaría, el texto de cualquier reserva, cualquier anexo adicional o cualquier otra enmienda del Acuerdo o de sus anexos.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, con la debida autorización del caso, firman este Acuerdo.

Concluido en Canberra este día diecinueve de junio del año 2001.

Anexo 1

Especies de Albatros y Petreles sobre los que rige el presente Acuerdo

Apéndices Existentes I & II de la Convención	Nueva taxonomía*
Albatros	
Diomedea exulans (II)	Diomedea exulans
	Diomedea dabbenena
	Diomedea antipodensis
	Diomedea gibsoni
Diomedea amsterdamensis (I)	Diomedea amsterdamensis
Diomedea epomophora (II)	Diomedea epomophora
	Diomedea sanfordi
Diomedea irrorata (II)	Phoebastria irrorata
Diomedea cauta (II)	Thalassarche cauta
	Thalassarche steadi
	Thalassarche salvini
	Thalassarche eremita
Diomedea bulleri (II)	Thalassarche bulleri
	Thalassarche nov. sp. (platei)
Diomedea chrysostoma (II)	Thalassarche chrysostoma
Diomedea melanophris (II)	Thalassarche melanophris
	Thalassarche impavida
Diomedea chlororhynchos (II)	Thalassarche carteri
	Thalassarche chlororhynchos
Phoebetria fusca (II)	Phoebetria fusca
Phoebetria palpebrata (II)	Phoebetria palpebrata
Petreles	
Macronectes giganteus (II)	Macronectes giganteus
Macronectes halli (II)	Macronectes halli
Procellaria aequinoctialis (II)	Procellaria aequinoctialis
Procellaria aequinoctialis conspicillata (II)	Procellaria conspicillata
Procellaria parkinsoni (II)	Procellaria parkinsoni
Procellaria westlandica (II)	Procellaria westlandica
Procellaria cinerea (II)	Procellaria cinerea

La taxonomía arriba listada reconoce la nomenclatura existente para albatros y petreles listados en los Apéndices I y II de la Convención (Columna 1) y la nueva taxonomía (Columna 2). Cuando la Conferencia de las Partes de la Convención adopte la taxonomía dada en la Columna 2, la taxonomía en la Columna 1 pasará a ser obsoleta y dejará de formar parte de este Anexo.

Anexo 2

Plan de Acción

1. Conservación de especies

1.1 Conservación de especies

1.1.1 Además de las acciones especificadas en el Artículo III sin perjuicio de cualquier obligación que pudieran tener conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), las Partes prohibirán el uso o comercialización de albatros y petreles o de sus huevos, o cualquier parte o derivado fácilmente reconocible de dichas aves o huevos.

1.1.2 Con excepción de las disposiciones hechas para las especies listadas bajo CITES, las Partes podrán otorgar exenciones a la prohibición en el párrafo 1.1.1 de acuerdo con las circunstancias señaladas en el Artículo III (3).

1.1.3 Según corresponda, las Partes deberán cooperar en el desarrollo y aplicación de estrategias de conservación para especies o grupos específicos de albatros o petreles. La Secretaría coordinará la elaboración, armonización y aplicación de dichas estrategias de conservación.

1.2 Medidas de emergencia

En caso de que el Comité Asesor solicite la convocatoria de una reunión de las Partes, de acuerdo a las disposiciones para casos de emergencia previstas en el Artículo IX (7), las Partes afectadas, en colaboración, según corresponda, entre sí y con cualquier otra parte, elaborarán y aplicarán medidas de emergencia.

1.3 Restablecimientos y planes de restablecimiento

Las Partes adoptarán un enfoque precautorio al restablecer a los albatros y petreles en aquellos lugares de su zonas tradicionales de reproducción. En tales casos, las Partes elaborarán y seguirán un cuidadoso plan de restablecimiento. Dichos planes deberán basarse en evidencia científica idónea y deberán ponerse a disposición del público en general. Las Partes deberán informar a la Secretaría, en lo posible con anticipación, de todo plan de restablecimiento.

1.4 Taxones no autóctonos

1.4.1 Las Partes tomarán todas las medidas factibles para impedir la introducción deliberada o no de animales, plantas u organismos patógenos no autóctonos que puedan ser perjudiciales para las poblaciones de albatros o petreles, en sus hábitats.

1.4.2 Las Partes adoptarán medidas, en lo que sea factible, para controlar o en lo posible erradicar los taxones no autóctonos de animales y plantas, o sus híbridos, que perjudiquen o tengan el potencial de ser perjudiciales a las poblaciones de albatros y petreles. Para dicho control o erradicación se deberán usar los métodos más apropiados, tanto desde el punto de vista humanitario como ambiental.

2. Conservación y Restauración del Hábitat

2.1. Principios Generales

Siempre que sea factible y necesario, las Partes adoptarán aquellas medidas de gestión, e introducirán los controles legislativos o de otra índole, que permitan que las poblaciones de albatros y petreles se mantengan en un estado de conservación favorable o retornen a dicho estado, y que impidan la degradación de los hábitats.

2.2 Conservación en tierra firme

2.2.1 Según sea factible, las Partes otorgarán protección a los sitios de reproducción de albatros y petreles, mediante el uso de mecanismos existentes cuando éstos estén disponibles. Las Partes se esforzarán por elaborar y aplicar planes de gestión para todas estas áreas protegidas y tomarán otras medidas para mantener y mejorar el estado de conservación de las especies, incluidas, entre otras, la prevención de la degradación del hábitat, la reducción de las perturbaciones al hábitat y la minimización o eliminación del daño causado por animales, plantas, híbridos u organismos patógenos no nativos presentes.

2.2.2 Siempre que sea posible y pertinente, las Partes cooperarán en aquellas iniciativas de protección de los hábitats, en especial las encaminadas a la protección y restablecimiento del mayor número posible de sitios de reproducción de albatros y petreles que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

2.2.3 Las Partes velarán, ya sea de manera individual o colectiva, por que todos los sitios de reproducción de albatros y petreles de importancia internacional gocen de atención prioritaria.

2.3 Conservación de hábitats marinos

2.3.1 Las Partes se esforzarán individual y colectivamente por gestionar los hábitats marinos a fin de:

a) asegurar la sustentabilidad de los recursos vivos marinos que sirven de alimento para los albatros y petreles; y

b) evitar la contaminación que pueda causar daño a albatros y petreles.

2.3.2 Las Partes, se esforzarán, tanto individual como colectivamente, por elaborar planes de gestión para los hábitats más importantes de alimentación y migración de albatros y petreles. Se deberá tratar, mediante estos planes, de minimizar el riesgo conforme al párrafo 2.3.1.

2.3.3 Las Partes tomarán medidas especiales, individual o colectivamente, para conservar los espacios marinos que consideren vitales para la supervivencia y/o restablecimiento de las especies de albatros y petreles cuyo estado de conservación sea desfavorable.

3. Gestión de la actividad humana

3.1 Evaluación del impacto

Antes de la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que las Partes estimen tendrían un efecto negativo en la conservación de albatros y petreles, dichas Partes evaluarán el impacto de dichos planes, programas y proyectos en los albatros y petreles y harán públicos los resultados de dichas evaluaciones.

3.2 Mortalidad incidental en las pesquerías

3.2.1 Las Partes deberán adoptar las medidas de manejo, operativas y de otra índole que sean adecuadas para reducir o eliminar la captura accidental de albatros y petreles durante las actividades de pesca. En lo posible, las medidas aplicadas deberán estar en conformidad con las mejores prácticas existentes.

3.2.2 En cuanto a las actividades pesqueras bajo los auspicios de una organización pesquera regional u otro tipo de organizaciones de gestión de los recursos marinos vivos en general (como la Comisión de CCAMLR), las Partes deberán considerar la información científica recogida por dicha organización y sus evaluaciones, y deberán aplicar dentro de su área de competencia, las medidas acordadas por la entidad reguladora para reducir la captura accidental de albatros y petreles. No obstante lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII (3), las Partes podrán aplicar medidas, dentro de su competencia, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo I (3).

3.2.3 Las Partes que también pertenezcan a otros tratados pertinentes, como la CCAMLR, o sean miembros de organismos internacionales, como la FAO, deberán exhortar a las instituciones u otras Partes o miembros de dichos tratados y organizaciones a que hagan realidad los objetivos del presente Acuerdo.

3.2.4 Las Partes se esforzarán por adoptar, dentro del contexto del presente Acuerdo, medidas adicionales para combatir la actividad pesquera ilegal, no regulada y no declarada que pueda tener efectos adversos contra los albatros y petreles.

3.3 Contaminantes y desechos marinos

3.3.1 Las Partes adoptarán las medidas necesarias, a través de las convenciones del medio ambiente y por otros medios, para minimizar el vertido en el mar de contaminantes y desechos que

*La nueva taxonomía de acuerdo a:

Robertson, C.J.R. and Nunn, G.B. 1997. Toward a new taxonomy for albatrosses. Pp. 413-19 in Albatross biology and conservation, ed. by G. Robertson and R. Gales. Surrey Beatty & Sons, Chipping Norton; as modified by Croxall, J.P. and Gales, R. 1997. An assessment of the conservation status of albatrosses. Pp. 46-65 in Albatross biology and conservation, ed. by G. Robertson and R. Gales. Surrey Beatty & Sons, Chipping Norton; and Ryan, P.G. 1998. The taxonomic and conservation status of the spectacled petrel Procellaria conspicillata. Bird Conservation International 8: 223-235.

puedan tener un efecto negativo en los albatros y petreles, sea que dichos contaminantes y desechos provengan de tierra firme o de buques.

3.3.2 Las Partes se esforzarán por gestionar de manera coherente con los objetivos de este Acuerdo, la exploración y explotación de minerales en aguas bajo su jurisdicción y que son frecuentadas por albatros y petreles.

3.4 Perturbaciones

3.4.1 Tanto en los hábitats marinos como terrestres, las Partes se esforzarán por minimizar las perturbaciones a los albatros y petreles, y establecer y mantener algunas áreas libres de perturbación.

3.4.2 Las Partes se esforzarán por evitar o minimizar la interferencia ocasionada, entre otras actividades, por el turismo, en particular controlando la proximidad a las aves en época de reproducción.

3.4.3 Al permitir el acceso a los sitios de reproducción de albatros y petreles con fines de investigación, en especial cuando el estado de conservación de las especies sea desfavorable, las Partes exigirán que dicha investigación esté diseñada y se lleve a cabo de modo que se eviten perturbaciones innecesarias a las aves, o cualquier impacto en sus hábitats.

4. Investigación y seguimiento

4.1 Las Partes procurarán llevar a cabo estudios y seguimientos, ya sea marinos o terrestres, con el fin de cumplir con las disposiciones del Artículo III tanto en tierra como en el mar. Cuando proceda, lo harán en colaboración y tratarán de facilitar el desarrollo de técnicas de investigación y seguimiento.

4.2 Las Partes deberán, mediante observadores a bordo de las embarcaciones pesqueras, o a través de otros métodos apropiados, recoger datos confiables y en lo posible verificables a fin de determinar con certeza la naturaleza y alcance de las interacciones de los albatros y petreles con las pesquerías.

5. Recopilación de información por el Comité Asesor

5. Los informes del Comité Asesor conforme al Artículo IX (6) (c) deberán incluir, según sea apropiado:

a) evaluaciones y revisiones del estado de las poblaciones de albatros y petreles, incluida una evaluación de las tendencias demográficas de las especies, especialmente de aquellas en áreas de las que se tiene poco conocimiento y de especies para las cuales se dispone de escasa información;

b) identificación de sitios de reproducción de importancia internacional;

c) revisiones para caracterizar, de acuerdo a la mejor información disponible, el área de alimentación (y las zonas principales de alimentación dentro de esta área) y las rutas y patrones de migración de las poblaciones de albatros y petreles;

d) identificación y evaluación de las amenazas que se conoce o se sospecha que afectan a los albatros y petreles;

e) identificación de métodos nuevos y existentes mediante los cuales se puedan evitar o reducir dichas amenazas;

f) revisiones y actualización continua de la información sobre la mortalidad de albatros y petreles a consecuencia de, entre otras, las pesquerías comerciales u otras que vengan al caso;

g) revisiones de los datos sobre la distribución y época del año en que se aplica el esfuerzo pesquero que afecta a los albatros y petreles;

h) revisiones, en los sitios de reproducción, del estado de los animales y plantas introducidos, y organismos causantes de enfermedades, de los que se sepa o se sospeche que son nocivos para los albatros y petreles;

i) revisiones del carácter, cobertura y efectividad de los arreglos para la protección de albatros y petreles;

j) revisiones de la investigación actual y reciente sobre albatros y petreles en lo que respecta a su estado de conservación;

k) listas de las autoridades, centros de investigación, científicos y organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los albatros y petreles;

l) un directorio de la legislación sobre los albatros y petreles;

m) revisiones de los programas de educación e información destinados a la conservación de albatros y petreles; y

n) revisiones de la taxonomía actual en relación a albatros y petreles.

5.2 El Comité Asesor deberá identificar las lagunas en la información como parte de las revisiones arriba indicadas con el fin de dar prioridad a dichas materias en el futuro.

6. Educación y sensibilización del público

6.1 Las Partes se esforzarán por poner a disposición de las comunidades científicas, pesqueras y de conservación, de otras autoridades locales pertinentes y de otros organismos con poder de decisión, y de los Estados vecinos, la información sobre el estado de conservación de los albatros y petreles, las amenazas a las que se enfrentan, y las actividades emprendidas en conformidad con el Acuerdo.

6.2 Las Partes se esforzarán por concientizar a las comunidades locales y al público en general sobre el estado de los albatros y petreles y sobre las amenazas que sobre ellos se ciernen.

6.3 Las Partes cooperarán entre ellas, con la Secretaría y otros organismos con miras a un desarrollo de programas de formación y al intercambio de material didáctico.

6.4 Las Partes, cuando sea necesario, organizarán programas de formación para garantizar que el personal responsable de la aplicación del presente Plan de Acción posea los conocimientos adecuados para la eficaz aplicación del mismo.

7. Aplicación

7.1 El Comité Asesor elaborará pautas de conservación para asistir a las Partes en la aplicación de este Plan de Acción. Siempre que sea posible, dichas pautas deberían ser congruentes con aquellas elaboradas bajo otros instrumentos internacionales.

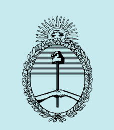
7.2 Las Partes colaborarán con otros países y organizaciones que se ocupan de la investigación de albatros y petreles, y del seguimiento y gestión de los mismos, a fin de intercambiar conocimientos, experiencia y tecnología para asegurar una aplicación más eficaz de este Plan de Acción.

7.3 Las Partes exhortarán a las Partes de otros instrumentos internacionales pertinentes, en particular CCAMLR, a que reconozcan como apropiados, los objetivos del presente Plan de Acción.

7.4 La Secretaría emprenderá regularmente una revisión de los posibles medios para proporcionar recursos adicionales (a saber, asistencia técnica y económica) para la aplicación de este Plan de Acción, y presentará un informe sobre esto a cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes.

7.5 Las Partes deberán, ya sea individualmente o a través de la Secretaría, llamar la atención a cualquier Estado que no sea Parte de este Acuerdo si sus nacionales o embarcaciones efectúan actividades que afectan la implementación del presente Plan de Acción.

DECRETOS



RADIODIFUSION

Decreto 770/2006

Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima.

Bs. As., 15/6/2006

VISTO los Expedientes Números 1857.00.0/01, 1857.01.0/01 y 1857.02.0/01 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento de concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión.

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias a los efectos del citado proceso normalizador.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías A y B pertenecientes a dicho servicio serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada; a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 180-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL, instruyendo asimismo al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el artículo 3º del Decreto Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada.

Que, consiguientemente, a través de la Resolución Nº 1138-COMFER/01 —rectificada y modificada a través de sus similares números 1202; 1265, 1505 y 1573-COMFER/01— se convocó, entre otros, al concurso público que tramita bajo las actuaciones mencionadas en el Visto, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 98.7 MHz., Canal 254, Categoría A para la Ciudad de SANTA FE, provincia del mismo nombre.

Que en la fecha fijada por el acto resolutivo citado precedentemente tuvo lugar el acto de apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de DOS (2) ofertas, correspondientes a las firmas CORPORACION ARGENTINA DE RADIODIFUSION SOCIEDAD ANONIMA y RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA; las que se encuentran documentadas en los Expedientes Números 1857.01.0/01 y 1857.02.0/01, respectivamente.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que en opinión de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de acuerdo a la integración societaria de las oferentes, las que resultan controladas por una misma sociedad, se procedió al estudio de la oferta que reúne el mayor puntaje en su aspecto cultural.

Que en tal sentido, el área a cargo de la evaluación cultural determinó que la oferta correspondiente a la firma RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA, resultó ser la que mayor puntuación obtuvo en dicho aspecto.

Que el resto de las áreas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales y patrimoniales de la propuesta prenotada, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se ha expedido favorablemente con relación al anteproyecto técnico presentado por la oferente.

Que la Comisión de Preadjudicación del ente convocante, de conformidad con la competencia que le fuera asignada evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta efectuada por la firma RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que la proponente resulte adjudicataria de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido por el artículo 39 inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 98.7 MHz., Canal 254, Categoría A para la Ciudad de SANTA FE, provincia homónima, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, establecido por los Decretos Nros. 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 180-SG/01 y sus aclaratorias.

Art. 2º — Adjudícase a la firma RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA integrada por GLR SERVICES INC. y CORPORACION ARGENTINA DE RADIODIFUSION SOCIEDAD ANONIMA la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Declárase abstracto el tratamiento y evaluación de la oferta presentada por la firma CORPORACION ARGENTINA DE RADIODIFUSION SOCIEDAD ANONIMA.

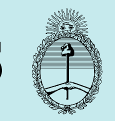
Art. 4º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 5º — Dispónese que la firma RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA deberá dar cumplimiento con lo previsto por los artículos 19, 29.1 y en el Capítulo II del Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución Nº 180-SG/01 en los plazos y condiciones allí establecidos.

Art. 6º — Determínase que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION fiscalizará el cumplimiento de los compromisos contraídos por la adjudicataria en su propuesta, además de todas aquellas obligaciones derivadas de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión y las establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares referido.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



Ministerio de Economía y Producción

GANADO BOVINO PARA EXPORTACION

Resolución 503/2006

Exceptúase de lo dispuesto en la Resolución Nº 397/2006 a las exportaciones de determinados cortes de carne bovina.

Bs. As., 3/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0240666/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 397 de fecha 26 de mayo de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION fijó un cupo de exportación a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en su Anexo.

Que el mercado internacional de carne bovina se encuentra en la actualidad con precios sostenidos.

Que los precios del ganado bovino en pie han registrado una baja en el mercado interno.

Que en atención a lo mencionado anteriormente es posible facilitar la exportación de determinados cortes de carne bovina sin afectar el precio ni el abastecimiento interno.

Que se considera conveniente exceptuar de la aplicación del cupo establecido por la Resolución Nº 397/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a aquellas exportaciones de carne bovina que se efectuaren en el marco de los convenios país-país.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE

Artículo 1º — Exceptúase de lo dispuesto en la Resolución Nº 397 de fecha 26 de mayo de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el término de SESENTA (60) días, prorrogable por TREINTA (30) días más a las exportaciones para consumo de los cortes de carne bovina correspondientes al cuarto trasero, provenientes de novillos de peso superior a CUATROCIENTOS SESENTA KILOGRAMOS (460 Kg.), que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 0201.30.00 y 0202.30.00.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 4º de la Resolución Nº 397 de fecha 26 de mayo de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Exceptúase de lo dispuesto en la presente resolución a las exportaciones para consumo que se efectuaren en el marco de los convenios país-país y a las comprendidas en los cupos tarifarios de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad otorgados por la UNION EUROPEA."

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en la Resolución Nº 397/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a las exportaciones para consumo de carne bovina correspondientes a la tipificación vaca manufactura (D.E. y/o F), que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 0201.30.00 y 0202.30.00.

Art. 4º — Los exportadores que realicen operaciones en el marco de lo dispuesto en la presente resolución, deberán acreditar ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las mercaderías cumplen con los requisitos correspondientes.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 4/2006

Establécese un régimen optativo para el cumplimiento de trámites de inscripciones en el Registro Público de Comercio con precalificación profesional, comprendidos en el Anexo II de la Resolución General Nº 7/2005.

Bs. As., 29/6/2006

VISTO la Resolución General I.G.J. Nº 7/05, y

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con resoluciones generales que constituyeron su fuente, la Resolución General I.G.J. Nº 7/05 mantiene la notificación tácita y automática de observaciones que se cursen en trámites registrales con precalificación profesional obligatoria, colocándose para ello las actuaciones en casillero especial (art. 50, apartado I, inc. 4, Anexo "A" de la res. gral. cit.).

Que actualmente el acceso por consultas on line sobre dichos trámites es de alcances informativos de las providencias allí dictadas, resultando conveniente ampliar tales alcances de modo de facilitar a quienes lo requieran la posibilidad de acceso a distancia a la documentación completa desde el inicio al fin de los trámites, y a los actos o providencias que se produzcan en ellos, que les quedarán también notificados por la vía que se prevé.

Que a tal fin y sin perjuicio de la futura extensión de su empleo a otras clases de trámites, debe instrumentarse la formación de legajo digital inicialmente para determinados trámites registrales sujetos a precalificación profesional obligatoria —entre los incluidos en los apartados I, II, IV y V del Anexo II de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05—, habida cuenta de la importancia de su volumen e influencia sobre la gestión documental del organismo, lo cual, al permitir acceso a las actuaciones cada vez que el profesional autorizado lo pretenda, resultará un apoyo apropiado para favorecer la organización y administración racionales del tiempo y la dedicación profesional, como así también la atención al público en la Mesa de Entradas y otros sectores del organismo.

Que aun disponiéndose su empleo opcional, el legajo digital podrá también —dependiendo de su grado de utilización, previsiblemente conveniente para la gestión de pluralidad de trámites por un mismo profesional— contribuir al efecto de una aceleración de procesos de digitalización documental como los que se encuentran en curso, con ventaja para el progresivo mejoramiento de la información al público y a los organismos judiciales y otros.

Que cabe considerar que, si bien la presente medida no se halla específicamente integrada al desarrollo de los planes nacional y sectoriales de gobierno electrónico cuyos lineamientos estratégicos han sido aprobados por el Decreto Nº 378/05, se corresponde sustancialmente sin embargo, en el ámbito que le es propio, con el espíritu que inspira a dicha normativa.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 11 y 21 de la ley 22.315,

EL SUBINSPECTOR GENERAL (int.)
A CARGO DE LA INSPECCION GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se establece el siguiente régimen optativo para el cumplimiento de trámites de inscripciones en el Registro Público de Comercio con precalificación profesional obligatoria comprendidos en el Anexo II de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05 y que se determinen en la oportunidad y forma previstas en el artículo 2º de la presente. Estarán excluidos aquellos en los cuales los interesados requieran tratamiento "urgente" conforme al art. 51 de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05.

1. El profesional firmante del dictamen de precalificación podrá solicitar —insertando tal pedido en forma destacada al comienzo de dicho dictamen— la formación de expediente digital, debiendo estar incluida entre sus facultades para realizar el trámite la autorización expresa para recibir la clave especial de acceso a que se refiere el inciso 3.

2. El formulario de actuación deberá presentarse intervenido con un timbrado adicional por igual valor al que corresponda al trámite.

3. El expediente se formará con la mención "Digital", registrándose de igual forma en el sistema informático. La documentación inicial del trámite y la que en su caso se presente durante el mismo, así como toda actuación interna de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, que conformen el legajo documental, serán digitalizadas y puestas a disposición del profesional autorizado en un sitio especial de la página web del organismo, para cuyo acceso se entregará al mismo o a quien éste faculte expresamente en el dictamen de precalificación, una clave de uso personal e intransferible.

4. Las notificaciones a que se refiere el art. 50, apartado I, inciso 4, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05, se producirán a través del sitio especial web en la forma y oportunidad contempladas en dicha norma. Las vistas u observaciones a notificar estarán firmadas electrónicamente.

5. El expediente digital permanecerá accesible en dicho sitio hasta cinco (5) días después de efectuada la inscripción. Transcurrido dicho plazo, la clave de acceso caducará automáticamente.

Art. 2º — Esta resolución se aplicará a los trámites que se inicien a partir del 2 de octubre de 2006, a cuyo fin, con no menos de quince (15) días de anticipación a esa fecha, se publicarán en el Boletín Oficial y en la página web de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, anexos indicativos de aquellos de los trámites registrales comprendidos en el Anexo II de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05, respecto de los cuales podrá optarse por el régimen de la presente. En igual forma y antelación se dará a publicidad en lo sucesivo la incorporación de nuevos trámites.

Art. 3º — Delégase en los Departamentos Sistemas y Coordinación Administrativa la preparación y firma de las instrucciones y normas instrumentales y técnicas que sean necesarias para establecer los procedimientos, modo de presentación de la documentación a ser digitalizada, circuitos y medidas de seguridad de carácter interno necesarias para el correcto cumplimiento de las previsiones del artículo 1º; encomendándose asimismo a dichos Departamentos las demás medidas de implementación y organizativas pertinentes para la oportuna puesta en funcionamiento de la modalidad de tramitación que se establece, y la preparación, gestión y seguimiento de los requerimientos que sea menester efectuar a la jurisdicción ministerial para el cumplimiento de la presente.

Art. 4º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Comuníquese por el Departamento Coordinación Administrativa a las Jefaturas de los Departamentos del organismo y a las Oficinas Judicial y de Sociedades Extranjeras y Asuntos Especiales. Oportunamente, archívese. — Hugo E. Rossi.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2086

Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618. Resolución General Nº 906. Su modificación.

Bs. As., 30/6/2006

VISTO el Expediente Nº 1-253000-2005 y las Actuaciones SIGEA Nros. 12116-321-2005, 12116-322-2005 y 12116-323-2005 del registro de esta Administración Federal, correspondientes al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria de determinadas mercaderías en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y las Resoluciones Generales Nros. 906 y 1.618, y

CONSIDERANDO:

Que entidades representativas del sector del calzado han realizado presentaciones manifestando que determinados productos no se encuentran correctamente descriptos en la posición arancelaria NCM 6406.99.90, conforme al Criterio de Clasificación Nº 104/00, reglamentado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 906.

Que se ha realizado un análisis técnico de la situación planteada y se entiende que corresponde adecuar el citado criterio de clasificación, mediante la emisión del Criterio de Clasificación Nº 31/05.

Que la clasificación arancelaria de las mercaderías a que se refieren las citadas actuaciones, se ha efectuado de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618, conforme a las constancias que obran en el mencionado expediente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 906, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Ubícase en la Posición Arancelaria NCM 6406.10.00 a la siguiente mercadería: Parte superior de calzado confeccionada en cuero natural, constituida por empeine y refuerzos cosidos a una única pieza que cubre los laterales, el talón y la planta del pie. Dicha pieza, además de reemplazar la plantilla de armado, presenta una abertura cosida a la altura del enfranque que denota la necesidad de un posterior ensamble con la suela (Parte superior de calzado fijada a una suela distinta a la suela exterior), conforme Criterio de Clasificación Nº 31/05, recaído en la Actuación SIGEA Nº 12116-323-2005 del registro de esta Administración Federal.".

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.



Subsecretaría de Transporte Automotor

TRANSPORTE DE CARGAS

Disposición 4/2006

Cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro al Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas, respecto de los períodos mensuales devengados desde el 1º de enero de 2006 hasta el 31 de mayo de 2006.

Bs. As., 29/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0122034/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gas oil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica, entre otros destinos, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que el Artículo 12 de la ley mencionada en el considerando anterior estableció que el CIENTO POR CIENTO (100%) de la alícuota fijada por la ley en trato sería afectado en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el Artículo 7º del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, de acuerdo a lo establecido por el Título II del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001 con las reformas introducidas por los Decretos Nº 652 del 19 de abril de 2002 y Nº 301 del 10 de marzo de 2004.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005, se establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028 y que conforman el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, creado por el Decreto Nº 1377 del 1º de noviembre de 2001, previéndose que serían aplicados con carácter transitorio desde la entrada en vigencia de la ley mencionada y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que a través del Decreto Nº 118 del 3 de febrero de 2006 se sustituyó el artículo mencionado en el considerando precedente y se prorrogó la fecha fijada hasta el día 30 de abril de 2006.

Que por su parte, el Artículo 10 del Decreto Nº 564/2005 dispuso la continuidad de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, y en ese orden facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a determinar los Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) con posterioridad al plazo dispuesto por el mencionado decreto, las acreencias que los mismos percibirán, las condiciones para acceder y mantener las referidas acreencias, y el procedimiento para el pago, disposición de fondos y su fiscalización.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores se ha dispuesto la continuidad de la vigencia del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) por el plazo de vigencia de la Ley Nº 26.028, con los criterios de distribución dispuestos por el Decreto Nº 564/2005 hasta el 30 de abril de 2006.

Que con fecha 24 de junio de 2005 fue dictada la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS mediante la cual se determinaron los beneficiarios, las acreencias, las condiciones de acceso y mantenimiento de las mismas.

Que el Artículo 6º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE instruyó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a fijar el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de los períodos mensuales comprendidos en la resolución mencionada, iniciando con aquellos de mayor antigüedad.

Que así, fueron dictadas sucesivamente las Disposiciones Nros. 3 de fecha 20 de julio de 2005, 6 del 14 de octubre de 2005 y 9 de fecha 19 de diciembre de 2005, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de las cuales se fijó el cronograma desde el 1º de julio de 2004 hasta el día 31 de diciembre de 2005 y se adecuaron los modelos de nota así como los formularios de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP).

Que en este estado situación, por un lado, cabe fijar el cronograma correspondiente a los meses transcurridos durante el presente año, esto es: enero, febrero y marzo, abril y mayo de 2006 con el objeto de dar continuidad al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP).

Que por otro lado, con relación a los formularios de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP) se ha considerado conveniente —además de proceder a su adecuación— instrumentar una solución informática, habida cuenta de la tecnología existente en materia de sistemas que operan a través de la red de "Internet", en miras de posibilitar mayor eficiencia y celeridad en la capacidad operativa del régimen y, así, optimizar el pago de los reintegros.

Que en efecto, se entiende conveniente establecer que los formularios de solicitud de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP) se confeccionen a través de la página "web" institucional, con el objeto de reemplazar los formularios de inclusión aprobados por la Disposición Nº 3 de fecha 20 de julio de 2005 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que por otra parte y a los fines del presente acto, resulta necesario establecer un procedimiento de confección y presentación de los formularios aludidos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005 y la Resolución Nº 435 de fecha 24 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) respecto de los períodos mensuales devengados desde el 1º de enero de 2006 hasta el 31 de mayo del mismo año.

Art. 2º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) correspondientes a los períodos mensuales mencionados en el artículo precedente deberán presentarse, en forma conjunta, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA de la presente disposición.

Art. 3º — Apruébese el modelo de "Nota de solicitud de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)", que como Anexo I forma parte de la presente disposición.

Art. 4º — Apruébense el modelo de "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios" y el modelo de "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación", que como Anexo II, Apéndices A y B respectivamente, forma parte de la presente disposición.

Art. 5º — Apruébese el modelo de "Formulario de solicitud de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)" que como Anexo III forma parte de la presente disposición.

Art. 6º — Apruébase el "Procedimiento de Confección y Presentación" de los formularios mencionados en los artículos precedentes, que como Anexo IV forma parte de la presente disposición.

Art. 7º — Las notas y formularios confeccionados por los interesados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, deberán presentarse de manera perfectamente legible en todo su contenido —en el plazo establecido por la presente disposición— ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, oficina 1240, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 8º — Todos los interesados deberán acreditar junto con la presentación que efectúen la personería que invoquen debiendo acompañarse los instrumentos respectivos en la misma oportunidad.

Art. 9º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 6 de fecha 2 de diciembre de 2003, modificada por la Disposición Nº 3 de fecha 20 de julio de 2005, ambas de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 10. — Déjase sin efecto la Disposición Nº 3 de fecha 22 de mayo de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge González.

ANEXO I

SOLICITUD DE INCLUSION EN EL REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)

Lugar y Fecha:………………………………………….

SEÑOR SECRETARIO:

Me dirijo a Usted a fin de solicitarle la inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), aprobado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Artículo 10º Decreto Nº 564/2005, Artículo 1º Ley 26.028 y Decreto Nº 118/2006.

A tal efecto, acompaño la documentación requerida de conformidad con el "Formulario para inscripción en el R.E.F.O.P" y con el "Formulario de solicitud de reintegro al R.E.F.O.P".

Asimismo declaro que acepto voluntariamente el régimen jurídico instituido por la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 24 de junio de 2005, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 7º de la citada norma.

Atentamente.

Nombre o razón social: ………………….…………………………………….

Representante: ………………….…………………………………….

Firma: ………………….…………………………………….

Carácter invocado:……………………………………………….
(titular, socio, presidente, apoderado, etc.)

AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSPORTE
S / D

ANEXO II – Apéndice A

FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL R.E.F.O.P - ALTAS Y MODIFICACIONES DE BENEFICIARIOS

SECCION 1 - Datos de identificación

Razón social:	CUIT:
Domicilio:	Localidad:
Código postal:	Provincia:
Responsable para contacto:	Telefono de contacto:
Correo electrónico de contacto:	Actividad que desarrolla:

SECCION 2 - Requisitos para acreditar la condicion de beneficiario

Tipo de operación: **alta / modificación**

CBU:

SECCION 3 - Coeficiente de participación:

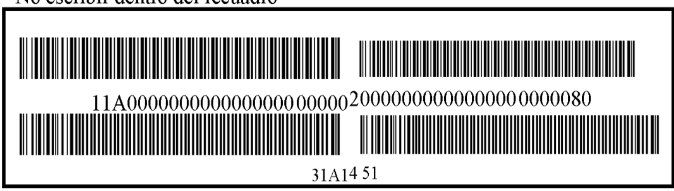
a) Número de empleados en nomina según formulario Nº931 de la AFIP al 31 de diciembre de 2005.	personas
b) Número de personas empleadas por la empresa en forma directa en la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89.	personas
c) Número de personas empleadas en forma directa por la empresa en otras actividades.	personas
d) Número de personas empleadas en la empresa en forma indirecta a las actividades incluidas en b y c (ver nota Nº1 en el Anexo IV , art. 2º punto d) de la presente Disposición).	personas
e) Total de empleados computables a la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89 [b + d (b/(b + c))]	personas
f) Coeficiente de participación [e/a]	%
g) Porcentaje de acreencia (ver nota Nº 2 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición)	%

En carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia detallando CUIL, APELLIDO, NOMBRE y CATEGORIA (Para nominas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado).

----------------------------- -----------------------------

LUGAR Y FECHA FIRMA

No escribir dentro del recuadro



ANEXO II – Apéndice B

FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL R.E.F.O.P. - ACTUALIZACION DE COEFICIENTE DE PARTICIPACION

SECCION 1 - Datos de identificación

Razón social:	CUIT:
Domicilio:	Localidad:
Código postal:	Provincia:
Responsable para contacto:	Telefono de contacto:
Correo electrónico de contacto:	Actividad que desarrolla:

SECCION 2 - Requisitos para acreditar la condicion de beneficiario

No aplicable al presente formulario

SECCION 3 - Coeficiente de participación:

a) Número de empleados en nomina según formulario Nº931 de la AFIP al 31 de diciembre de 2005.	personas
b) Número de personas empleadas por la empresa en forma directa en la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89.	personas
c) Número de personas empleadas en forma directa por la empresa en otras actividades.	personas
d) Número de personas empleadas en la empresa en forma indirecta a las actividades incluidas en b y c (ver nota Nº1 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición).	personas
e) Total de empleados computables a la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89 [b + d (b/(b + c))]	personas
f) Coeficiente de participación [e/a]	%
g) Porcentaje de acreencia (ver nota Nº 2 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición)	%

En carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia detallando CUIL, APELLIDO, NOMBRE y CATEGORIA (Para nominas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado).

----------------------------- -----------------------------

LUGAR Y FECHA FIRMA

No escribir dentro del recuadro



ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DE REINTEGRO (por cada periodo de reclamo)

Razón social:

CUIT:

Seccion 1 - Periodo de reclamo MES/AÑO

Seccion 2 - Documentacion de origen: Deberán presentar, la información especificada en el Artículo 3, Anexo IV, de la presente disposición correspondiente al período de reclamo.

Seccion 3 - Importe reclamado

A	SIJP	B	INSSJP
C	Asig. Fliares.	D	FNE
E	**SUB-TOTAL**		
F	Dto. 814		
G	**SUB-TOTAL 2**		
H	% de Reintegro	**%**	
I	**TOTAL**		

En carácter de declaración jurada se informa que el importe correspondiente al TOTAL DEL CREDITO FISCAL DEL PERIODO detallado en el formulario F.731 es de **$** , y que el mismo coincide con el importe revelado en el correspondiente papel de trabajo en donde se detalla que el importe computado como CONTRIBUCION DE SEGURIDAD SOCIAL (Decreto 814/2001) es de **$**

Los valores mencionados en la sección 3 deberán llevar firma de contador público y certificado por el CONSEJO PROFESIONAL correspondiente.

----------------------------- -----------------------------

LUGAR Y FECHA FIRMA

No escribir dentro del recuadro



Cada una de las copias que sea presentada como documentación respaldatoria del Anexo III para solicitar reintegro de contribuciones patronales deberá llevar firma y aclaración.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO DE CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS FORMULARIOS.

ARTICULO 1º.- SOLICITUD DE INCLUSION. Todos los beneficiarios deberán presentar la solicitud de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) según el modelo que consta en el Anexo I de la presente disposición.

ARTICULO 2º.- INSCRIPCION DE BENEFICIARIOS. La inscripción de los beneficiarios se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Altas y Modificaciones de Beneficiarios:

Todos los beneficiarios que soliciten por primera vez su inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (R.E.F.O.P.) deberán completar el “Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios”, según el modelo que consta en el Anexo II - Apéndice A de la presente disposición, y conforme la metodología dispuesta en el Artículo 4º del presente Anexo IV. Dicho formulario deberá estar firmado por el titular de la empresa y encontrarse acompañando de la siguiente documentación:

• Fotocopia de la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

• Fotocopia de Resumen de Cuenta del Banco Nación, Constancia de Apertura de Cuenta o impresión desde Internet donde conste: Titular, Tipo de Cuenta, Número, CBU. De no contar con este dato se procederá a la inscripción de la firma, pero no serán liberados los fondos hasta que se cumpla con este requisito.

Además los interesados deberán acreditar la personería invocada debiendo acompañarse los instrumentos respectivos juntamente con la documentación del Anexo II Apéndice A.

b) Actualización del Coeficiente de Participación.

Todos aquellos beneficiarios que alguna vez se hubieran inscripto en el Régimen deberán presentar el “Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación”, según el modelo que consta en el Anexo II – Apéndice B de la presente disposición, y conforme la metodología dispuesta en el Artículo 4º del presente Anexo IV, ello al fin de proceder al cálculo del coeficiente de participación según la nómina de personal al 31/12/2005.

Además los interesados deberán acreditar la personería invocada debiendo acompañarse los instrumentos respectivos juntamente con la documentación del Anexo II Apéndice B.

c) Documentación complementaria del “Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios” y del “Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación”.

En ambos casos en carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia al 31/12/2005 detallando: Clave Unica de Identificación Laboral

(C.U.I.L.), Nombre, Apellido y Categoría (Para nóminas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado)

d) Notas aclaratorias al "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios" y al "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación".

Nota Nº 1: A los fines del cálculo del punto d) de la Sección 3 se considerará personal indirecto a aquellas personas que realicen tareas para más de uno de los tipos de actividad de la empresa, como por ejemplo personal de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección.

Nota Nº 2: Para determinar el porcentaje de la acreencia se incluirá el coeficiente determinado en el punto f) la escala que corresponda de acuerdo con el esquema normado en el artículo 2º de la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 24 de junio de 2005 que se transcribe a continuación:

a) Para un coeficiente inferior al VEINTE POR CIENTO (20%), no se percibirá acreencia alguna.

b) Para un coeficiente comprendido entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el CUARENTA POR CIENTO (40%), el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

c) Para un coeficiente superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%), el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 3º.- SOLICITUD DE REINTEGRO. Todos los beneficiarios deberán presentar las solicitudes de reintegro de las acreencias mensuales mediante el "Formulario de solicitud de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)" —un formulario por cada mes reclamado—, según el modelo que consta en el Anexo III de la presente disposición. El mismo deberá estar firmado por el titular de la empresa acompañando la siguiente información de respaldo, en el orden que se detalla, correspondiente al período reclamado:

1. Fotocopia del Listado de la Declaración Jurada (papel de trabajo del Formulario 931).

2. Fotocopia del Formulario 931 presentado por el período que se solicita el reintegro (Declaración jurada).

3. Fotocopia del ticket de pago de la Contribución a la Seguridad Social.

4. Fotocopia del ticket de pago de la Obra Social.

5. Fotocopia del Listado de la Declaración Jurada de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) (papel de trabajo Formulario 731).

6. Fotocopia del Formulario 731 presentado por el período que se solicita el reintegro (Declaración Jurada).

Cómputo del Decreto 814/2001: El descuento computable en el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por el Decreto 814/2001 deberá realizarse considerando el método de lo percibido, descontando en el formulario aprobado por el Anexo III de la presente disposición, el importe que figura en el papel de trabajo del Formulario F-731 del mismo período.

Los valores mencionados en la Sección 3 del formulario aprobado en el Anexo III de la presente disposición, deberán llevar firma de Contador Público y certificado por el CONSEJO PROFESIONAL correspondiente.

ARTICULO 4º.- MODO DE CONFECCION DE LOS FORMULARIOS APROBADOS EN LOS ANEXOS II —APENDICES A Y B— Y III DE LA PRESENTE DISPOSICION. Los formularios aprobados en los Anexos II —Apéndices A y B— y III de la presente disposición, deberán ser confeccionados vía "Internet", a través de la página "web" institucional de la SECRETARIA DE TRANSPORTE (www.transporte.gov.ar/html/refop.htm), donde se encuentran disponibles.

ARTICULO 5º.- VALIDEZ DE LOS FORMULARIOS. Los formularios referidos en el artículo anterior, constituyen el único medio autorizado a los fines previstos por la presente disposición y reemplazan a los formularios de solicitud de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aprobados por la Disposición Nº 3 de fecha 20 de julio de 2005 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 6º.- LEGIBILIDAD DE LOS FORMULARIOS. Los beneficiarios deberán arbitrar los medios necesarios para asegurar la correcta impresión de los formularios aprobados en los Anexos II —Apéndices A y B— y III, que asegure la legibilidad en todo su cuerpo y en especial en la zona del código de barras donde deberá evitarse todos tipo de manchas o escritura manual.

ARTICULO 7º.- Cada una de las copias que sea presentada como documentación respaldatoria de los formularios aprobados por el Anexo II Apéndice A, Anexo II Apéndice B y Anexo III de la presente disposición, deberá llevar firma y aclaración del titular, representante o apoderado de la empresa (acreditado según la documentación solicitada en el Artículo 2º incisos a) y b) del presente Anexo IV). El conjunto de la presentación, Anexo I, Anexo II Apéndice A o Anexo II Apéndice B según corresponda, Anexo III y la correspondiente documentación respaldatoria deberá estar identificado con número de folio, comenzando con el 001.

ARTICULO 8º.- LUGAR DE PRESENTACION. Los formularios confeccionados de conformidad con el presente procedimiento deberán presentarse en el plazo establecido por la presente disposición ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, oficina 1240, Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el horario de 10 a 17 horas.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 25.747/2006

Fíjase la fecha de inicio para la aplicación del régimen de tasas establecido por el Decreto Nº 1025/2005.

Bs. As., 29/6/2006

VISTO el EXPDNM-S02:0005408/2005 del registro de esta Dirección Nacional, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto de 2005, la Disposición Nº 22.240 de fecha 31 de mayo de 2006 del registro de esta Dirección Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las consultas realizadas por las delegaciones del interior del país, resulta necesario informar y capacitar al personal en los nuevos aplicativos informáticos desarrollados por la DIRECCION DE SISTEMAS de esta Dirección Nacional.

Que de las reuniones mantenidas con las Policías Migratorias Auxiliares surge la necesidad de establecer nuevos mecanismos de comunicación, los que están siendo consensuados entre los organismos.

Que asimismo, las cámaras empresariales han presentado a esta Dirección Nacional diversas cuestiones operativas, que deben ser resueltas con anterioridad a la aplicación simultánea de las tasas establecidas en el Decreto Nº 1025/05.

Que la distribución de los formularios aprobados en los Anexos de la Disposición DNM Nº 22.240/06, debe realizarse en todos los puestos de control, para lo cual resulta necesario otorgar un tiempo prudencial para la recepción por parte de todos los pasos fronterizos.

Que asimismo debe tenerse en cuenta la incidencia del próximo período de vacaciones invernales en las tareas de implementación del nuevo régimen de tasas.

Que en mérito a lo expuesto resulta necesario modificar la fecha prevista como inicio de la aplicación operativa del régimen de tasas establecido en el Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto de 2005.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto 2005.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

Artículo 1º — Fíjase el 14 de agosto de 2006 como fecha de inicio de la aplicación operativa del régimen de tasas establecido en el Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL ESTADO SELECCIONA
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convocase a selección en el marco del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) para la cobertura de vacantes conforme al siguiente detalle:

Sistema de Selección General: Podrán participar agentes pertenecientes a la Administración Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción.

UNIDAD MINISTRO

Identificación del puesto: Analista Técnico

Cantidad de Cargos: 1 Dedicación horaria semanal: 40 hs.

Nivel: C Remuneración: $ 1.392,16

Lugar de Trabajo: Av. L. N. Alem 650. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SECRETARIA DE EMPLEO

Identificación del puesto: Responsable de Coordinación Técnica Administrativa de la Secretaría de Empleo.

Cantidad de Cargos: 1 Dedicación horaria semanal: 40 hs.

Nivel: B Remuneración: $1.995,84

Lugar de Trabajo: Av. L. N. Alem 650. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SECRETARIA DE TRABAJO

Identificación del puesto: Responsable de Coordinación Técnica Administrativa de la Secretaría de Trabajo.

Cantidad de Cargos: 1 Dedicación horaria semanal: 40 hs.

Nivel: B Remuneración: $1.995,84

Lugar de Trabajo: Av. L. N. Alem 650. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Identificación del puesto: Analista Técnico

Cantidad de Cargos: 4 Dedicación horaria semanal: 40 hs.

Nivel: C Remuneración: $ 1.392,16

Lugar de Trabajo: Av. L. N. Alem 650. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consulta de perfiles e inscripción: Av. L. N. Alem 628, 3° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1001) desde el 17/07/2006 al 21/07/2006. Los postulantes que residan a más de 50 Km., podrán inscribirse por correo, tomándose a tal efecto la fecha del franqueo de la correspondencia.

La ficha de Inscripción, el ordenamiento curricular solicitado y los perfiles se encuentran disponibles en la página Web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, http://www.trabajo.gov.ar/

Firmado: Lic. Enrique Guardo, Director de Administración de Recursos Humanos.

e. 4/7 Nº 517.413 v. 4/7/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

CASA MILITAR

Resolución N° 273/2006

Bs. As., 23/6/2006

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995) y la Resolución ex — SFP N° 481 del 7 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 993/1991 (T.O. 1995), se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Anexo I, Título III, Capítulo I, se regula la cobertura de vacantes para los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por Resolución ex - SFP N° 481/1994 se aprobaron las normas complementarias del Sistema de Selección.

Que resulta menester proceder a la cobertura de diez (10) cargos, previstos y financiados en el actual ejercicio presupuestario, a fin de no alterar el normal desenvolvimiento de las Unidades Organizativas a las cuales pertenecen dichos cargos y a los efectos del cumplimiento de la misión encomendada a esta Jefatura.

Que la DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Decreto N° 993/1991 (T. O. 1995).

Por ello,

EL JEFE DE LA CASA MILITAR
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Convócase a Procesos de Selección General y Abierto para la cobertura de los cargos de Planta Permanente que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Coronel HECTOR GUSTAVO GIACOSA, Jefe Casa Militar.

ANEXO I

SISTEMA GENERAL: podrán participar todos los agentes de planta permanente pertenecientes a la Administración Pública Nacional, provincial o municipal. Personal contratado bajo el régimen del artículo 9° de la Ley Marco de regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164, agentes de planta no permanente de personal transitorio que revisten en la Casa Militar de la Presidencia y que acrediten las condiciones exigidas para los siguientes puestos:

AGRUPACION TECNICA

- UN/UNA (1) Coordinador/a (Edecanes) Nivel B
(Perfil N° 01)

- UN/UNA (1) Supervisor/a Técnico Administrativo (Caja Chica) Nivel C
(Perfil N° 02)

- UN/UNA (1) Supervisor/a Técnico Administrativo (Contrataciones) Nivel C
(Perfil N° 03)

- UN/UNA (1) Responsable Administrativo/a (Contabilidad) Nivel D
(Perfil N° 04)

- UN/UNA (1) Responsable Administrativo/a (Control de Gestión) Nivel D
(Perfil N° 05)

UN/UNA (1) Responsable Administrativo/a (Recursos Humanos) Nivel D
(Perfil N° 06)

Organo de Selección:

Teniente Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM, Capitán de Fragata D. Germán CIBEIRA, Teniente Coronel D. Alberto Salvador MARTINEZ AZZOLINA, Da. Sandra DIAZ AMARAL, Da. Mirta Cristina BERNE, Da. Liliana SAJON, D. Guillermo MEDICI, D. Miguel Angel BRIZUELA, D. Gustavo FESTINESE, D. Rubén Ernesto ESPOSITO, SP D. Ernesto ALMONACID, SP D. Julio Argentino BERNAL y SP D. Héctor Julio DIB.

AGRUPACION SEGURIDAD E INTELIGENCIA

- UN/UNA (1) Supervisor/a de Seguridad (Area Seguridad) Nivel C
(Perfil N° 07)

- UN/UNA (1) Supervisor/a de Seguridad (Area Administrativa) Nivel C
(Perfil N° 08)

Organo de Selección:

Teniente Coronel D. Marcelo Oscar GRANITTRO, Teniente Coronel D. José Luis BERDICHECSKY, Da. Sandra DIAZ AMARAL, Da. Mirta Cristina HENNEBERGER, Da. Liliana SAJON, D. Guillermo MEDICI, D. Miguel Angel BRIZUELA, D. Gustavo FESTINESE, D. Rubén Ernesto ESPOSITO, D. Carlos Antonio PEDRO y D. Hugo CERON.

AGRUPACION AEREA

- UN/UNA (1) Auxiliar Administrativo/a Nivel E
(Perfil N° 09)

Organo de Selección:

Vicecomodoro D. Percy Juan RYBERG, Vicecomodoro D. Elio Aníbal GODOY ICASATTI, Da. Sandra DIAZ AMARAL, Da. Mirta Cristina HENNEBERGER, Da. Elena SANCHEZ, Da. Liliana SAJON, D. Guillermo MEDICI, D. Miguel Angel BRIZUELA, D. Gustavo FESTINESE y D. Rubén Ernesto ESPOSITO.

SISTEMA ABIERTO: podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas para el siguiente puesto:

AGRUPACION SEGURIDAD E INTELIGENCIA

- UN/UNA (1) Auxiliar de Seguridad (Area Seguridad) Nivel F
(Perfil N° 10)

Organo de Selección:

Teniente Coronel D. Marcelo Oscar GRANITTO, Teniente Coronel D. José Luis BERDICHECSKY, Da. Sandra DIAZ AMARAL, Da. Mirta Cristina HENNEBERGER, Da. Liliana SAJON, D Guillermo MEDICI, D. Miguel Angel BRIZUELA, D. Gustavo FESTINESE, D. Rubén Ernesto ESPOSITO, D. Carlos Antonio PEDRO y D. Hugo CERON.

Los interesados podrán retirar los perfiles con las condiciones exigibles para cada cargo en la MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LA CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sita en Balcarce 24, Piso 2°, CP (1064) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo las inscripciones se recibirán en el lugar arriba indicado, del 3 al 7 de julio de 2006, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

El trámite es personal, los postulantes a los cargos B y C deberán presentar currículum vitae firmado con carácter de declaración jurada. Los residentes a más de 50 km. de la sede podrán inscri-

birse por fax al 4344-2698 o por correo, en cuyo caso se tomará como fecha de inscripción la del franqueo.

e. 4/7 N° 517.117 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 589/2006

Bs. As., 3/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.163.396/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) que aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y sus complementarias y modificatorias y la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 29 de fecha 16 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de implementar los procesos de selección para la cobertura del cargo de Director/a de la Dirección de Administración y Control Presupuestario, Nivel B, Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 29 de fecha 16 de junio de 2006, se designaron los integrantes del Comité de Selección del cargo aludido en el considerando anterior.

Que los integrantes del Comité de Selección aprobaron la descripción del perfil del cargo, establecieron la metodología y orden de las evaluaciones previstas y determinaron los factores de puntuación para efectuar la ponderación de los postulantes.

Que por lo tanto corresponde efectuar la convocatoria a los procesos de selección, conforme a lo normado en el Título III, Capítulo III, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la Dirección de Administración de Recursos Humanos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, Artículo 22, del Anexo I al Decreto N° 993/91, (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convócase mediante el sistema de selección abierto a la cobertura del cargo de Director/a de la Dirección de Administración y Control Presupuestario, Nivel B, Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme a los procedimientos establecidos en el Título III, Capítulo III, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y normas complementarias.

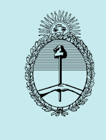
ARTICULO 2º— Fíjase como período de inscripción del proceso de selección aquel comprendido entre el 24 y el 28 de julio de 2006, hasta las 16 horas del último día precitado.

ARTICULO 3º — Fíjase como lugar de inscripción e información adicional, Av. Leandro N. Alem 628 Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario comprendido entre las 11 y las 16 horas.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad social.

e. 4/7 Nº 517.418 v. 4/7/2006

AVISOS OFICIALES
Nuevos



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1101/2006

Bs. As., 28/6/2006

VISTO el Expediente Número 2551.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la señora Graciela Elba FLAMENCO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VERA, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VERA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 177/179, que la señora Graciela Elba FLAMENCO, no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 16-COMFER/99 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 7 se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas 2 y 3 en concepto de compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la señora FLAMENCO, no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 7 de la Resolución Nº 16-COMFERl99, y el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la señora Graciela Elba FLAMENCO no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Graciela Elba FLAMENCO (D.N.I. Nº 23.803.386) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “F”, en la localidad de VERA, provincia de SANTA FE, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/7 Nº 517.162 v. 4/7/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1102/2006

Bs. As., 28/6/2006

VISTO el Expediente Número 2282.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la firma SOCIEDAD RADIODIFUSORA METROPOLITANA S.A. (EN FORMACION), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal del socio Enrique Antonio MOLTONI, requisito establecido en el artículo 14.2, del aludido pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose en liquidación la aseguradora con la que contrató el seguro de caución, la firma oferente no ha renovado la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el inciso d) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 6, y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma SOCIEDAD RADIODIFUSORA METROPOLITANA S.A. (EN FORMACION) no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma SOCIEDAD RADIODIFUSORA METROPOLITANA S.A. (EN FORMACION), integrada por los señores Enrique Antonio MOLTONI (L.E. Nº 4.692.399) y Gabriel Pablo BANDIERA (D.N.I. Nº 13.740.335) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos a efectos de que procedan conforme lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL, DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/7 Nº 517.163 v. 4/7/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1103/2006

Bs. As., 28/6/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1107.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Esteban ALBRIEU, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA.

Que por Resolución Nº 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98, entre las que se encuentra la presente petición.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento de concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que consecuentemente las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deberían, de acuerdo con el sistema legal vigente, ser adjudicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el decreto Nº 310/98, por el cual se complementó el régimen de normalización de emisoras de frecuencia modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C, y D; por adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las restantes categorías.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento de adjudicación directa de una licencia para un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que mediante Actuación Nº 12130-COMFER/03 se presenta la señora Victoria Hilaria PIOLI de ALBRIEU y solicita en carácter de Administradora Provisoria del sucesorio, el cambio de titularidad a su favor del presente trámite, en razón del fallecimiento del señor Carlos Esteban ALBRIEU, circunstancias que acredita con copias certificadas expedidas por el Juzgado de Paz Lego del Departamento de CHILECITO, provincia de LA RIOJA.

Que a fin de establecer la viabilidad de lo solicitado por la señora PIOLI de ALBRIEU, por Nota Nº 1916-COMFER/DNPD/DN/N/03 notificada con fecha 2 de octubre de 2003, se le solicitó que acompañe en el plazo de SESENTA (60) días y bajo apercibimiento de resolver las actuaciones con las constancias obrantes en el expediente, Planillas Nos. 1, 2, 3 y 4, Código Unico de Administración Tributaria y Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Que no habiéndose recibido la documentación requerida, con fecha 23 de agosto de 2005, se cursó idéntica intimación a la señora PIOLI de ALBRIEU bajo el mismo apercibimiento.

Que habiendo transcurrido razonables pautas temporales sin haber presentado documentación alguna, no resulta posible efectuar el análisis correspondiente por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, a fin de determinar si la nombrada PIOLI de ALBRIEU cumple los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a los impuestos por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que corresponde hacer efectivo el apercibimiento y rechazar la solicitud de adjudicación de la licencia mencionada mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Carlos Esteban ALBRIEU (L.E. Nº 6.702.942) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/7 Nº 517.165 v. 4/7/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1104/2006

Bs. As., 28/6/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1080.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Mirta Graciela CASSAS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TOLHUIN, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de TIERRA DEL FUEGO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas, que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 100, que la señora CASSAS no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, asimismo, no certificar por Escribano Público la firma del oferente en la planilla Nº 3 y en el ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones, requisitos establecidos en los artículos 15.2 y 6 respectivamente, del Pliego de Bases y Condiciones, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por los incisos d), e), f) y g) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión, 5.5 y 15.4 del pliego.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 61/05 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 235, Frecuencia 94.9 Mhz, Categoría E, para la localidad de TOLHUIN, provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora CASSAS, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Mirta Graciela CASSAS (D.N.I. Nº 17.332.479) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de TOLHUIN, provincia de TIERRA DEL FUEGO, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/7 Nº 517.166 v. 4/7/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1105/2006

Bs. As., 28/6/2006

VISTO el Expediente Número 2819.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Roque Raúl MORALES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RECREO, provincia de CATAMARCA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudidación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RECREO, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación Análisis de Contenidos se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 248/249, que el señor Roque Raúl MORALES acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 16-COMFER/99 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 9 se ha abonado únicamente la cuota Nº 1 por la suma de $ 900 (NOVECIENTOS), no existiendo constancias del pago de las cuotas 2 y 3 en concepto de adquisición del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 7 de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor MORALES no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Roque Raúl MORALES (D.N.I. Nº 12.103.784) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de RECREO, provincia de CATAMARCA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/7 Nº 517.169 v. 4/7/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1108/2006

Bs. As., 28/6/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2357.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma GRUPO DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA CONSTITUCION, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO

NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA CONSTITUCION, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma GRUPO DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 505/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 230, Frecuencia 93.9 Mhz., Categoría E, para la localidad de VILLA CONSTITUCION, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma GRUPO DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma GRUPO DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Eduardo Carlos BRENNA (D.N.I. Nº 16.999.517) y Marcelo Omar MACIEL (D.N.I. Nº 18.094.258), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 230, frecuencia 93.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 738”, de la localidad de VILLA CONSTITUCION, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($ 6.410-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/7 Nº 517.170 v. 4/7/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución N° 606/2006

Bs. As., 27/6/2006

VISTO El Expediente N° 1113/2006 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Resolución S.T. N° 1587 del 29 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se procedió a aprobar la estructura organizativa de nivel departamental de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que como resultado de la prioridad que para el GOBIERNO NACIONAL tienen las políticas sociales, el turismo social ha ido incrementando operativamente su gestión.

Que como consecuencia de lo manifestado en párrafo anterior, se procedió a asignar nuevas funciones y responsabilidades a la UNIDAD DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS, lo que quedó plasmado en la norma aprobada en el VISTO.

Que como consecuencia de lo mencionado precedentemente, en el año 2005 la DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS ha incrementado sustantivamente la habitual e histórica en función de haberse registrado un aumento del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) en la ocupación de las unidades turísticas respecto a años anteriores.

Que asimismo, y en virtud de los convenios y acuerdos celebrados con otras áreas del estado nacional, provincia y municipal y con asociaciones intermedias, también se ha incrementado la utilización de los planes de turismo federal.

Que tal complejidad en las tareas obliga a delegar autoridad en pos de una división de trabajo razonable y ajustado a criterios prácticos de administración.

Que resulta necesaria una mínima reorganización de las funciones operativas del área, razón por la cual se crea el cargo de COORDINADOR DE TURISMO SOCIAL.

Que las mencionadas modificaciones no implican incremento presupuestario.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARIA DE TURISMO, la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION de la jurisdicción y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 17 del Decreto N° 1545 de agosto de 1994, por las atribuciones de los Decretos N° 1635/04 y 699/03 y por la Resolución S.T. N° 195/2005;

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifíquese el Anexo II de la Resolución ST N° 1587 del 29 de diciembre de 2005, en la parte pertinente al DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE PRESTACIONES dependiente de la DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS, el que quedará conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

ARTICULO 2° — Modifíquense los Anexos III y IV de la Resolución ST N° 1587 del 29 de diciembre de 2005, en la parte pertinente a la UNIDAD DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS y al DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE PRESTACIONES, los que quedarán conformados de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

ANEXO II

SUBSECRETARIA DE TURISMO
DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS
DEPARTAMENTO ASIGNACIONES

ACCIONES:

1. Entender en la recepción, análisis y adjudicación de las solicitudes de alojamiento en las Unidades Turísticas de Chapadmalal y Embalse y Programa Federal de Turismo Social de acuerdo a la programación de ingresos de pasajeros preestablecidos, dando prioridad a familias numerosas, clase pasiva, a grupos de escolares y personas con capacidades diferentes.

2. Analizar y evaluar la gestión sobre usufructo de plazas mediante estadísticas comparativas de alta, media y baja temporada.

3. Intervenir en la determinación de los cupos de plazas otorgados a los organismos provinciales, dentro de las prioridades establecidas.

SUBSECRETARIA DE TURISMO
DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS
DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE PRESTACIONES

ACCIONES:

1. Intervenir en la programación de los ingresos, alojamientos de los contingentes de acuerdo a los recursos financieros disponibles.

2. Participar en la realización y posterior evaluación de programas de turismo, miniturismo alternativo y de campamentos, utilizando infraestructura propia y de terceros, con los distintos organismos oficiales, sindicatos, obras sociales y otras entidades sin fines de lucro, como así también con empresas privadas, proponiendo modificaciones.

3. Participar y efectuar el seguimiento de los acuerdos y convenios de servicios suscriptos con terceros.

4. Participar en el control del cumplimiento de las cláusulas contractuales por parte de los concesionarios y verificar la facturación de los servicios prestados con el registro de ingresos de turistas.

5. Participar en la verificación de los destinos turísticos incorporados a los programas federales de turismo social.

ANEXO III

JURISDICCION: 20-PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: 06-SECRETARIA DE TURISMO
PROGRAMA PRESUPUESTARIO 17 - Prestaciones Turísticas –
SUBSECRETARIA DE TURISMO
DIRECCION DE PRESTACIONES
ESCALAFON: Decreto Nº 993/91 (SINAPA)

Unidad Organizativa	Niveles Escalafonarios SINAPA						Subtotal
	A	B	C	D	E	F	
Unidad Dirección de Prestaciones Turísticas	-	2	-	-	-	-	2
Departamento de Coordinación de Prestaciones	-	-	3	1	6	-	10
Departamento Asignaciones	-	-	3	2	6		11
Unidad “Unidad Turística Embalse”	-	1	-	-	1	-	2
Departamento Administrativo	-	-	1	6	14	1	22
Departamento Atención al Turista	-	-	1	5	18	3	27
Departamento Servicios Generales	-	-	1	4	33	9	47
Departamento Servicio Médico	-	-	5	1	7	1	14
Unidad “Unidad Turística Chapadmalal”	-	1	-	-	1	-	2
Departamento Administrativo	-	-	1	6	9		16
Departamento Atención al Turista	-	-	1	8	10	4	23
Departamento Servicios Generales	-	-	-	2	19	6	27
Departamento Servicio Médico	-	-	2	-	4	1	7
TOTALES	-	4	18	35	128	25	210

ANEXO IV

SUBSECRETARIA DE TURISMO
DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS

Cantidad	Nivel	Denominación del cargo	Descripción de tareas
1	B	Director	Ver Acciones DECRETO N° 1635/2004
1	B	Coordinador de Turismo Social	Participar en la elaboración del Plan de Turismo Social. Coordinar los aspectos generales y específicos vinculados a la prestación de servicios accesibles a la población privilegiando a los sectores vulnerables, mediante la operación de las unidades turísticas y los programas de turismo federal. Coordinar los programas de paseos y miniturismo destinados a escolares, familias de escasos recursos, personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad, fomentando el campamentismo y el establecimiento de albergues de la juventud. Coordinar los aspectos vinculados al control de gestión y calidad de los servicios en las unidades turísticas. Coordinar la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales.

SUBSECRETARIA DE TURISMO
DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS
DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE PRESTACIONES

Cantidad	Nivel	Denominación del cargo	Descripción de tareas
1	C	Jefe de Departamento	Ver acciones ANEXO II
1	C	Asistente Administrativo	Reemplazar al Jefe de Departamento en su ausencia. Asistir al Jefe de Departamento en la coordinación y ejecución de trámites y seguimiento de la documentación y la organización de las actividades administrativas de la Dirección.
1	C	Administrador de Sistemas	Asistir en la preparación y ejecución de programas de miniturismo de base y programa federal y responsable del Sistema Informático (SITS).
1	D	Asistente Administrativo	Realizar propuestas de Programa Federal de Turismo Administrativo Social, Turismo Familiar de Campamentos y en sus distintas modalidades en coordinación con las tareas específicas.
6	E	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas administrativas de carácter general

SUBSECRETARIA DE TURISMO
DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS
DEPARTAMENTO ASIGNACIONES

Cantidad	Nivel	Denominación del cargo	Descripción de tareas
1	C	Jefe de Departamento	Ver acciones ANEXO II
1	C	Asistente Administrativo	Reemplazar al Jefe de Departamento en su ausencia. Asistir al Jefe de Departamento en la tramitación de la documentación del interior del país.
1	C	Asistente Técnico	Asistir en la coordinación y ejecución de los programas destinados a escolares y tercera edad en las Unidades Turísticas
2	D	Asistente Administrativo	Realizar tareas generales de apoyo administrativo, atender la documentación específica del área, su registro, distribución y archivo
6	E	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas administrativas de carácter general.

e. 4/7 N° 517.114 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.184 DEL 26/6/2006

EXPTE. Nº 47.216 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE VILLAVERDE, FERNANDO —Matrícula Nº 61.448- A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.216.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. VILLAVERDE, FERNANDO —Matrícula Nº 61.448—, hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en OLAZABAL 650 de LOMAS DE ZAMORA - BUENOS AIRES (1832), y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.867 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.185 DEL 26/6/2006

EXPTE. Nº 47.217 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE FRENCIA, PAOLA FERNANDA —Matrícula Nº 61.310— A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.217.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. FRENCIA, PAOLA FERNANDA —Matrícula Nº 61.310—, hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SUIPACHA 1460 de LANUS - BUENOS AIRES - (1824), y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.869 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.186 DEL 26/6/2006

EXPTE. Nº 47.340 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE FLORIO, ANA JULIA Matrícula Nº 61.177 - A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.340.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. FLORIO, ANA JULIA —Matrícula Nº 61.177—, hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en OLIVIERI 686 de ISIDRO CASANOVA - BUENOS AIRES - (1765), y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roces 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.870 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.187 DEL 26/6/2006

EXPTE. Nº 47.779 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE VALLE, DELTA SUSANA, (matrícula Nº 60.076) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.779

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sra. VALLE, Delia Susana (matrícula Nº 60.076), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Av. Rivadavia 8606 2º "A" (C.P. 1407) - CAPITAL FEDERAL, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.871 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.188 DEL 26/6/2006

EXPTE. Nº 47.780 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE QUINTEROS, MONICA SILVIA, (matrícula Nº 60.066) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.780

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sra. QUINTEROS, Mónica Silvia (matrícula Nº 60.066), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Charlone 1486 (C.P. 1752) VILLA INSUPERABLE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.872 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.189 DEL 26/6/2006

EXPTE. Nº 47.781 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE LEAÑOS, Verónica Doris (matrícula Nº 60.065) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.781

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sra. LEAÑOS, Verónica Doris (matrícula Nº 60.065), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Buchardo 5050 (C.P. 1754) SAN JUSTO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.873 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.190 DEL 26/6/2006

EXPTE. Nº 47.782 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE MARIN, GUSTAVO DANIEL (matrícula Nº 60.062) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.782

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MARIN, Gustavo Daniel (matrícula Nº 60.062), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Carlos Pellegrini 1158 (C.P. 1878) - QUILMES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.875 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.191 DEL 26/6/2006

EXPTE. Nº 47.783 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE CASTAGNA JUAN BAUTISTA (matrícula Nº 60.053) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.783.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CASTAGNA, Juan Bautista (matrícula Nº 60.053), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Lima 3345 (C.P. 1678) CASEROS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.877 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.192 DEL 26/6/2006

Prórroga de lo establecido en las Resoluciones Nº 30.729 y 30.730 para generar la C.U.I.C - CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION DE CONTRATOS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 1º de enero de 2007, lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 7º del Anexo I a la Resolución SSN Nº 30.729 del 27 de setiembre 2005, y en el inciso f) del Artículo 2º de la Resolución SSN Nº 30.730 del 27 de setiembre de 2005.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.878 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.193 DEL 26/6/2006

EXPEDIENTE Nº 46.033 - Roval & Sun Alliance Seguros (Argentina) S.A. s/Presunta violación a la Ley 20.091 y normativa vigente dictada en consecuencia

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a Royal & Sun Alliance Seguros (Argentina) S.A. un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a Royal & Sun Alliance Seguros (Argentina) S.A., al domicilio sito en San Martín 662, Piso 4º (1004) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 516.879 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.194 DEL 27/6/2006

EXPTE. Nº 46.934 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE TELLO, JUAN MANUEL — Matrícula Nº 60.839— A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.934.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. TELLO, JUAN MANUEL —Matrícula Nº 60.839—, hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en BOLIVAR 1224 3º "H" de CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS. - (1141), y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 517.043 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.195 DEL 28/6/2006

EXPEDIENTE Nº 45.235 "ALESSANDRINI ESTUDIO DE ASESORES DE SEGUROS S.A. RUBEN EDGARDO ALESSANDRINI, MARCELA ELIZABET LIZARDO, MIGUEL ANGEL PICHETTO, RODOLFO ALFREDO JORGE S/ PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE".

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la sanción de inhabilitación por el término de 5 (cinco) años que se le aplicara a ALESSANDRINI ESTUDIO DE ASESORES DE SEGUROS S.A. y a sus integrantes a través de la Resolución Nro. 30.945 de fecha 14 de febrero de 2006.

ARTICULO 2º — Aplicar a ALESSANDRINI ESTUDIO DE ASESORES DE SEGUROS S.A. (matr. 757) una inhabilitación por el término de 2 (dos) años.

ARTICULO 3º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Rubén Edgardo Alessandrini (mat. 31.317) en su carácter de integrante de ALESSANDRINI ESTUDIO DE ASESORES DE SEGUROS S.A. una inhabilitación por el término de 2 (dos) años.

ARTICULO 4º — Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. Marcela Elizabet Lizardo (mat. 50.972) en su carácter de integrante de ALESSANDRINI ESTUDIO DE ASESORES DE SEGUROS S.A. una inhabilitación por el término de 2 (dos) años.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a los interesados al domicilio constituido en Montevideo 142, 1º piso, de la ciudad autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 Nº 517.187 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolucón Nº 449/2006

Bs. As., 15/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0376478/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 312 de fecha 30 de octubre de 2003, se estableció el arancel del examen psicofísico en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO ($ 135.-) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para la categoría Pasajeros y para la categoría de Cargas Generales y Peligrosas, que serían abonados por las Empresas de Transporte, en las cuales el conductor prestare servicios, o bien por el propio conductor cuando se tratara de explotación de vehículos por sus propios dueños.

Que con fecha 3 de noviembre de 2005, la OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, en su carácter de adjudicataria del Concurso Público C.N.R.T. Nº 1, efectúa presentación solicitando se contemple un incremento del arancel argumentando un importante desfasaje entre el arancel establecido oportunamente y los costos de la prestación.

Que como consecuencia de ello se solicita a la OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, aporte un informe detallado que resulte ilustrativo de la manifestación anteriormente cursada, al cual responde mediante presentación de fecha 21 de diciembre de 2005.

Que en consideración a la presentación efectuada se resuelve efectuar una evaluación pormenorizada de los costos de la evaluación psicofísica, para lo cual es necesario previamente recopilar la información necesaria.

Que de la evaluación practicada, se concluye que se han producido variaciones en los componentes del costo, de lo que surge que sería razonable considerar un incremento del arancel del Examen de Evaluación Psicofísica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente pronunciamiento es dictado conforme a las atribuciones que surgen de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1371 de fecha 1º de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 312 de fecha 30 de octubre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º.- Fíjanse en PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO ($ 135.-) el valor del Arancel de los Exámenes de Evaluación Psicofísica de los Conductores afectados a Vehículos del Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional y en PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO ($ 185.-) el valor del Arancel de los Exámenes de Evaluación Psicofísica de los Conductores afectados a Vehículos del Transporte Automotor de Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional, que serán abonados en ambos casos a los Prestadores Médicos Habilitados. Estos aranceles incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).".

ARTICULO 2º — Comuníquese a las Entidades Representativas del Transporte de Cargas Generales y Mercancías Peligrosas.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 4/7 Nº 517.380 v. 4/7/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 5/2006

Bs. As., 30/6/2006

VISTO el Capítulo V de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, las Instrucciones SAFJP Nº 38/1994, Nº 72/1994, Nº 130/1995, Nº 158/1995, Nº 172/1995, Nº 175/1995, Nº 184/1995, Nº 189/1995, Nº 195/1995, Nº 203/1995, Nº 204/1995, Nº 2/1999, Nº 3/1999, Nº 8/1999, Nº 4/2000, Nº 27/2000, Nº 20/2001, Nº 38/2001, Nº 39/2001, Nº 41/2001, Nº 42/2001, Nº 43/2001 Nº 21/2002, Nº 22/2002, Nº 11/2003, Nº 19/2004, Nº 23/2004, Nº 10/2005, Nº 15/2005, Nº 16/2005 y las Resoluciones SAFJP Nº 874/1995, Nº 191/1997, Nº 279/1997, Nº 67/1998, Nº 121/1998, Nº 167/1998, Nº 320/1998 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente revisar, simplificar y reordenar las normas de esta SUPERINTENDENCIA vinculadas a la valuación de las inversiones que realizan las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con los recursos de sus afiliados y del encaje que deben mantener.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el articulo 119, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1605/1994.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

NORMATIVA GENERAL SOBRE VALUACION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL ENCAJE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Definiciones. A los fines de la valuación se utilizarán los conceptos que a continuación se definen, y con el alcance que en cada caso se señala:

a. Mercados autorizados. Serán aquellos mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES para efectuar transacciones con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

b. Mercado relevante. Se entiende por mercado relevante para un título valor público o privado a aquel que registre el mayor número de unidades de valores nominales transadas del mismo. Cuando un instrumento se transe en el mercado local y en el exterior, y existan en el país transacciones válidas del mismo durante el setenta por ciento (70%) de los días hábiles bursátiles, se considerarán los precios de las transacciones realizadas en la plaza local y se establecerá dentro de la misma cuál es el mercado relevante. Esta SUPERINTENDENCIA definirá semestralmente cuál será el mercado relevante para cada instrumento considerando las operaciones realizadas en el período comprendido entre la última semana estadística del décimo mes anterior a la fecha de cálculo y el último día hábil de la tercer semana estadística correspondiente al mes en que se efectúa el cálculo. La definición de mercado relevante tendrá vigencia para el semestre siguiente.

c. Transacciones válidas. Se considera que una transacción de valores negociables públicos o privados es válida cuando su monto sea igual o superior a cincuenta mil pesos ($ 50.000), o su equivalente en dólares estadounidenses. Esta restricción no se aplicará para las transacciones de opciones y cupones de bonos o acciones. Periódicamente esta SUPERINTENDENCIA revisará el monto requerido para considerar válidas a las transacciones realizadas a los fines de la valuación.

d. Modalidad más operada. Cuando el mercado relevante de un instrumento sea alguno de los mercados autorizados del país, la SUPERINTENDENCIA determinará la modalidad de negociación más operada dentro de la operatoria de contado. La modalidad más operada se determinará semestralmente considerando las transacciones que concentren el mayor porcentaje en términos de plazo de liquidación de las operaciones y moneda de concertación, dentro del mismo período considerado para la determinación del mercado relevante.

e. Semana estadística. A todos los fines se considera como semana estadística a los períodos finalizados los días 7, 15, 23 y último día de cada mes.

f. Precio del día. Cuando el mercado relevante de un instrumento sea uno de los mercados autorizados del país, se determinará el precio del día calculando el precio promedio ponderado de las transacciones de venta válidas registradas dentro de la modalidad más operada. En caso de que en la modalidad más operada no hubiera transacciones válidas, se tomará el precio promedio ponderado que surja de aquella modalidad habilitada en el respectivo mercado relevante que hubiere registrado el mayor volumen transado del instrumento durante ese día. No habiéndose obtenido ningún precio del día luego de empleado el procedimiento descripto en el párrafo anterior, se verificará si en el resto de los mercados y modalidades habilitados para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones se han registrado transacciones del instrumento respectivo. En la eventualidad de que se verificaran una o más transacciones válidas del instrumento, se tomará el precio promedio ponderado del mercado y modalidad que concentre el mayor volumen transado.

g. Tasa de referencia. Se entiende por tasa de referencia a la Tasa Interna de Retorno (TIR) que registren los instrumentos de una misma categoría.

h. Tasa de interés variable o flotante. Se entiende que un bono o título de deuda posee tasa de interés variable o flotante cuando sus flujos futuros de intereses son desconocidos, a excepción del más próximo por vencer.

i. Instrumentos. Son los definidos en los incisos a) a p) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y definición del inciso k) del artículo 1° de la Instrucción SAFJP 22/2003 y sus modificatorias. A los fines de la presente instrucción se considera “préstamos garantizados” a los definidos en el Decreto 1387/2001.

j. Categoría de instrumentos. Las distintas categorías de bonos o títulos de deuda se definirán atendiendo, entre otros elementos, a las respectivas condiciones de plazo económico (“duration”) calificación de riesgo, moneda y cláusula de rescate anticipado, que se reflejen a través de sus Tasas Internas de Retorno en el mercado. Esta SUPERINTENDENCIA determinará las categorías y los rangos de plazo e intervalos de tasa nominal que se definen como similares, de acuerdo con las condiciones del mercado. Sin perjuicio de lo antedicho, se definen como pertenecientes a la misma categoría a los siguientes grupos de instrumentos de emisores argentinos:

j.1. Instrumentos denominados en la misma moneda y cuyo plazo económico o “duration” sea menor a tres (3) años.

j.2. Instrumentos denominados en la misma moneda y cuyo plazo económico o “duration” sea igual o mayor a tres (3) años.

k. Tipo de cambio. Cuando los instrumentos nominados en moneda extranjera no cuenten con precios de mercado expresados en moneda nacional, serán convertidos a esta última mediante la aplicación del tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de cierre del día, correspondiente a las transferencias al exterior.

l. Activo subyacente. Corresponde a la definición establecida en el artículo 1°, de la Instrucción SAFJP Nº 22/2003 y sus modificatorias.

m. Parte. Corresponde a la definición establecida en el artículo 1° de la Instrucción SAFJP 22/2003 y sus modificatorias.

CAPITULO II

CRITERIOS DE VALUACION DE LOS INSTRUMENTOS QUE INTEGRAN LAS CARTERAS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y EL ENCAJE

ARTICULO 2º — Criterio general de valuación. La valuación del activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje se efectuará aplicando, como criterio general, el valor económico de las inversiones o instrumentos que los integren, utilizando para ello los precios de mercado.

ARTICULO 3º — Criterios particulares devaluación para los instrumentos transados en mercados secundarios locales. Los criterios particulares de valuación para los instrumentos transados en mercados secundarios locales son los siguientes:

a. Valuación de Bonos y Títulos de Deuda: Los bonos y títulos de deuda públicos y privados comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f), n) y p) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias se valuarán diariamente de acuerdo a su valor económico, considerando para ello los precios registrados en los respectivos mercados relevantes. En el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente instrucción, se detalla la fórmula a utilizar.

a.1. Procedimientos de valuación para operaciones de contado. Existirán diferentes tipos de valuación, dependiendo del mercado relevante y de la existencia de transacciones válidas del instrumento en los mercados autorizados.

a.1.1. Valuación 1: Cuando el mercado relevante sea una plaza del exterior se considerará que las transacciones realizadas son válidas, y para valuar los instrumentos se tomará el precio promedio ponderado del mercado considerado y si éste no existiera, el precio de cierre de ese mercado.

a.1.2. Valuación 2: Cuando el mercado relevante sea uno de los mercados autorizados del país y existan transacciones válidas, las inversiones serán valuadas tomando el precio del día de la medición. Ello es equivalente a considerar el valor económico de los instrumentos, utilizando el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en tales transacciones. A los títulos de deuda, públicos o privados, que coticen sin los intereses correspondientes al cupón corriente (“clean”), se les sumarán los intereses devengados de dicho cupón de acuerdo a la modalidad que se utilice en el mercado relevante y/o especie.

a.1.3. Valuación 3: Si durante un día no existen transacciones o las transacciones realizadas no superan el monto de negociación necesario para que las transacciones sean consideradas válidas a los fines de la valuación, se determinará el precio del día aplicando el devengamiento diario del instrumento calculado en base a la TIR implícita en las operaciones del último día en que se hayan registrado transacciones válidas del mismo.

a.1.4. Valuación 4: Cuando para un instrumento no pueda aplicarse la tasa de referencia por no formar parte de ninguna categoría, o cuando ninguno de los instrumentos componentes de la categoría hubiere registrado transacciones válidas durante el mes bajo análisis, se procederá a revisar su precio de valuación atendiendo a la variación que experimente el promedio ponderado de las tasas internas de retorno de todos los bonos de la misma nacionalidad, y emitidos en la misma moneda que cuenten con precio del día al menos durante el cincuenta por ciento (50%) de los días hábiles bursátiles de los meses t y t-1. Los ponderadores se construirán sobre la base del volumen total de las transacciones de venta válidas registradas en el respectivo mercado relevante por cada título durante todas las jornadas hábiles bursátiles del mes correspondiente. Las tasas de retorno a incluir en los promedios ponderados mensuales serán a su vez el promedio simple de las tasas de todos los días hábiles bursátiles de cada uno de los meses en que se hubieren registrado transacciones válidas del instrumento respectivo. Deberá excluirse del conjunto de títulos utilizados en el cálculo de dichos promedios, a todos aquellos cuyo vencimiento final opere a menos de seis meses de plazo de la fecha del cálculo. Estos cálculos se llevarán a cabo aplicando los procedimientos que se especifican en el ANEXO II.

a.1.5. Títulos de Deuda y Bonos a Tasa Fija. Estos instrumentos se valuarán diariamente de acuerdo a su valor económico, aplicando los procedimientos de valuación señalados en el punto a.1) anterior.

a.2. Títulos de Deuda y Bonos a Tasa Variable o Flotante. Estos instrumentos se valuarán diariamente de acuerdo a los procedimientos de valuación señalados en el punto a. 1) anterior. Cuando se tenga que aplicar la tasa de referencia, y se trate de instrumentos emitidos en moneda extranjera, los flujos futuros de intereses se estimarán en base a la estructura temporal de tasas (“Yield Curve”) que surja de los rendimientos de los instrumentos que son considerados libres de riesgo cotizantes en los mercados autorizados. Para llegar al precio de valuación, se descontarán los flujos mencionados aplicando el procedimiento detallado en el tipo de Valuación 4 del punto a.1A.) anterior. Cuando se trate de instrumentos emitidos en moneda nacional y se deba aplicar la tasa de referencia, se utilizarán las tasas vigentes al momento de efectuar los cálculos para proyectar los flujos futuros.

a.3. Títulos de deuda o Bonos a tasa fija o variable con ajuste de capital. Estos instrumentos se valuarán diariamente de acuerdo a los procedimientos de valuación señalados en el ANEXO III, ajustándose los capitales de acuerdo a las condiciones de emisión.

a.4. Valuación de Bonos “Cuasi Par” recibidos en canje el 6 de junio de 2005

a.4.1. Los Bonos “Cuasi Par” en los términos del Decreto Nº 1375/2004, recibidos como consecuencia del canje de deuda ofrecido por el Gobierno Nacional, convergerán a su valor par a partir de un “precio de compra ajustado”. Este se establece siguiendo el procedimiento que se define en el punto 1 del ANEXO IV, integrante de la presente Instrucción. Cada “precio de compra ajustado” determinará una tasa interna de retorno que será propia a los Bonos “Cuasi Par” de cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de cada Encaje.

a.4.2. El valor diario de los Bonos “Cuasi Par” será obtenido devengando la tasa interna de retorno de acuerdo a lo establecido en el punto 2 del ANEXO IV integrante de esta Instrucción.

a.4.3. El precio de incorporación de los bonos “Cuasi Par” que sean transferidos de la cartera del Encaje a la cartera del Fondo como consecuencia de la garantía de rentabilidad mínima establecida por el artículo 86 de la Ley Nº 24.241, será en el caso de que el precio de los bonos sea menor en el Encaje que en el Fondo, el precio de los bonos en la cartera del Encaje, en caso contrario, el precio correspondiente a la cartera del Fondo.

a.4.4. Cada vez que se produzca una transferencia de bonos “Cuasi Par” que ingresen al Fondo de Jubilaciones y Pensiones a un precio distinto al existente, se efectuará el recálculo del precio de contabilización y la Tasa Interna de Retorno de estos títulos a fines de homogeneizar su valuación dentro de la cartera.

a.5. “Préstamos Garantizados” Los préstamos garantizados serán valuados de acuerdo a lo establecido en el ANEXO V integrante de esta Instrucción.

a.6. Cupones de Bonos y Títulos de Deuda. Cuando los cupones corrientes de los bonos o títulos de deuda hayan sido separados del principal y tengan cotización en los mercados serán valuados de acuerdo al procedimiento establecido en el tipo de Valuación 2 del punto a.1.2.) anterior correspondiente a “Procedimientos de valuación para operaciones de contado”. Si no se registran transacciones, el valor económico del cupón será calculado utilizando como tasa de descuento la tasa de interés con la que ha sido determinado el valor del cupón considerado.

b. Acciones. Las inversiones en acciones de las sociedades anónimas nacionales incluidas en los incisos h) e i) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, se valuarán diariamente tomando para ello los precios del día registrados en el correspondiente mercado relevante.

b.1. “American Depositary Receipt”. A los fines de la valuación, los “American Depositary Receipt” (ADR) de acciones de emisores locales se valuarán conforme al precio de su activo subyacente, aplicándosele luego el “ratio” correspondiente.

b.2. Procedimientos de valuación para operaciones al contado. Existirán diferentes tipos de valuación, dependiendo del mercado relevante y de la existencia de transacciones válidas del instrumento en los mercados autorizados.

b.2.1. Valuación 1: Cuando el mercado relevante sea una plaza del exterior se considerará que las transacciones realizadas son válidas, y para valuar las acciones se tomará el precio promedio ponderado del mercado considerado o en su defecto el cierre del día.

b.2.2. Valuación 2: Cuando el mercado relevante sea uno de los mercados autorizados del país y existan transacciones válidas, las inversiones serán valuadas tomando el precio del día de la acción considerada. En el ANEXO VI, que forma parte integrante de la presente, se acompaña la fórmula a utilizar.

b.2.3. Valuación 3: no existiendo transacciones válidas durante un día considerado se tomará el último precio válido registrado.

b.3. Cupones de acciones. Cuando los cupones de acciones se negocien en los mercados autorizados serán valuados de acuerdo a los procedimientos establecidos en el b.2 anterior. Si no se registran transacciones y los cupones representan un monto definido a cobrar, será considerado como precio el valor a percibir.

c. Cuotas Partes de Fondos Comunes de Inversión de Capital Cerrado. Para la valuación de las cuotas partes de fondos comunes de inversión de capital cerrado incluidas en el inciso j) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, y de aquellos que, por su naturaleza, se encuadren en el inciso l) de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 inciso g.3) de la Instrucción SAFJP Nº 22/2003 y sus modificatorias, será de aplicación lo establecido en el punto b) anterior para la valuación de las acciones. Si durante un semestre no existieran transacciones válidas, se procederá a revisar el precio de valuación considerando el comportamiento de los precios de los activos que formen parte del correspondiente fondo común de inversión. En tales casos, esta SUPERINTENDENCIA dará a conocer el procedimiento aplicado.

d. Certificados de participación respecto de bienes fideicomitidos y títulos representativos de deuda. Los certificados de participación respecto de bienes fideicomitidos y títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos, que sean clasificados según los tipos enunciados en el Anexo I, se valuarán de acuerdo a los criterios que a continuación se definen, cuando no exista precio de mercado. Los certificados de participación respecto de bienes fideicomitidos y títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos, que sean clasificados según los tipos que se enuncian en los puntos d.1), d.2) y d.3) de este articulo, se valuarán de acuerdo a los criterios que a continuación se definen, cuando no exista precio de mercado.

d.1. Fideicomisos de titulización: Cuando las obligaciones o los certificados de participación posean flujos de fondos teóricos definidos, se valuarán de acuerdo a lo estipulado en artículo 3º, punto a.1.3. (ANEXO II de la presente Instrucción).

d.2. Fideicomisos de desarrollos de inversión directa (FID). La metodología de valuación para estos instrumentos es la que se expone en el ANEXO VII. Cuando esta SUPERINTENDENCIA advierta que los activos sobre los cuales están instrumentados, pudiesen encontrarse sobrevaluados, ajustará la valuación de los títulos valores representativos del FID. Esa sobrevaluación será medida de acuerdo a criterios de valuación objetivos y técnicos o a las tasaciones hechas por los organismos oficiales especializados o bancos oficiales. El ajuste se efectuará detrayendo la diferencia entre el precio pactado en la compra o el valor económico, según lo definido en el ANEXO VII de esta instrucción y la valoración de los activos que haya realizado esta SUPERINTENDENCIA.

d.3. Fideicomisos estructurados: Para valuar estos instrumentos se los deconstruirá en las partes que lo constituyan. Cada una de estas partes de acuerdo a las características financieras y legales que posean, será valuada conforme a la metodología desarrollada al efecto, siempre que haya sido comunicada por este Organismo. El precio diario de cada título de deuda o certificado de participación será el resultante de la suma de los valores que se determinen para cada una de las partes.

e. Opciones. Las opciones a que se hace referencia en los incisos h) y m) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 serán valuadas diariamente de acuerdo a su precio de mercado. Este se determinará considerando, para cada una de las series, la cantidad de contratos vigentes y el promedio ponderado diario de las primas respectivas.

e.1. Ante la falta de precio de mercado las opciones serán valuadas aplicando los procedimientos descriptos en el punto a) del ANEXO VIII, siempre que resulte posible por responder a las estructuras financieras allí descriptas. Quedará alcanzada por el presente artículo cualquier estructura financiera que adopte las características de una opción.

e.2. En los fideicomisos financieros estructurados, la parte identificada como capital garantizado o intereses garantizados, será valuada aplicando los procedimientos descriptos en el punto b) del ANEXO VIII.

ARTICULO 4º — Criterios particulares de valuación para los instrumentos transados en mercados secundarios extranjeros. La SUPERINTENDENCIA determinará en forma diaria la valuación para los títulos valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales y por sociedades extranjeras, a los que hace referencia el artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias en los incisos k) y l), con cotización en mercados secundarios del exterior. La valuación será realizada atendiendo a las siguientes pautas:

a. A los fines de la valuación serán utilizados los conceptos "Semana estadística" y "Mercado relevante" definidos en el artículo 1º de la presente instrucción.

b. Los Certificados de Depósitos Argentinos (CEDEAR) se valuarán conforme al precio de su activo subyacente. Los activos subyacentes de los CEDEAR serán valuados de acuerdo al procedimiento definido en este artículo.

c. A los títulos de deuda, públicos o privados, que coticen sin los intereses correspondientes al cupón corriente ("clean"), se les sumarán los intereses devengados de dicho cupón de acuerdo a la modalidad que se utilice en el mercado relevante y/o especie.

d. Para los instrumentos de emisores extranjeros esta SUPERINTENDENCIA definirá anualmente el mercado relevante para cada instrumento considerando las operaciones realizadas en el período comprendido entre el primer día hábil de la última semana estadística del segundo mes anterior a la fecha de cálculo y el último día hábil de la tercera semana estadística correspondiente al mes en que se efectúa el cálculo. La definición de mercado relevante tendrá vigencia para el año siguiente.

e. Los precios nominados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional mediante la aplicación del tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente a las transferencias al exterior del día de cálculo de la valorización del instrumento.

f. Los títulos valores emitidos por estados extranjeros, organismos internacionales y sociedades extranjeras con cotización en los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, serán valuados a precios de mercado de acuerdo a los siguientes criterios:

f.1. Cuando existan transacciones en el mercado relevante, se tomará el precio promedio ponderado y, si no estuviera disponible, el precio de cierre del día bursátil correspondiente a la fecha de cálculo.

f.2. Si no se registraran operaciones en el mercado relevante durante el día considerado, pero existieran transacciones para ese instrumento en otro mercado, se utilizará el precio promedio ponderado o el precio de cierre, en ese orden, del mercado que registre la mayor cantidad de valores nominales negociados ese día.

f.3. No existiendo transacciones durante un día considerado en ningún mercado autorizado se tomará el último precio remitido por esta SUPERINTENDENCIA, excepto en los casos que a continuación se detallan:

f.3.1. Los títulos de deuda, públicos o privados, serán valuados descontando los cupones futuros de interés y capital a la tasa corriente teórica correspondiente al plazo al vencimiento de cada uno de los cupones, de acuerdo al riesgo de crédito que posean (tasa "spot"). Las tasas "spot" serán determinadas y comunicadas por esta SUPERINTENDENCIA en forma diaria, para las valuaciones que se realicen.

f.3.2. Los títulos de deuda y certificados de participación emitidos por Fideicomisos ("trust") serán valuados deconstruyéndolos en cada una de sus "partes", de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 3º punto d.3.

f.4. En caso de no poder adoptarse ninguno de los criterios anteriores, el instrumento será valuado a precio de compra.

g. La información para valuar los instrumentos de emisores extranjeros será la obtenida a través de los sistemas de información financiera de las agencias Reuters, Bloomberg u otra agencia con amplia difusión en la Argentina.

ARTICULO 5º — Criterios particulares de valuación para los instrumentos sin transacción en mercados secundarios. Los criterios particulares de valuación para los instrumentos sin transacción en mercados secundarios son los siguientes:

a. Depósitos a Plazo Fijo en Entidades Financieras. Los depósitos a plazo fijo comprendidos en el inciso g) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias se valuarán diariamente de acuerdo a sus características financieras propias. En el ANEXO IX de la presente Instrucción se acompañan las fórmulas a utilizar para cada tipo de imposición particular, según las modalidades definidas en las "Normas" dictadas en la materia por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA).

b. Fondos Comunes de Inversión de Capital Abierto. El valor de las cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión de capital abierto incluidos en el inciso j) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y de aquellos que por su naturaleza se encuadren en el inciso l) de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 inciso g.3) de la Instrucción SAFJP Nº 22/2003 y sus modificatorias, será el informado diariamente por la Sociedad Gerente respectiva, calculado de acuerdo a la reglamentación vigente.

CAPITULO III

PLAZO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ARTICULO 6º — Plazo de los instrumentos financieros. El plazo de los instrumentos financieros será establecido de acuerdo a las características financieras que éstos presenten de acuerdo a:

a. Plazo de los bonos o títulos de deuda con pago único de capital e intereses al vencimiento. El plazo ("duration") en días de un bono o título valor representativo de deuda que paga el total del capital e intereses al vencimiento ("Bullet"), será el número de días que medien entre la fecha en la que se efectúa el cálculo del plazo y la fecha de su vencimiento.

b. Plazo de los bonos o títulos de deuda con pagos parciales de capital e intereses anteriores al vencimiento: En el caso de los bonos o títulos valores representativos de deuda con pagos de capital e intereses con anterioridad al vencimiento, el plazo ("duration") será el que resulte de ponderar el número de días que medien entre la fecha del cálculo del plazo y la del vencimiento de cada uno de los cupones futuros que debe percibirse, sea por concepto de intereses y/o capital, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de ellos en relación al valor económico del título. En el ANEXO X que integra esta Instrucción, luce la fórmula que expresa este concepto.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 7º — Vigencia. Las disposiciones de la presente instrucción entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto el punto a.1.4.) del artículo 3º que entrará en vigencia el día 1º de junio de 2007.

ARTICULO 8º — Disposiciones derogatorias. Se derogan las Instrucciones SAFJP Nº 38/1994, Nº 72/1994, Nº 130/1995, Nº 158/1995, Nº 172/1995, Nº 175/1995, Nº 184/1995, Nº 189/1995, Nº 195/1995, Nº 203/1995, Nº 204/1995, Nº 2/1999, Nº 3/1999, Nº 8/1999, Nº 4/2000, Nº 27/2000, Nº 20/2001, Nº 38/2001, Nº 39/2001, Nº 41/2001, Nº 42/2001, Nº 43/2001 Nº 21/2002, Nº 22/2002, Nº 11/2003, Nº 19/2004, Nº 23/2004, Nº 10/2005, Nº 15/2005, Nº 16/2005 y las Resoluciones SAFJP Nº 874/1995, Nº 191/1997, Nº 279/1997, Nº 67/1998, Nº 121/1998, Nº 167/1998, Nº 320/1998.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar. y en www.safjp.gov.ar.

e. 4/7 Nº 517.376 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

La Dirección de Despacho de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa, notifica a la señora SILVINA BESARON la Providencia de fecha 3 de octubre de 2005 de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, que tramita por EXPEDIENTE N° 351/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "Visto estas actuaciones, pasen a la DIRECCION DE DESPACHO a fin de comunicar fehacientemente a la interesada, señora Silvia BESARON (D.N.I. Nº 17.732.796) que atento lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley Nº 25.164 y la Resolución Ministerial Nº 320 del 13 de marzo de 1997 (Cfr. Ley 24.557 y Resolución S.T.R. Nº 43/97, dentro de las 72 horas, deberá presentarse en OBICE – Av. Callao 1016 Piso 4 Dpto. "A" de Capital Federal (Medicina Laboral de Provincia ART. T.E. Nº 4811-0422/0455 los días lunes a viernes de 8.00 a 11,30 horas en ayunas), con documento de identidad y carta de citación, a los efectos de realizar los exámenes médicos de egreso. En su caso, para mayor información podrá concurrir al Depto. De Administración de Recursos Humanos sita en Av. Santa Fe Nº 1548 P. 3º (contrafrente). Sírvase dar al presente el trámite de URGENTE. Firmado: Lic. María Elina HEINKEN. DIRECTORA DE RECURSOS HUMA-

NOS. MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA". Firmado EMILIANO R. TAGLE. DIRECTOR DE DESPACHO. Pizzurno 935, 1° Piso, Oficina 145.

e. 4/7 N° 517.115 v. 6/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

EDICTO

Sumarios, 22 DE JUNIO DE 2006

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé Pcia. De Ctes., ubicado en RUTA 121 KM-8; debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal; la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo se hace saber que cumplido en el términos otorgado en la presente y la no presentación, se procederá a afectar las mercaderías de acuerdo a la norma vigente para cada caso y lo establecido en la Ley 25603/02 en su Art. 4to. al 7mo. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

SUMARIO N°	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-059/02	GONZALEZ DUARTE MARIA RAMONA	985	$ 7.714,36
SC84-064/02	SILVA ALFREDO OSCAR	985	$ 6.848,52
SC84-074/02	DUTRA JOSE GUSTAVO	985	$ 2.993,30
IDEM	VERON PEDRO ARIEL	IDEM	SOLIDARIA
SC84-024/04	VERON RAMON DANIEL	985	$ 10.891,55
SC84-043/05	SOSA BAEZ CANDELARIA	985	$ 1.814,72
SC84-052/05	IFRAN AURORA	985	$ 1.513,18
SC84-119/05	GOULART ANDRADE JOSE ANTONIO	985	$ 1.182,24
SC84-159/05	VALDIVIA MARTIN	985	$ 7.842,57
SC84-161/05	SANABRIA FRANCISCO	985	$ 28.048,63
SC84-164/05	GONZALEZ DANIEL ALEJANDRO	987	$ 949,58
SC84-168/05	DIAZ CECILIA	985	$ 26.357,77
SC84-169/05	RIVERO JUAN CARLOS	985	$ 28.539,35
SC84-177/05	ALMEIDA FABIANA	985	$ 785,31
SC84-178/05	QUINTANA HORACIO JAVIER	985	$ 27.221,51
SC84-179/05	RODRIGUEZ CARLOS CESAR	985	$ 9.362,29
SC84-183/05	RAMIREZ FRANCISCO DAVID	985	$ 26.052,59

Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 4/7 N° 517.104 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

Bdo. De Irigoyen, 16 de junio de 2006.

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes.

Exportador	CUIT Nº	Despachante	CUIT Nº	Dest.Exportacion	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit.Dec	FOB Unit.Aj.	% Ajuste	Item/ Subitem	Perjuicio Fiscal	Método / Motivo
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000007-A	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1102	0.166	50.64	1	119.02	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000029-E	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1087	0.166	52.71	1	123.47	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000082-D	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1109	0.166	49.68	1	117.75	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000112-U	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1086	0.166	52.85	1	255.09	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000133-A	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1127	0.166	47.29	1	129.95	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000146-E	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1106	0.166	50.09	1	312.24	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000156-F	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1083	0.166	53.28	1	191.97	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000164-E	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1079	0.166	53.85	1	204.97	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000179-K	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1065	0.166	55.87	1	199.22	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000201-T	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1097	0.166	51.32	1	273.13	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000212-V	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1112	0.166	49.28	1	258.48	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000229-G	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1109	0.166	49.68	1	311.26	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000258-X	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1129	0.166	47.03	1	493.51	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000269-K	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1128	0.166	47.16	1	369.49	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000281-E	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1153	0.166	43.97	1	181.95	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000297-L	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1129	0.166	47.03	1	191.79	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000309-F	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1106	0.166	50.09	2	194.85	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000320-V	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1096	0.166	51.46	1	132.83	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000339-X	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1100	0.166	50.91	1	131.36	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000030-T	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.0917	0.140	52.67	1	155.76	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000061-A	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1096	0.180	64.23	1	153.79	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000073-D	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1113	0.180	61.73	1	224.88	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000096-X	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1075	0.180	67.44	1	228.26	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000098-K	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.0898	0.180	100.45	1	180.54	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000190-D	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1111	0.180	62.02	1	243.48	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000218-E	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1114	0.180	61.58	1	160.10	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000247-G	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1134	0.180	58.73	1	300.08	art 748 a)
Herrera Hugo César	20-21725466-4	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000383-H	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1083	0.180	66.20	1	573.28	art 748 a)
Martinez Mabel Noemi	27-13709974-3	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000158-H	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.0800	0.150	87.50	1	18.73	art 748 a)
Martinez Mabel Noemi	27-13709974-3	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000158-H	4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs.	0.0800	0.150	87.50	2	63.28	art 748 a)
Martinez Mabel Noemi	27-13709974-3	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000257-H	4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs.	0.0800	0.150	87.50	1	65.81	art 748 a)
Martinez Mabel Noemi	27-13709974-3	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000257-H	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.0800	0.150	87.50	2	22.47	art 748 a)
Martinez Mabel Noemi	27-13709974-3	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000293-H	4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs.	0.0800	0.150	87.50	1	54.96	art 748 a)
Martinez Mabel Noemi	27-13709974-3	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000293-H	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.0800	0.150	87.50	2	29.29	art 748 a)
Martinez Mabel Noemi	27-13709974-3	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000336-F	4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs.	0.0800	0.150	87.50	1	58.28	art 748 a)
Martinez Mabel Noemi	27-13709974-3	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000336-F	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.0800	0.150	87.50	2	25.51	art 748 a)
Galarza Juan Vicente	20-16646487-1	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000307-D	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1300	0.210	61.54	1	214.93	art 748 a)
Galarza Juan Vicente	20-16646487-1	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000337-G	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1300	0.210	61.54	1	201.69	art 748 a)
Galarza Juan Vicente	20-16646487-1	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000375-X	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1300	0.210	61.54	1	204.05	art 748 a)
Genea S.R.L.	30-70852904-0	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000358-J	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1350	0.166	22.96	1	76.74	art 748 a)
Genea S.R.L.	30-70852904-0	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000366-X	4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs.	0.1350	0.166	22.96	1	80.46	art 748 a)
Aguirre Carlos R.	20-04543493-2	Rosas Germán Alberto	20-12172134-2	05018EC01000255-F	4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs.	0.0900	0.230	155.56	1	126.56	art 748 a)

Ing. FERNANDO GARNERO, Jefe Div. Fiscal de Oper. Aduaneras, DI RAPO. — Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 4/7 N° 517.106 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO NOTIFICACION (LEY 22.415 Y 25.603)

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente, por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación más abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Art. 418 de la Ley 22.415 y la ley 25.603, podrán solicitar en relación a las mismas alguna destinación aduanera admitida, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder de conformidad a lo estatuido en los Arts. 218 y 222 de la Ley en primer término citada. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en la Avda. Andrés Guacurarí S/N° - Bdo. de Irigoyen - Pcia. de Misiones.

ACTUACIONES	MERCADERIAS	CANTI-DAD	MARCA	INTERESADOS
DN82-05-0364	CREMA DENTAL X 180 GRS. C/U	22	S/M	AUTORES IGNORADOS
DN82-06-0207	GAS OIL	280	S/M	AUTORES IGNORADOS
DN82-05-0299	CAMIONETA A NAFTA	1	DODGE 100	AUTORES IGNORADOS
DN82-06-0208	NAFTA	150	S/M	AUTORES IGNORADOS
DN82-06-0182	GAS OIL	1000	S/M	AUTORES IGNORADOS
	NAFTA	50	S/M	
DN82-05-0145	CAMPERAS DE JEANS	5	VARIAS	AUTORES IGNORADOS
	PARES DE CALZADOS	25	VARIAS	
	PANTALONES DE VESTIR	5	VARIAS	
	PANTALONES CARPINTEROS	10	VARIAS	
	PANTALONES JOGGINS	5	VARIAS	
	CAMPERAS JOGGINS	2	S/M	
	PANTALONES CORTOS	20	VARIAS	
	PANTALONES JEANS	10	VARIAS	
	CORPIÑO	1	S/M	
	BOMBACHAS	3	S/M	
	PANTALONES P/DAMAS	4	S/M	
	CAMPERAS POLAR	2	S/M	
	REMERAS	9	S/M	
	CAMISAS DE VESTIR	9	VARIAS	
	CALZONCILLOS	21	VARIAS	
	PAR DE ZAPATILLAS	1	SUNLY	
	PAR DE CHINELAS	1	S/M	
DN82-06-0060	NAFTA	144	S/M	MIGUEL ANTUNEZ DE LARA SUPUESTO DNI 28.555.696
	GAS OIL	100	S/M	
DN82-06-0206	NAFTA	120	S/M	AUTORES IGNORADOS
DN82-06-0077	NAFTA	150	S/M	AUTORES IGNORADOS
DN82-04-0299	ENV. JUGOS DE SOJA X 1 L. C/U	2	SO NATURAL	AUTORES IGNORADOS
	BOLSA COCO RALLADO 150GRS.	1	S/M	
	VASO DE VIDRIO	1	S/M	
DN82-04-0178	MOTOCICLETA	1	YAMAHA 125 C.C.	ANDRES LUIS SCHUAKZER SUPUESTO DNI. Nº 33.160.577

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 N° 517.098 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ADT. 1013 IC. "H" CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 15/6/2006

Se le notifica al Imp./Exp. LLANO MARIA DEL CARMEN CUIT. 27-05200667-3, por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a hacer efectivo el pago de las LMAN por tributos adeudados detallados a continuación, con más los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento del efectivo pago (Art. 924), que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y ssgtes. De la Ley 22.415. Se deja constancia que el monto notificado debe cancelarse en Pesos, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo a Nota Externa Nro. 2/2004 (D.G.A.) - B.O. 30.544 del 09/12/2004 - Boletín Aduanero Nro. 23 del 05/05/2005.

Destinación	Liquidación Manual	Importe	NOTA NUMERO
03082EC0100 0432B	06082LMAN00 1186E	U$S 46,55	0247/06 (DVFOPO)
03082EC0100 0433C	06082LMAN00 1185E	U$S 49,00	0248/06 (DVFOPO)
03082EC0100 0461D	06082LMAN00 1184D	U$S 47,25	0249/06 (DVFOPO)
03082EC0100 0493X	06082LMAN00 1183C	U$S 50,75	0250/06 (DVFOPO)
03082EC0100 0515D	06082LMAN00 1182B	U$S 50,75	0251/06 (DVFOPO)
03082EC0100 0516E	06082LMAN00 1181A	U$S 49,63	0252/06 (DVFOPO)
03082EC0100 0527G	06082LMAN00 1180W	U$S 50,75	0253/06 (DVFOPO)
03082EC0100 0563G	06082LMAN00 1179H	U$S 50,75	0254/06 (DVFOPO)
03082EC0100 0564H	06082LMAN00 1178G	U$S 49,00	0255/06 (DVFOPO)
	TOTAL	U$S 444,43	

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.088 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ADT. 1013 IC. “H” CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 15/6/2006

Se le notifica al Imp./Exp. MONTEVER S.A., CUIT 30-70711673-7, por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a hacer efectivo el pago de las LMAN por tributos adeudados detallados a continuación, con más los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento del efectivo pago (Art. 924), que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y ssgtes. De la Ley 22.415. Se deja constancia que el monto notificado debe cancelarse en Pesos, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo a Nota Externa Nro. 2/2004 (D.G.A.) - B.O. 30.544 del 09/12/2004 - Boletín Aduanero Nro. 23 del 05/05/2005.-

Destinación	Liquidación Manual	Importe	NOTA NUMERO
02082EC0100 0933G	05082LMAN00 2670D	U$S 290,54	0068/05 (DV FOPO)
02082EC0100 0934H	05082LMAN00 2671E	U$S 304,66	0069/05 (DV FOPO)
02082EC0100 0947L	05082LMAN00 2672F	U$S 368,64	0070/05 (DV FOPO)
	TOTAL	U$S 963,84	

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.089 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ADT. 1013 IC. “H” CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 15/6/2006

Se le notifica al Imp./Exp. ARROYO LEANDRO RAMON CUIT. 20-29780090-7, por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a hacer efectivo el pago de las LMAN por tributos adeudados detallados a continuación, con mas los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento del efectivo pago (Art. 924), que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y ssgtes. De la Ley 22.415. Se deja constancia que el monto notificado debe cancelarse en Pesos, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo a Nota Externa Nro. 2/2004 (D.G.A.) - B.O. 30.544 del 09/12/2004 - Boletín Aduanero Nro. 23 del 05/05/2005.-

Destinación	Liquidación Manual	Importe	NOTA NUMERO
04082EC0100 1985Z	05082LMAN00 2612W	U$S 602,14	0538/05 (DV FOPO)
04082EC0100 1980L	05082LMAN00 2628G	U$S 404,58	0561/05 (DV FOPO)
04082EC0100 1997T	05082LMAN00 2629 H	U$S 1.678,47	0562/05 (DV FOPO)
04082EC0100 2037F	05082LMAN00 2630W	U$S 299,96	0563/05 (DV FOPO)
04082EC0100 2047G	05082LMAN00 2631A	U$S 459,96	0564/05 (DV FOPO)
	TOTAL	U$S 3.445,11	

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.090 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ADT. 1013 IC. “H” CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 15/6/2006

Se le notifica al Imp./Exp. TOBAL S.R.L., CUIT 30-67252730-5, por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a hacer efectivo el pago de las LMAN por tributos adeudados detallados a continuación, con más los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento del efectivo pago (Art. 924), que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y ssgtes. De la Ley 22.415. Se deja constancia que el monto notificado debe cancelarse en Pesos, Siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo a Nota Externa Nro. 2/2004 (D.G.A.) - B.O. 30544 del 09/12/2004-Boletín Aduanero Nro. 23 del 05/05/2005.-

Destinación	Liquidación Manual	Importe	NOTA NUMERO
03082EC0100 0889R	04082LMAN00 1709E	U$S 65,00	0729/04(DV FOPO)
03082EC0100 0885N	04082LMAN00 1712V	U$S 110,00	0728/04(DV FOPO)
	TOTAL	U$S 175,00	

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.091 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. “h” Código Aduanero)

Posadas, 22/6/2006

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que este servicio aduanero dispondrá en los términos del Art. 440 del Código Aduanero, la destrucción por incineración de los cartones de cigarrillos que se encuentran afectados a las causas judiciales que en cada caso se indica y en las cuales se cuenta con la autorización de: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Posadas, Fiscalía Federal Posadas, Juzgado Federal de Eldorado, Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Corrientes.-

INTERESADO	CAUSA Nº
BORGES DO AMARAL LEONARDO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
MENDEZ RAMON	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
AREVALO JORGE ALBERTO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
MORALES SILVIO ISMAEL	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
NIEVA WALTER REMIGIO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
N.N.	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
ARZAMENDIA JUAN CARLOS	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
SOTELO CESAR EDUARDO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
BUSTAMANTE JOSE HECTOR	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
VERA CARLOS ARIEL	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
ACOSTA ELVIRA AURORA	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
ACOSTA CLAUDIO OSCAR	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
DELL ORTTO ENRIQUE R.	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
LEDESMA HECTOR RAMON	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
VARGAS ROQUE ALBERTO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
SCHUTZ RAMON ALBERTO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
RAMIREZ LA CRUZ ALBERTO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
LUGO JOSE EDUARDO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
TOLEDO VICTOR MANUEL	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
ARCE JOSE EMILIO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
BENITEZ JUAN ANGEL	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
BREARD VENICIO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
LAGRAÑA RICARDO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
TOLEDO JULIO ALBERTO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
LOPEZ OSVALDO ANTONIO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
VIDELA IVAN DARIO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
MARTINEZ ELVIO EDUARDO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal corrientes.
CUBILLA FELICIANO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
MALVIDO HIPOLITO LEANDRO	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
SOSA ROBERTO JOSE	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
BATISTA MARCELO FABIAN	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
N.N.	Expte. Nº 340/05-Juzg. Federal Corrientes.
FERRACO ANTONIO RAMON	Expte. Nº 3-1993/05-Juzg. Federal Posadas.
N.N.	Expte. Nº 1480/05- Fiscalía Federal Posadas.
N.N.	Expte. Nº 1306/05- Fiscalía Federal Posadas.
BACKES JUAN	Expte. Nº 3-904/04- Juzg. Federal Posadas.
YANKE CARLOS ANTONIO	Expte. Nº 3-904/04- Juzg. Federal Posadas.
ROUSE GUSTAVO GERMAN	Expte. Nº 2-1866/05- Juzg. Federal Posadas.
VILLANUEVA RAMON FELIPE	Expte. Nº 2-1866/05- Juzg. Federal Posadas.
FACIO PEDRO MIGUEL	Expte. Nº B14548/05-Juz. Federal Eldorado.

RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador de la División Aduana de Posadas.

e. 4/7 Nº 517.093 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 IC. “H” CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 16/6/2006

Por desconocerse la identidad y/o el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio, que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. Resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION Nº
2005-0334	LUGO, MARCELO	D.N.I.	20.968.148	666/2005
2006-0167	GARCIA LUCERO, HORACIO ENRIQUE	D.N.I.	7.603.595	109/2006
2006-0211	BATISTA DE MELO, DAVID	D.N.I.	40.413.176	120/2006
2006-0214	RODRIGUEZ, CLAUDIO	D.N.I.	27.998.259	148/2006

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.094 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 IC. “H” CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 16/6/2006

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los

términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras permitidas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NUMERO
2005-0358	MARQUEZ RODRIGUEZ, GLADIS BEATRIZ	D.N.I.	23.894.614	056/2006
2006-0204	VILLALBA, HERMINIA	D.N.I.	17.878.555	144/2006

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.095 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 IC. "H" CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 16/6/2006

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NUMERO
2001-0258	SPAKOSKI, MIGUEL	D.N.I.	30.520.594	240/2001
2005-0305	DE LIMA, MARIA ELENA	D.N.I.	26.017.570	065/2006
2005-0310	QUAGLIA, LUIS ALBERTO	D.N.I.	28.060.111	067/2006
2006-0154	FERREIRA, MARTA LUISA	D.N.I.	31.339.806	101/2006
2006-0161	DA SILVA, ROSELI	D.N.I.	93.904.799	102/2006

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.097 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 IC. "H" CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 21/6/2006

Se le notifica al Imp./Exp. ACOSTA ESTANISLAO OMAR CUIT. 20-16457748-2, por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a hacer efectivo el pago de las LMAN por tributos adeudados detallados a continuación, con más los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento del efectivo pago (Art. 924), que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y ssgtes. De la Ley 22.415. Se deja constancia que el monto notificado debe cancelarse en Pesos, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo a Nota Externa Nro. 2/2004 (D.G.A.) - B.O. 30.544 del 09/12/2004 - Boletín Aduanero Nro. 23 del 05/05/2005.

Destinación	Liquidación Manual	Importe	NOTA NUMERO
03082EC0100 0194G	06082LMAN00 1242V	U$S 189,00	0269/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0239G	06082LMAN00 1247D	U$S 110,00	0273/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0240V	06082LMAN00 1248E	U$S 230,00	0274/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0241W	06082LMAN00 1243W	U$S 94,50	0270/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0242A	06082LMAN00 1244A	U$S 94,50	0271/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0244C	06082LMAN00 1249F	U$S 220,00	0275/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0245D	06082LMAN00 1250U	U$S 220,00	0276/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0254D	06082LMAN00 1251V	U$S 120,00	0277/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0289L	06082LMAN00 1246C	U$S 189,00	0272/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0293G	06082LMAN00 1252W	U$S 192,00	0278/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0305A	06082LMAN00 1253A	U$S 220,00	0279/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0306B	06082LMAN00 1254B	U$S 220,00	0280/06 (DV FOPO)
03082EC0100 0307C	06082LMAN00 1255C	U$S 220,00	0281/06 (DV FOPO)
	TOTAL	U$S 2.319,00	

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.099 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 IC. "H" CODIGO ADUANERO)

Bernardo de Irigoyen, 21/6/2006

Se le notifica al Imp./Exp. DA SILVA JORGE FABIAN CUIT. 20-22317696-9, por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a hacer efectivo el pago de las LMAN por tributos adeuda-

dos detallados a continuación, con más los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento del efectivo pago (Art. 924), que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y ssgtes. De la Ley 22.415. Se deja constancia que el monto notificado debe cancelarse en Pesos, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo a Nota Externa Nro. 2/2004 (D.G.A.) - B.O. 30.544 del 09/12/2004 - Boletín Aduanero Nro. 23 del 05/05/2005.

Destinación	Liquidación Manual	Importe	NOTA NUMERO
04082EC0100 1280E	05082LMAN00 2627E	U$S 911,68	0558/05 (DV FOPO)
	TOTAL	U$S 911,68	

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 4/7 Nº 517.100 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME - CEDULA DE NOTIFICACION

Sec. Contabilidad, 12/5/2006

Se notifica a las personas que abajo se detallan, las cuales son deudoras en los términos de los artículos de la Ley 22.415, para que en el término perentorio de 15 (quince) días hábiles comparezcan ante la División Aduana de Santo Tomé para efectivizar el pago de la deuda que se encuentra firme. Cumplido dicho plazo se procederá a confeccionar la boleta de deuda e inicio del cobro por vía judicial Art. 1125 - C.A. Queda ud. debidamente notificado. FDO.: Ing: PEDRO PAWLUK ADMINISTRADOR, División Aduana de Santo Tome.

SUMARIO Nº	ART. C.A.	APELLIDO Y NOMBRES	CUIL	MULTA
CARGO Nº 39/06	985	BAREIRO, ALBERTO	20-18679100-3	4.730,92

e. 4/7 Nº 517.103 v. 4/7/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTA EXTERNA 2/2006

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Régimen de anticipos. Resolución General Nº 2025. Norma aclaratoria.

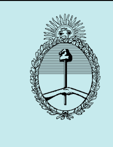
Bs. As., 30/6/2006

Atento diversas inquietudes recibidas respecto del alcance de la obligación impuesta por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2025, corresponde aclarar que la presentación del formulario de declaración jurada Nº 478 y de la nota con el detalle de la determinación de la nueva base de cálculo de los anticipos del impuesto a las ganancias imputables al período fiscal 2006, previstas en dicho artículo, deberá formalizarse —únicamente— en caso que, como consecuencia del incremento de los montos deducibles en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial dispuestos por el Decreto Nº 314 del 21 de marzo de 2006, se modifique el importe de los anticipos liquidados sobre la base del impuesto determinado del período fiscal inmediato anterior.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 4/7 Nº 517.429 v. 4/7/2006





PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ACTA Nº 320 DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DE LA CAMARA... 8/06/06... 5-) SECRETARIA GENERAL: b) Oficio, del 15/05/06 del Sr. Prosecretario Jefe de la Mesa General de Entradas de la Cámara, Lic. Fernando Rodríguez: Solicita al Tribunal, se sirva disponer lo necesario, para ampliar el período establecido por el Tribunal en el Acuerdo General del 31/10/01 (Acta Nº 217 pto. 3º inc. D). Asimismo, informa que por Acta Nº 301 del 8/02/05 el Tribunal realizó una actualización del acta original hasta el 14/02/97, y en virtud de ello señala que por idénticos fundamentos se podría extender el plazo por lo menos hasta el día 31 de mayo de 1998, o hasta cinco años de antelación a la fecha. Los Sres. Magistrados analizan la cuestión en tratamiento, y luego de un intercambio de opiniones, SE RESUELVE: Ampliar el plazo establecido en la parte resolutiva de lo dispuesto en el Acuerdo General del 31/10/01 (Acta Nº 217 pto. 3º) inc. D) y por Acta Nº 301 del Tribunal de Superintendencia de fecha 8/02/05, la que quedará redactada de la siguiente forma: "1º) Facultar a las tres Salas y a la Secretaría General de esta Excma. Cámara para destruir planillas, formularios, pedidos de informes, listados, recibos y toda documentación que estuviere asentada en los registros informáticos o que se pudieren reproducir a través de ellos, en el período comprendido entre el 15/02/94 al 31/05/98; 2º) Publicar la presente Resolución por cinco (5) días en el Boletín Oficial; 3º) Hacer saber. FDO: FERNANDEZ. MAFFEI de BORGHI. POCLAVA LAFUENTE. MIRAGAYA. Por ante mí, Eduardo L. Chirinos, Secretario General.

e. 28/6 Nº 516.539 v. 4/7/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados y/o que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
BASUALDO, NESTOR FABIAN	20-18169711-4	004-P-00307/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
CASTILLO, JORGE LUIS	20-11091614-1	004-P-00304/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
DIAZ, SERGIO CRISTHIAN	20-20870756-7	005-P-00773/03	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
FERREYRA, HORACIO LUCAS	20-13344640-1	006-L-01136/05	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	25 DE MAYO 165 - Villa María (Cba.)
BARBERO, CAMILO ADAM	20-11346013-0	07B-L-00409/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
BENITEZ, DANIEL	20-17904664-5	07B-L-00031/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CEJAS, CARLOS OSCAR	20-08788635-3	07B-P-00078/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CRUZ SOFANOR, EMILIANO	20-28000672-7	07B-L-02338/05	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
DIAZ, ROSARIO	20-11676965-5	07B-L-00293/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
GONZALEZ, ANA MARIA	27-05015397-0	07B-P-00703/05	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
LAPPLE, CLAUDIO FABIAN	23-17519108-9	07A-P-00044/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MARE, DIEGO ADRIAN	20-29015432-5	07A-L-00057/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
PALACIOS, VICTOR GABRIEL	23-16653442-9	07A-P-00617/05	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
RAMIREZ, OSVALDO AMANCIO	20-20847142-3	07B-L-02036/05	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
RODRIGUEZ, DANIEL	20-14444954-2	07A-L-00423/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SANTUCHO, EDGARDO FABIO	20-24446085-3	07B-L-00121/04	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SAUCEDO, FRANCISCO BALTASAR	20-05408206-2	07A-P-00818/05	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SILVA, DARIO	20-18244567-4	07A-L-00521/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ADEFF JOSE	23-13029970-9	018-P-00072/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
CASTILLO CARLOS RENE	20-28789767-8	009-L-00091/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
CASTRO RIOS, MAURICIO	20-24693778-9	009-L-00177/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
MIQUEO HUGO	20-25841511-7	018-L-00217/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 -NEUQUEN
AGUERO GUSTAVO CARLOS	23-12998895-9	012-P-00869/03	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
SILVA ALFREDO ABEL	20-13161561-3	012-P-00131/06	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ZALAZAR DANIEL	23-29109508-9	021-L-00042/06	021	DOMICILIO DESCONOCIDO	MAIPU 63 - USHUAIA
ALDONATE, SONIA RAQUEL	27-05329142-8	022-P-00143/03	022	DOMICILIO DESCONOCIDO	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
CELIS, ANGEL DOMINGO	20-07269178-5	022-P-00233/03	022	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
MAMANI, JULIO ERNESTO	20-16186747-1	022-P-00015/04	022	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
MUNDAQUE, MIGUEL DOROTEO	20-07379270-4	022-P-00062/04	022	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
PAZ, RICARDO	20-08169025-2	022-P-00065/04	022	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
RAMOS, VICTOR ARSENIO	20-29933093-2	022-P-00067/04	022	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
RIOS, EDUARDO ALFREDO	20-07245891-6	022-P-00224/03	022	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
ROMERO, LUCIA	27-10300365-8	022-P-00276/05	022	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
SALICA, NICOLAS MARTIN	20-08167582-2	022-P-00001/03	022	DOMICILIO DESCONOCIDO	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
VIDAL, RICARDO ENRIQUE	20-08204603-9	022-P-00230/03	022	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SENADOR PEREZ 669 -S.S. de Jujuy
BORDON NESTOR BASILIO	20-14091080-6	030-P-00244/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456
ELIZALDE GERARDO	20-17767167-4	030-P-00025/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456
PEREYRA ANA MARIA	27-09973743-9	030-P-00262/03	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456
SOSA MIRIAM CELESTE	27-17481491-6	030-P-00192/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456
CHALITA, ARNALDO ALI	20-044033527-	05A-P-00333/06	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
GONZALEZ, HECTOR EDGARDO	20-32495240-4	05A-L-00449/06	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
ROMERO, RAMON OMAR	20-16427898-1	05A-L-00247/06	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
VARELA, JUAN ADAN	23-07976107-9	05A-P-00538/06	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
CRESPIN, RAMON HECTOR	20-12239705-0	05B-L-00897/06	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
GARCIA, LUCAS DAVID	20-29608925-8	05B-L-01044/06	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
MELIAN, DIEGO MARTIN	20-27173090-0	05B-L-01317/06	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
MOYANO, LUCAS ANDRES	20-28538020-1	05B-L-01326/06	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
SOSA, JUAN DOMINGO	20-07989005-8	05B-L-01316/06	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
SZALAY, ALEJANDRO	20-93630527-0	05B-L-01109/06	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-
ULAS, ELIAS DIMAS	20-087107324-	05B-L-00919/06	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	R. DE SANTA FE 264 2° PISO-CBA-

CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

e. 30/6 Nº 516.895 v. 4/7/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 476/2006

Bs. As., 27/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:00311627/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de mayo de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 353, efectuó el Llamado a Licitación Pública Nacional para la realización del Proyecto Ejecutivo y Construcción del Desvío en Estación CHASCOMUS – Vía a MAR DEL PLATA, (Provincia de BUENOS AIRES).

Que asimismo por la citada Resolución Nº 353/2006, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional mencionado, como así también establecía hasta el día 14 de junio de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la fecha de presentación de las ofertas.

Que por Resolución Nº 425 de fecha 13 de junio de 2006 se prorrogó el plazo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 353/2006.

Que atento los pedidos efectuados por las adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 425 de fecha 13 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 5 de julio de 2006 a las 18.00 horas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 28/6 Nº 516.949 v. 4/7/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ - Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
ALONSO, ANDRES RAMON	20-13463949-1	07A-L-00351/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
COTT, DANIEL DIONICIO	20-29596350-7	07A-L-00490/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MAIDANA, NORBERTO OSMAR	20-17556295-9	07A-L-02225/05	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MARANI, OSVALDO ENRIQUE	20-22168282-4	07B-L-00184/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MARQUEZ, EDUARDO BENITO	20-10719648-0	07A-L-00271/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
PEREZ, MARCELO OSCAR	20-23405593-4	07A-L-01831/05	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
RARAK, RAFAEL	20-28146400-1	07A-L-02496/05	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SOSA, CESAR ENRIQUE	20-21642925-8	07A-L-01989/05	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
VEGA, DIEGO JAVIER	20-27706195-4	07A-L-00319/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ALCARAZ MARIANA CRISTINA	27-17123223-1	009-L-01175/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
ARIZA CLARA FILOMENA	27-11976396-2	009-L-01326/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
ARRIETA DIEGO FERNANDO SEBASTIAN	20-25115634-5	018-L-00887/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
CARRILLO ELIDA NOEMI	27-11925868-0	009-L-01188/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
DAK SRL	30-67270668-4	009-L-00842/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
DIAZ CARLOS ENRIQUE	23-24247041-9	009-L-01258/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
FERRONI ANGEL	23-07301910-9	018-L-00970/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
FIERRO NEIRA MARCELA DEL PILAR	27-93045255-1	018-L-00910/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
GAGLIARDI ANGEL	20-07571116-7	018-P-00315/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
GOMEZ CARLOS DANIEL	20-22604521-0	009-L-01121/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
GOMEZ DANIELA BETIANA	27-27377393-8	009-L-01300/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
GOMEZ JOSE DARIO	20-22474840-0	009-L-01379/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
HUAIQUIMIL SAAVEDRA FRANCISCO	20-92930132-4	009-L-01239/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
LILLO LILLO ALADINO	23-92941143-9	018-L-00976/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
LUCERO RICARDO	20-22012628-6	018-L-01008/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
MONTERO MAXIMILIANO RENE	20-27431156-9	018-L-00789/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
MUÑOZ ELBA	27-06489303-9	009-L-01133/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
OLMEDO SERGIO DAMIAN	20-27576555-5	009-L-00937/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
PAVON TOMAS	23-05703784-9	018-P-00027/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
PINO SILVA JULIAN	20-93426457-7	009-L-01136/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
RETAMAL ANGEL CUSTODIO	23-13665272-9	009-L-01306/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
ROCHA MARIA DEL CARMEN	27-24071844-3	009-L-01334/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
ROJAS SILVA DANIEL ALBERTO	20-26825854-0	009-L-01183/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
SOTO CARRASCO JUAN SAMUEL	20-92245987-9	009-L-01364/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
TONN VICTOR FELICIANO	20-23069375-8	009-L-01302/05	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
VAZQUEZ DARIO ALEJANDRO	23-27002817-9	009-L-01386/05	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 NEUQUEN
CERDA AEDO, ROBINSON GABRIEL	20-18750576-4	018-L-00920/05	018	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 17- VIEDMA
JUAREZ, ESTEBAN	20-13225836-9	05A-L-00156/06	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	R.DE STA. FE N° 264 PISO 2° - CBA.
BESSERER, SUSANA PATRICIA	27-18524686-3	05B-L-00151/06	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	R.DE STA. FE N° 264 PISO 2° - CBA.
DELLA TORRE, CARLOS RUBEN	23-23981485-9	05B-L-00528/06	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	R.DE STA. FE N° 264 PISO 2° - CBA.
GONZALEZ, RAMON ORLANDO	20-08598774-8	05B-L-03857/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	R.DE STA. FE N° 264 PISO 2° - CBA.
ACEVEDO, JUAN DOMINGO	20-10601018-9	011-L-01046/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
ACOSTA, ANGEL AMADO	20-10887195-5	10E-L-01946/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
ALVAREZ, NEMECIO	23-18688897-9	003-L-00156/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
ARCE, JULIO LORENZO	20-21677943-7	10D-L-04251/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
ARGARAÑAZ, WALTER	20-25114550-5	10D-L-02354/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
BALMACEDA, CHRISTIAN OSVALDO	20-24501989-1	10D-L-03474/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
BENITEZ, DIEGO DAMIAN	20-35305156-4	10D-L-02726/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
BENITEZ, MARCELO PASCUAL	20-16990513-5	10C-P-01360/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
BOCCHINO, LEANDRO CLAUDIO	20-30525850-5	10D-L-04107/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
BOGARIN, ISABELINO	20-92080237-1	10B-L-02080/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
BRITO, FERNANDO LUIS	20-25932951-6	10E-L-01841/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
BRITOS, MABEL INES	27-11203624-0	10B-L-04791/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
CARRILLO SEJAS, FREDDY	20-92614310-8	027-L-00263/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
CASIMIRO, ALEJANDRO	20-11277909-5	10B-L-01414/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
CASTRO, ELBA	27-13410597-1	027-L-00675/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
COMELLI, JOSE ARMANDO	20-07659070-3	05B-L-00750/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
CORONITI, MARIO JUAN	20-93125910-6	031-L-00434/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
DAMONTE, FAVIO RAUL	20-20273329-9	10D-L-01192/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
DIAZ MARIANO	20-20069795-3	10B-L-01333/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
DIAZ, JULIO DANTE	20-21027866-5	10B-L-05160/01	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
ESTRADA, JESUS EMMANUEL	20-28716917-6	031-L-01389/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
FABBRI, JOSE OMAR	20-12840123-8	005-L-02113/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
FERROU, HECTOR ALFREDO	20-14887618-6	10D-L-05299/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
FLEITA, EUSEBIO	20-11779056-9	030-L-00261/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
GHIANO, ELISA INES	27-21651478-0	07A-L-01236/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
GIMENEZ, JUAN CARLOS	20-07004914-8	001-L-01274/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
GIMENEZ, PABLO NORBERTO	20-28306569-4	10D-L-03599/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
GONZALEZ, GUILLERMO	20-11910383-6	10D-L-03463/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
GRASELI, DOMINGO LEOPOLDO	20-07483431-1	10B-L-02866/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
GRASSO, JOSE RUBEN	20-07746439-6	10D-L-04861/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
LEONE, GUSTAVO FERNANDO	20-22293774-5	10D-L-02649/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
LIPUCHESKY, LILIANA EDITH	27-17334334-0	10B-L-02190/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
LOPEZ, JUAN RAMON	20-25688448-9	031-L-01297/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
MARITATO, SEBASTIAN MARCELO	20-26625224-3	10B-L-04920/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
MARTINEZ, CARLOS ALBERTO	20-17589581-8	10D-L-01907/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
MARTINEZ, JORGE ALBERTO	20-105270009-	10B-L-00447/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
MARTINEZ, JOSE RAUL	20-07861907-5	030-P-00118/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
MICELLI, HECTOR	20-21992405-5	10F-L-01079/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
MONTES, MARCELO RAFAEL	20-21891697-0	10B-L-02552/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
MOYANO, ADELA FELISA	27-06437356-6	001-P-00342/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
NAVARRO, NILCE SOLEDAD	27-29319806-9	10B-L-03011/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
NIEVAS, WALTER LEONARDO	20-22978473-1	019-L-00466/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
NUÑEZ, CRISTIAN DIEGO	23-28120879-9	10B-L-04081/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
PABES, CLAUDIA ALEJANDRA	27-20292477-3	10B-L-00821/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
PELLEJERO, ALEJANDRO CARLOS	20-16579885-7	10B-L-05229/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
PEREZ, MARIO OSCAR	20-16884783-2	10B-L-05635/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
ROBLEDO, NATALIA VALERIA	27-28071250-2	10D-L-00287/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
ROJAS, CRISTIAN ELADIO	20-28624139-6	009-L-00366/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
ROSSBERG, HECTOR MARCELO	20-22974382-2	003-L-00361/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
SAGGIO, NESTOR JOSE	20-05189857-6	011-L-01248/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
SOSA, MARIA ADELAIDA	27-16303275-4	10D-L-05713/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
SOTO, ANIBAL SIXTO	20-18678303-5	019-L-00329/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
TACUABEM MIGUEL ANGEL	20-11022413-4	10D-L-05234/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
TORINO, CRISTIAN DARIO	20-25905997-7	10D-L-04056/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC CAP. FED.
VERON, VICENTE	20-28741061-2	10D-L-04616/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC CAP. FED.

CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

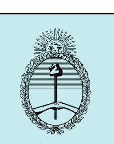
e. 30/6 Nº 516.897 v. 4/7/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 16 (dieciséis) días hábiles bancarios al señor Ricardo Barbero, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios —, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 3650/05, Sumario Nº 3241, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/6 Nº 516.635 v. 4/7/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 277/2006

CCT Nº 773/06 "E"

Bs. As., 23/5/2006

VISTO el Expediente Nº 67.514/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 79/131 del Expediente Nº 67.514/98, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores, en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio, excepto cuando se homologuen Acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 79/131 del Expediente Nº 67.514/98.

ARTICULO 2º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con vigencia desde el 1 de octubre de 2005, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.518,75) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 4.556,25), del Convenio Colectivo de Trabajo que se homologa.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 79/131 del Expediente Nº 67.514/98.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.514/98

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 277/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 79/131 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 773/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

S.MA.T.A. - JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A.

Las firmas que figuran en el presente Convenio Colectivo de Trabajo corresponden a:

POR EL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

NOMBRES Y APELLIDO: JOSE RODRIGUEZ; MANUEL M. PARDO; RICARDO PIGNANELLI; JOSE CARO; RICARDO SVAGELL; JOSE LUIS ALMIRON; PABLO GASTON FABRIS; MARIO ALBERTO PONCE (PARITARIO OBRERO); MARIO MANRIQUE.

POR JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A.

ALEJANDRO RIVERA LEAL; GILDA GOMEZ; ALVARO JOSE GALLI.

CONVENIO JOHNSON MATHEY ARG. S.A. - S.M.A.T.A.

INDICE

REPRESENTACION GREMIAL
SISTEMAS DE RECLAMACIONES

Art. 29 - Régimen disciplinario

Art. 30 - Derechos y obligaciones

Art. 31 - Representación gremial

Art. 32 - Estabilidad Sindical Gremial

Art. 33 - Disposiciones para ocupar la representación gremial

Art. 34 - Comisión interna de reclamos, cuerpo de Delegados. Funciones

Art. 35 - Permisos gremiales

Art. 36 - Certificado de trabajo y certificación de servicios

Art. 37 - Cierre voluntario de los establecimientos por días festivos

Art. 38 - Beneficios existentes superiores al Convenio

Art. 39 - Vitrinas o pizarra para comunicaciones del S.M.A.T.A

Art. 40 - Vacantes, bolsa de trabajo, régimen de ingreso

Art. 41 - Formación profesional

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 42 - Retenciones al personal

Art. 43 - Ingreso y egreso del personal

Art. 44 - Contribución Solidaria

Art. 45 - Contribución Solidaria

Art. 46 - Denuncia del Convenio

PARTES INTERVINIENTES

Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina con Johnson Mathey de Argentina S.A.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires.

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Personal Obrero.

Zona de aplicación: La Empresa ubicado en el Parque Industrial de Pilar y cualquier otro establecimiento que Johnson Mathey de Argentina abra en todo el territorio de la República Argentina.

Cantidad de beneficiarios:

APLICACION DE LA CONVENCION

VIGENCIA

Artículo 1º El presente Convenio regirá a partir del 01/10/2005 y hasta el 01/10/2006, para las cláusulas salariales, y desde el 01/10/2005 hasta el 01/10/2007 para las condiciones generales de trabajo.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2º La Empresa ubicada en el Parque Industrial de Pilar Prov. de Bs. As. para la fabricación de catalizadores para silenciadores de caños de escapes a ser colocados en unidades 0km de la industria automotriz y cualquier otro establecimiento que Johnson Mathey de Argentina instale en cualquier punto del país para esta misma fabricación y si fuera algún otro tipo de autopartes, S.M.A.T.A. y Johnson Mathey de Argentina se reconocen su representatividad y se reunirán para adecuar las condiciones del nuevo emprendimiento.

RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO

Artículo 3º Las partes, de acuerdo a las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas, de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas (artículo 2º).

a) La aplicación de la presente convención colectiva, por Johnson Mathey de Argentina cuya actividad corresponda a cualquiera de las indicadas en el precedente artículo (art. 2º), importará el reconocimiento automático por parte del mismo, sin admitirse alegación en contrario de la capacidad legal de representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (S.M.A.T.A.), respecto de sus trabajadores dependientes y a todos los efectos legales.

b) La homologación de la presente convención colectiva importará por parte de la autoridad de aplicación el reconocimiento de la capacidad de representación de las partes signatarias con los alcances indicados en el artículo anterior (art. 2º).

Asimismo dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica a alguna o algunas de las actividades indicadas en el Artículo 2º.

PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 4º El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para la totalidad del personal dependiente de la Empresa y que no estuviese comprendido en las excepciones previstas en el artículo (5). Además, el presente Convenio será aplicable al personal eventual. Cuando se contraten prestaciones correspondientes a la actividad normal y específica de la Empresa, la Empresa deberá prever la obligación por parte de los contratistas o subcontratistas de dar fiel e íntegro cumplimiento a las Leyes y disposiciones vigentes con respecto al personal que trabajando bajo las órdenes de los referidos contratistas o subcontratistas efectúe sus tareas para el principal.

PERSONAL EXCLUIDO

Artículo 5º Queda exceptuado de la aplicación del presente Convenio el personal que ocupe alguno de los puestos que se especifican a continuación:

a) Gerente o Subgerente;

b) Secretaria/o de Dirección y/o gerencia; Contador;

c) Apoderado, entendiéndose por tal a todo empleado superior poseedor de un poder que comprometa a la firma y que actúe en nombre de la misma;

d) Jefe de línea de producción y/o encargado y/o capataz que dirijan o distribuyan el trabajo al personal con facultad de dirección sobre el mismo;

e) Personal de vigilancia, entendiéndose por tal al que tenga a su cargo tareas de agentes de vigilancia de los intereses de la Empresa en que presta servicios;

f) Habilitado, entendiéndose por tal a todo aquel que tenga autorización escrita para administrar, dirigir o contratar por cuenta del principal con sueldo fijo o mediante participación en los beneficios;

g) Personal administrativo;

h) Personal técnico;

i) Profesionales - universitarios;

j) Compradores;

k) Auditores.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 6º El personal obrero comprendido en el presente Convenio, estará encuadrado en las siguientes categorías:

- Oficial Primera
- Oficial
- Medio Oficial
- Aprendiz /Ayudante

DESCRIPCION DE LAS CATEGORIAS

Artículo 7º

Oficial de Primera - Encuadra en esta categoría el personal que realiza las siguientes tareas: Bombeo de producto, filtrado, evaporado, lavado de lonas, proceso de recuperación de aguas, ayudante en preparación de soluciones, limpieza de equipos desarme parcial de máquinas, toma de muestras para análisis, Trabajo semi-independiente (supervisado).

Para el caso de personal de Almacén, manejo de Autoelevador (70%) y preparación de pedidos (despacho), recepción de mercadería, suministro interno. Trabajo supervisado.

Oficial - Encuadra en esta categoría el personal que realiza las siguientes tareas: Carga y descarga de bandas (piezas), control de dosado de piezas chequeo y revisión de defectos visuales, limpieza de equipos, cambios de lote con desarme parcial de herramentales y máquinas, toma de muestras para análisis. Para personal de Producción Trabajo más dependiente de la línea (supervisado). Experiencia 3 años. Para el caso de personal de Almacén, tareas de manejo de Autoelevador, 6 meses de experiencia. También estará encuadrado en esta categoría el personal que reúna la capacitación necesaria para realizar las tareas descriptas precedentemente con idoneidad y eficiencia, aunque no revista la antigüedad necesaria.

Medio Oficial - Similar a Oficial, pero con menos experiencia. Trabajo más dependiente de la línea. Altamente supervisado. Experiencia 2 años.

Aprendiz / ayudante - Similar a Medio Oficial, pero menos experiencia, 1 año. Trabajo más dependiente de la línea y altamente supervisado. En el caso de personal de Almacén, las tareas son básicas de zunchados y paletizados.

RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES

Artículo 8º Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas especialmente determinadas en una categoría superior, percibirá el jornal inicial que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo y solamente por el tiempo que dure el mismo. Si en dicho relevo cumpliera noventa (90) días, continuos o alternados durante el período de un año, automáticamente queda incorporado a la categoría de dicho relevo. Este período se eleva a ciento veinte (120) días en el caso de operario en categoría de ingreso.

VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES

Artículo 9º Serán cubiertas preferentemente por aquellos trabajadores de categoría inmediata inferior, con mayor capacidad y antigüedad en ellas que demuestren poseer los conocimientos necesarios. Si el candidato indicado para ascender no reuniera las condiciones requeridas, la vacante será ocupada preferentemente por el trabajador que le siga en el orden inmediato de capacidad, antigüedad, foja de servicio y, así, sucesivamente.

Todo personal que desempeñe tareas de una categoría superior, percibirá el jornal que le corresponda a dicha categoría.

RELEVOS EN CATEGORIAS INFERIORES

Artículo 10º Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría e importen un menoscabo moral.

Si ocasionalmente o cuando no hubieran tareas continuas en su categoría tuviese que realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenece, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y en sus haberes.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual, contará con la cooperación de personal adecuado.

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 11º

La duración de la jornada de trabajo en la Empresa se ajustará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y de finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que la Empresa establezca.

La jornada de trabajo será de hasta 45 horas semanales. Los horarios generales y especiales de trabajo y sus modificaciones serán establecidos por la Empresa de acuerdo a sus necesidades operativas, teniendo en cuenta la necesidad de mantener la eficiencia y seguridad de la operación y respetando las limitaciones impuestas por las normas legales vigentes.

La Empresa otorgará media hora de descanso sin goce de sueldo en la mitad de la jornada, para almuerzo / cena y para la recuperación psicofísica del trabajador.

FERIADOS NO LABORABLES Y PAGOS

Artículo 12º Se reconoce el día 24 de febrero como día del Trabajador del Automotor. Ese día será considerado como feriado nacional a los efectos legales. Se reconoce como asueto pago el día 31 de diciembre.

VACACIONES ORDINARIAS

Artículo 13º Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en el presente Convenio se regirán por las correspondientes leyes y reglamentaciones vigentes.

ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL

Artículo 14º La Empresa pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según su antigüedad, un subsidio vacacional equivalente al importe de ciento veinte (120) horas del salario o jornal básico correspondiente a la categoría en que se encuentre clasificado a la fecha de la toma de las vacaciones, con más el adicional por antigüedad de acuerdo al Art. 24 del presente Convenio, la que se liquidará conjuntamente con el anticipo de vacaciones.

a) En el caso que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional según las disposiciones vigentes, la Empresa abonará dicho subsidio a razón de diez (10) horas del salario básico con más el adicional por antigüedad de la categoría en que se encuentre, por cada día de vacaciones a que tenga derecho.

b) Para el supuesto que las vacaciones fueran indemnizadas por cese de la relación laboral, el trabajador percibirá esta asignación en forma proporcional a los días que por su antigüedad le corresponde, en razón de diez (10) horas por cada día de licencia a que tenga derecho.

Para los casos contemplados en los incisos a) y b) que el trabajador tenga derecho a vacaciones proporcionales o indemnizadas por cese de la relación laboral, el importe a percibir no podrá exceder de las ciento veinte (120) horas antes mencionadas.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES
INCULPABLES:

Artículo 15º a) Johnson Mathey se ajustará a las leyes vigentes en la materia. En todos los casos en que, por enfermedades o accidentes inculpables el trabajador se encontrare temporariamente inhabilitado para prestar servicios, se le abonará íntegramente la retribución por los días de trabajo perdidos por el afectado, de acuerdo con el sueldo o salario que le correspondería percibir de hallarse en actividad, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente.

b) Johnson Mathey efectuará la denuncia de todo accidente de trabajo o enfermedad profesional, ante la autoridad competente, dentro del término de cinco (5) días de producido aquél.

c) En casos de accidentes o enfermedades inculpables, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en la materia.

Todo el personal que falte por enfermedad o accidente inculpable comunicado y acreditado mediante certificado médico, percibirá la remuneración que le correspondería de hallarse en actividad, debiendo hacerse efectiva la misma en la fecha legal de pago de haberes.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho a verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la empresa. En los casos en que no pueda efectuarse por no encontrarse aquél en su domicilio declarado en la empresa o el indicado a la misma en esa oportunidad por haber concurrido a un médico particular o a una institución Médico Asistencial, el enfermo facilitará la verificación de su estado, concurriendo, si es citado y su estado lo permite al Médico de la empresa o reiterando el pedido de médico a domicilio. En ambos casos el afectado deberá presentar certificado médico, en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para concurrir a desarrollar sus tareas, debiendo determinarse el documento, firma y matrícula del profesional y dentro de lo posible, lugar y horario de atención.

El trabajador que faltare a sus tareas por causa de enfermedad, deberá comunicarlo a la empresa el primer día de inasistencia, hasta la mitad de su jornada laboral.

Este aviso deberá darlo por cualquiera de los medios que se indican a continuación:

Telegrama: A los efectos del cómputo de la hora de aviso, se considerará la hora de origen del despacho del telegrama.

Telefónico: En este caso, quien dé el aviso, solicitará el número de recepción y confirmación de la hora en que fue recibido, e individualización de la persona que recibió el aviso.

Por tercera persona: En este caso, el encargado de dar el aviso, se presentará a la empresa a la cual proporcionará los siguientes datos: apellido y nombre del enfermo, número de tarjeta y motivo de la ausencia, debiendo recibir constancia de dicho aviso, con expresa mención de la hora de recepción.

Personalmente: En este caso, la empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso, con expresa mención de la hora del mismo.

Horario de control: El control patronal de las enfermedades o accidentes inculpables, deberá ser realizado por médicos con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuará dentro del horario de 8 a 21 hs.

Incapacidad parcial: Al personal que con motivo de un accidente o enfermedad inculpable, quedase parcialmente incapacitado y no pudiera realizar sus tareas habituales, la empresa deberá suministrarle tareas acordes con su limitación, según dictamen del servicio médico competente. En todos los casos, se tratará que esas tareas correspondan a la categoría de convenio del afectado y, de no haberlas, se procurará ubicarlo lo más satisfactoriamente posible. En los casos que corresponda, resultará aplicable lo dispuesto por el ad. 212 de la LCT.

Si desapareciera su incapacidad determinante, será reintegrado a su anterior situación.

HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 16º La Empresa pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y al medio ambiente.

Proveerá servicios sanitarios en perfectas condiciones de higiene y conservación y en número suficiente para las necesidades del personal, de acuerdo a su cantidad, etc, como así también suministrará agua fría para beber en época de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene en un todo de acuerdo a la ley 19.587 y su decreto reglamentario.

MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 17º La Empresa tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la Medicina Preventiva de acuerdo con lo que establezcan las leyes y reglamentaciones en la materia.

A esos fines dispondrá también que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios.

COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y
SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 18º Con el fin de obtener mayor grado de protección de la vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

a) MISION: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) CONSTITUCION: Estará constituido por un (1) miembro representativo del Sindicato y un (1) miembro por la representación empresaria.

e) FUNCIONES: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el orden del día.

Elaborar un plan anual de prevención.

Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene salubridad y seguridad en el trabajo.

Verificar el cumplimiento de las normas, resoluciones y recomendaciones producto de las deliberaciones del Comité, las leyes y reglamentaciones. Este Comité se constituirá dentro de los sesenta (60) días de homologado el presente Convenio y todas aquellas cuestiones que no hubieren sido previstas en estos artículos y que sean acordadas en el seno del Comité, serán anexadas al presente convenio.

ROPA DE TRABAJO

Artículo 19º La Empresa proveerá al personal, ropa de trabajo, de acuerdo a la naturaleza de la tarea que realice y a las normas de seguridad vigente, cuyo diseño no podrá ser alterado por el trabajador.

La Empresa proveerá al personal de dos equipos de trabajo por año. Cuando un equipo de trabajo se haya deteriorado y deba ser reemplazado, el personal deberá devolver el equipo de trabajo anterior.

El personal al que se le provea ropa de trabajo, tendrá la obligación de usarla y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal. Consecuentemente, la ropa de trabajo deberá ser utilizada exclusivamente para la realización de trabajos encomendados por la Empresa.

Será considerada falta grave la falta de su uso, la destrucción intencional total o parcial de la ropa de trabajo o de los elementos de protección personal suministrados por la Empresa.

UTILES DE LABOR

Artículo 20º La Empresa deberá suministrar si así lo determinara la tarea, las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso, para el normal desempeño de su trabajo y su caja donde guardarlas con candado de seguridad.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 21º — El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captadas por medios mecánicos apropiados en el propio lugar de origen y evacuados al exterior y los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás.

Al personal afectado a estos lugares insalubres se les suministrará sin cargo alguno, los medios que los resguarden de los perniciosos efectos de esos agentes nocivos.

Los sitios peligrosos serán advertidos con avisos visibles, las máquinas estarán instaladas en forma que ofrezcan el menor peligro posible con barandas protectoras para el personal, cuando corresponda y en general se adoptarán medidas tendientes a prevenir accidentes.

LUGAR DE DESCANSO

Artículo 22º — La Empresa proveerá al personal de un lugar adecuado para ingerir alimentos y bebidas no alcohólicas durante el horario de su descanso.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES
SUELDOS Y JORNALES

REMUNERACIONES.

Artículo 23º A todo efecto, el concepto de remuneraciones es el determinado por la legislación vigente.

CATEGORIA	BASICO
OFICIAL DE PRIMERA	$ 1.680,-
OFICIAL	$ 1.540,-
MEDIO OFICIAL	$ 1.375,-
APRENDIZ AYUDANTE	$ 1.200,-

1) En todas las categorías del Convenio Colectivo, se otorgarán mensualmente la suma de $ 190,- en “Vales Alimentarios”.

2) Para los trabajadores en relación de dependencia, con la Empresa Johnson Matthey Argentina S.A. se otorgará una suma de $7,- por día en “Vales de Almuerzo”.

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Artículo 24º El personal jornalizado y mensualizado percibirá sobre los salarios y sueldos básicos de este Convenio Colectivo un adicional por cada año de antigüedad en la empresa, en forma no acumulativa, según el siguiente detalle:

1 año de antigüedad	2,0%
2 años de antigüedad	4,0%
3 años de antigüedad	5,0%
4 años de antigüedad	6,0%
5 años de antigüedad	7,0%
6 años de antigüedad	8,0%
7 años de antigüedad	9,0%
8 años de antigüedad	10,0%
9 años de antigüedad	11,0%
10 años de antigüedad	12,0%
11 años de antigüedad	13,0%
12 años de antigüedad	14,0%
13 años de antigüedad	15,0%
14 años de antigüedad	15,5%
15 años de antigüedad	16,0%
16 años de antigüedad	16,5%
17 años de antigüedad	17,0%
18 años de antigüedad	17,5%
19 años de antigüedad	18,0%
20 años de antigüedad	18,5%
21 años de antigüedad	19,0%
22 años de antigüedad	19,5%
23 años de antigüedad	20,0%
24 años de antigüedad	20,5%
25 años de antigüedad	21,0%

Este adicional se abonará conjuntamente con la remuneración normal y habitual a partir del primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el personal cumpla el primer año de antigüedad en la empresa, practicándose los sucesivos incrementos correspondientes a cada nuevo año de antigüedad el primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el trabajador cumpla tal antigüedad y hasta los veinticinco (25) años de antigüedad.

Para el supuesto que hubiere períodos discontinuos de trabajo como consecuencia de reincorporaciones de personal, se tendrán en cuenta a los efectos de este beneficio por antigüedad todos los períodos anteriores trabajados para la empresa o establecimiento a partir del primer mes de trabajo.

PREMIO POR PRESENTISMO

Artículo 25º Los trabajadores que en un mes calendario hayan prestado tareas efectivas todos los días en que de acuerdo con su contrato de trabajo debieron prestar servicios, y hayan cumplido íntegramente con las jornadas diarias asignadas, sin registrar ausencias ni llegadas tarde, tendrán derecho a cobrar un premio por asistencia perfecta de $ 70 mensuales, que tendrá carácter remuneratorio a todos los efectos legales.

Sólo se considerarán justificadas a los fines de este premio las ausencias correspondientes por licencia anual ordinaria, y las licencias por accidente o enfermedad profesional o inculpable de más de tres días corridos de duración.

Este premio reemplazará y dejará sin efecto el premio por asistencia y puntualidad que la Empresa abona actualmente a sus Empleados.

SUBSIDIOS

Artículo 26º

a) Por fallecimiento de cónyuge e hijos: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas del jornal máximo de la escala de jornalizados de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

b) Por fallecimiento de padres: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas del jornal máximo de la escala de jornalizados de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

c) Por fallecimiento de padres o hermanos políticos: El personal percibirá un subsidio equivalente a 30 horas del jornal, máximo de la escala de jornalizados de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

d) El personal que tenga título habilitante técnico o equivalente, y que lo aplique a las tareas que realiza en la Empresa, percibirá un subsidio mensual equivalente a un 10% de su salario básico.

LICENCIAS CON GOCE DE HABERES

Artículo 27º a) Por matrimonio: Serán otorgados (10) días corridos de licencia, pagos. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección de la Empresa, con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutiva. Esta facultad no procederá cuando la Empresa tenga previsto licencias anuales pagas mediante el cierre total de la Empresa.

b) Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a tres (3) días de licencia extraordinaria.

c) Fallecimiento de cónyuge, hijo/a padres: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días.

d) Por fallecimiento de hermanos/as, padres políticos: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días. Tanto el permiso concedido en el inc. d) cuanto el del e) se extenderán a cinco días cuando el desenlace ocurra a más de trescientos (300) Km. de distancia.

e) Examen El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, gozará de un permiso con pago de haberes los días que tenga que rendir exámenes, hasta un máximo de diez (10) días al año, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto.

f) Cuando el personal concurra a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación.

g) El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

h) La Empresa otorgará un (1) día de permiso pago al año, al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

i) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal a la empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo, si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente. Aquel personal que se encuentre radicado fuera del radio de acción del correo, ya sea para comunicaciones postales o telegráficas constituirá obligatoriamente un domicilio especial, para la recepción de la correspondencia de referencia. La Empresa contemplará la posibilidad de licencias anuales sin goce de sueldo, al personal que por motivos especiales debidamente justificados deba atender problemas particulares.

j) Internación de familiares: En caso de intervenciones quirúrgicas que impliquen internación del cónyuge e hijos y/o padres del personal de la empresa, que requiera necesariamente la asistencia personal del trabajador, éste tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga, mientras dure su internación de hasta dos (2) días por cada internación hasta un máximo de seis (6) días por cada año calendario.

Para obtener este beneficio, el trabajador deberá presentar el certificado médico del hecho invocado, y tener como mínimo una antigüedad de seis meses en la Empresa. La Empresa. Asimismo la empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

CITACIONES

Artículo 28º La Empresa abonará al personal los salarios cuando deba concurrir al Ministerio de Trabajo, o los Ministerios u organismos provinciales de trabajo, citado por la Comisión Paritaria de interpretación o a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

REPRESENTACION GREMIAL
SISTEMAS DE RECLAMACIONES

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 29º Las medidas disciplinarias serán: apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas serán progresivas y por causas debidamente justificadas.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado y con expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada por la parte correspondiente a la manera de acuse de recibo entendiéndose que esa firma al pie de la notificación no implica la aceptación o rechazo de los cargos. También podrá ser notificada por telegrama u otro medio fehaciente.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada y la Comisión Interna de Reclamos o Delegados intervendrán en todos los casos a pedido del afectado, por ante la Dirección como primera instancia, para la reconsideración de la medida, siendo las demás instancias, resortes propios del Sindicato.

La no observancia del procedimiento indicado, por parte del empleador significará la pérdida de su derecho a aplicar sanción alguna.

Antes de la aplicación de sanciones a delegados y/o subdelegados la empresa comunicará de inmediato al sindicato dicha situación, para posibilitar que el mismo efectúe los descargos respectivos dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 30º El personal comprendido en el presente Convenio, al mismo tiempo que acepta los derechos y mejoras que en el mismo se le reconocen deberá considerar como deber esencial de su parte el cumplimiento de sus obligaciones específicas prestando ayuda decidida y colaboración con su mayor voluntad para el mejor resultado de todo aquello que signifique progreso o mejoramiento.

Debe tenerse presente que la contribución mínima que se le reclama a todos y a cada uno significa cooperar en la solución integral del trascendental problema de la producción, en vista de lo cual deberá realizar los trabajos que se le encomienden en el tiempo que la práctica ha establecido para los mismos, pero para ello, el empleador proveerá al personal de todas las herramientas necesarias, equipos indispensables y lugar adecuado.

La actuación del personal deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Es obligación principal de todo el personal entregar su trabajo correctamente efectuado. El tratar de hacer pasar un trabajo que le conste ser inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización de ese trabajo, se considerará una falta del trabajador.

b) Todo el personal deberá ser económico en el uso de los materiales de trabajo y prolijo en el cuidado de los útiles que emplee, siendo todo obrero o personal de maestranza responsable de la atención, conservación, lubricación y limpieza de las máquinas o herramientas que le están afectadas en forma permanente.

e) Todo el personal es responsable de los útiles y herramientas que se le entreguen o de las que en forma permanente o transitoria tenga inventariado a su cargo personal.

d) Es obligación de todo personal, sin excepción, comunicar al superior más inmediato toda circunstancia anormal o peligrosa que observase, avisar de las herramientas o materiales abandonados o expuestos fuera del lugar habitual y dar parte de los efectos personales que se hallasen.

e) El personal no podrá tomar directamente los materiales que requiera la realización de su trabajo, debiendo siempre pedirlos al almacén o sección respectiva, todo el material sobrante después de terminarse. El trabajo deberá entregarlo en la sección de origen.

f) En todas las secciones donde se efectúen trabajos que por su naturaleza requieran precauciones especiales, la Empresa colocará avisos permanentes cuyas instrucciones deberá seguir el personal.

En consecuencia será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que la Empresa pondrá a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes y muy especialmente en los que se refiere al uso de caretas y anteojos protectores.

g) Es obligación de todo el personal, incluso del personal superior la corrección en el trato mutuo y recibir y cumplir en forma correcta las órdenes durante las horas de trabajo y respetar los carteles indicadores de seguridad.

h) No deberán realizarse trabajos particulares dentro de la Empresa, sea cual fuere su cargo, ni tampoco sacar materiales o elementos de propiedad de la Empresa sin permiso del empleador, aunque sean sobrantes sin valor, serán consideradas faltas disciplinarias.

i) Se efectuarán revisaciones al personal de los bultos o paquetes que llevan, a la entrada o salida de la Empresa, la verificación deberá hacerse en lugar privado y en presencia de testigos.

j) La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones o la trasgresión deliberada o intencional debidamente comprobada podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo al grado de importancia o gravedad de cada una de ellas y a lo prescripto en el capítulo respectivo de este mismo convenio.

k) El trabajador que falte a sus tareas por causas imprevistas además de justificarlas, salvo casos de imposible justificación dará el aviso correspondiente dentro de la primera mitad de la jornada habitual de labor.

l) El personal deberá estar preparado en su puesto de trabajo a la hora señalada por el horario día Empresa para la iniciación de las tareas.

REPRESENTACION GREMIAL

Artículo 31º El personal comprendido en el presente Convenio tendrá su representación en la Empresa por intermedio de la Comisión Interna de Reclamos, integrada por tres miembros delegados. En caso que el número de delegados no alcanzare para conformar la Comisión Interna de Reclamos, el Cuerpo de Delegados o el Delegado ejercerán sus funciones con los mismos derechos y obligaciones de la Comisión interna de Reclamos.

ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL

Artículo 32º Los delegados, los miembros de la Comisión Interna de Reclamos y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad que les acuerdan las normas legales vigentes.

DISPOSICIONES PARA OCUPAR
LA REPRESENTACION GREMIAL

Artículo 33º Para ocupar el cargo de delegado e integrar la Comisión Interna de Reclamos, el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y estatutarias del S.M.A.T.A. vigentes. Habrá un delegado por cada veinticinco (25) trabajadores.

COMISION INTERNA DE RECLAMOS, CUERPO DE
DELEGADOS, FUNCIONES.

Artículo 34º Son funciones de los representantes gremiales, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes;

c) Velar para que se cumplan las condiciones de Higiene y Seguridad en el trabajo emergentes de leyes laborales y de este Convenio.

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la Intervención del S.M.A.T.A.

f) Elevar los reclamos a la autoridad designada por la empresa sobre los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

La Empresa dará las facilidades necesarias al Cuerpo de Delegados para el mejor desempeño de sus actividades específicas. Proporcionará un lugar adecuado donde los delegados desarrollarán sus tareas gremiales fuera de su horario de trabajo.

PERMISOS GREMIALES

Artículo 35º La Empresa otorgará a los representantes gremiales con cargos electivos, 30 horas pagas mensuales para cumplir tareas gremiales específicas fuera de la Empresa.

CERTIFICADO DE TRABAJO Y CERTIFICACION
DE SERVICIOS

Artículo 36º Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la desvinculación de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el Art. 80 de la L.C.T. (t.o. 1976).

CIERRE VOLUNTARIO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS POR DIAS FESTIVOS

Artículo 37º Todos los cierres por fiestas dispuestos por voluntad de la Empresa, que no coincidan con días feriados según el calendario o declarados feriados o de asueto por las autoridades de la Nación dará derecho al personal a percibir el sueldo o jornal correspondiente.

BENEFICIOS EXISTENTES SUPERIORES
AL CONVENIO

Artículo 38º Las mejoras estipuladas en el presente Convenio no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudiera tener actualmente el personal comprendido en el mismo siempre que no fueran acumulativos.

Las diferencias de salarios que se concedan a partir de la firma del presente Convenio sobre los sueldos y salarios establecidos en el mismo, serán mantenidas al aplicarse la próxima Convención Colectiva, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

VITRINAS O PIZARRAS PARA COMUNICACIONES
DEL S.M.A.T.A.

Artículo 39º En la Empresa se colocará en un lugar visible para todo el personal, una vitrina o pizarrón donde las autoridades del sindicato colocarán las informaciones referentes al mismo.

Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor. Cualquier Publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada.

VACANTES, BOLSA DE TRABAJO, REGIMEN
DE INGRESO

Artículo 40º Cuando se produzcan vacantes, estas serán llenadas, preferentemente, con el personal de la Empresa teniéndose en cuenta las condiciones de capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo y su foja de servicios.

El Sindicato organizará un sistema de bolsa de trabajo donde la empresa tendrá a su disposición la nómina de aspirantes inscriptos dentro del oficio y categoría con el fin de ser considerados para el puesto requerido, en caso de que la vacante no pueda ser cubierta por personal de la misma.

FORMACION PROFESIONAL

Artículo 41º La empresa, dentro de sus posibilidades, colaborará en los programas de formación profesional que encare o realice la asociación profesional signataria de la presente convención con fines de propender a la capacitación técnica del trabajador y a la evolución de la actividad. Para el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos intensivos orientados a la formación, capacitación y reconversión de mano de obra mediante el otorgamiento de becas, licencias, etc., o en su defecto cursos de reingeniería o capacitación dados por la empresa en el lugar y horario de trabajo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

RETENCIONES AL PERSONAL

Artículo 42º La empresa deberá retener mensualmente a todo el personal encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo los aportes correspondientes a la cuota sindical establecida por el S.M.A.T.A., las leyes sociales vigentes y este Convenio Colectivo de Trabajo en los términos de las disposiciones legales y sus reglamentaciones.

La cuota sindical prevista en el presente artículo, absorbe la contribución solidaria establecida en el art. 44 del presente Convenio.

INGRESO Y EGRESO DEL PERSONAL

Artículo 43º La empresa deberá notificar por escrito a la representación gremial y al S.M.A.T.A. el ingreso y egreso de todo el personal comprendido en el presente Convenio, dentro de los quince (15) días HABILES de ocurrido éste. En el mismo término harán saber las bajas que se produzcan. En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso, la rama y categoría en que reviste y el sueldo o jornal que percibe.

CONTRIBUCION SOLIDARIA

Artículo 44º En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nro. 108/88) se establece una contribución solidaria a favor del S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración

JOHNSON MATHEY ARG S.A., previa homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo, acuerda que actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente nro. 3200017/69 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Luján.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA PARA FINES CULTURALES A CARGO DEL EMPLEADOR.

Artículo 45º JOHNSON MATHEY ARGENTINA efectuará una contribución mensual al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) destinada al cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5º de su Estatuto.

Dicha contribución consistirá en la suma mensual que resulte de calcular la base de $ 20.- por la cantidad de empleados comprendidos en el presente CCT, la cual se abonará del día 1º al 10º de cada mes y se actualizará con los salarios de los trabajadores convencionados.

Esta contribución se abonará del día 1º al 10º de cada mes mediante depósito en la cuenta corriente Nº 3200017/69 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Luján.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilidad especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

DENUNCIA DEL CONVENIO

Artículo 46º Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendientes a la concertación de una nueva Convención.

Queda establecido por el presente Artículo la ultra actividad de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio hasta que entre en vigencia una nueva Convención entre las partes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 311/2006

CCT Nº 448/06

Bs. As., 26/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.043.649/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL (A.G.E.D.E.) por el sector sindical y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por la parte empleadora, el que luce a fojas 68/78 del Expediente Nº 1.043.649/01 y ha sido debidamente ratificado conforme constancias de foja 79, 94 y 95 de las mismas actuaciones.

Que mediante el proyecto de plexo convencional cuya homologación se solicita, se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 16/75, el que fuera oportunamente celebrado entre la ASOCIACION MUTUAL Y GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que corresponde dejar sentado que la actual ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Personería Gremial Nº 23, oportunamente otorgada mediante Resolución MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T. y S.S.) Nº 118/46, resulta ser la entidad sindical legitimada para negociar con el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la renovación del ultraactivo Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 16/75.

Que lo señalado en el párrafo precedente encuentra fundamento en que oportunamente se adecuó el estatuto de la entonces ASOCIACION MUTUAL Y GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS, otorgando personería individual tanto a la entidad gremial como a la entidad mutual, quedando ambas entidades funcionando en sus respectivos ámbitos, ello en cumplimiento del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 467, de fecha 14 de abril de 1988, Reglamentario de la Ley Nº 23.551; extremo que ha sido acreditado conforme la documentación acompañada en las actuaciones en las que se dicta el presente.

Que de conformidad con lo expuesto, debe señalarse que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada en autos.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) cuya homologación se solicita, se establece para los empleados de escribanías que presten servicios para los escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Capital Federal), en los términos y con los alcances establecidos en los artículos segundo y tercero del mismo.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el término de dos (2) años contados a partir de la homologación.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo alcanzado, deberá tomar intervención la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), para que en orden a sus competencias determine si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde la elaboración del pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fjar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL (A.G.E.D.E.) por el sector sindical y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por la parte empleadora, el que luce a fojas 68/78 del Expediente Nº 1.043.649/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 68/78 del Expediente Nº 1.043.649/01, el que resulta renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 16/75.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de determinar si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.043.649/01

BUENOS AIRES, 31 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 311/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 68/78 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 448/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación, D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Buenos Aires, Febrero 28 de 20-06.- Comparecen en este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social los miembros integrantes de la Comisión Negociadora de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 16/75 designadas oportunamente y cuyo Expediente tramita ante dicho Ministerio bajo el Nº 1.043.649/01, entre el “Colegio de Escribanos de la Capital Federal”, y la “Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo para la actividad, en el marco de las normas fijadas por las Leyes y reglamentaciones vigentes, la cual constará de las siguientes cláusulas:

Artículo Primero: VIGENCIA TEMPORAL: Las cláusulas de la presente Convención Colectiva se considerarán vigentes durante el término de dos años, a partir de entonces continuarán su vigencia mientras ninguna de las partes solicite su modificación. La presente convención colectiva comenzará a regir desde la fecha de homologación del presente por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.

Artículo Segundo: AMBITO DE APLICACION: Se declara obligatorio el cumplimiento de las disposiciones de la misma, para todos los Escribanos de la Capital Federal y el personal que presta servicios a los mismos en su función y que se desempeñan dentro de la zona de aplicación.

Artículo Tercero: PERSONAL COMPRENDIDO: Empleados de Escribanías.

A los efectos de esta Convención Colectiva, se entiende por empleados de escribanías, a todo aquel que se desempeñe bajo relación de dependencia, en calidad de empleados o de Oficiales Mayores de Escribanías en la ciudad del Buenos Aires y encuadradas en las categorías, explicitadas en el Artículo Noveno del presente, a los fines de la determinación salarial correspondiente.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo Cuarto: Serán considerados empleados transitorios o accidentales aquellos que desempeñen tareas de competencia del personal permanente de las Escribanías durante un período no mayor de 3 (tres) meses.

Artículo Quinto: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

1. Derechos:

a) Percibir las remuneraciones que les correspondan, según las leyes vigentes o futuras y la presente convención;

b) Gozar de todos los beneficios que les acuerdan o acuerden las leyes vigentes o futuras y todo otro que por este convenio corresponda al personal.

c) Ser encuadrado y mantenido en la categoría que le corresponda, reconociéndosele su antigüedad y sueldo, con arreglo a lo determinado en el inciso a).

d) Para el supuesto que el empleado desempeñe tareas en categoría superior o inferior a la que revista habitualmente por más de tres meses, deberá recabarse su conformidad escrita para continuar su realización, y cuando el desempeño lo sea en categoría superior por más de tres meses, el empleado percibirá la remuneración y tendrá todos los derechos que corresponden a dicha categoría durante el lapso que dure el reemplazo.

e) El empleado que tuviera que desempeñar tareas correspondientes a una categoría superior, recibirá por el tiempo que desempeñó tal función, la remuneración asignada a dicha categoría, en forma total o proporcional al número de horas trabajadas.

2.- Obligaciones:

a) Cumplir el horario de labor en la oficina en que presta servicios;

b) Colaborar con el principal cuando así sea requerido para el cumplimiento de las funciones de su categoría y especialidad. Además cuando circunstancias especiales lo exijan deberá colaborar en las

tareas que correspondan a categoría inferior o superior a la que él revista sin que ello implique rebaja de retribución ni modificación de la categoría.

Sin perjuicio del derecho estipulado en el inciso d) del presente, las disposiciones precedentes no serán de aplicación cuando el desempeño en categoría inferior o superior tenga por objeto preservar el puesto a un empleado enfermo o impedido, y en ningún caso, por un lapso mayor de tres meses.

Las circunstancias previstas en los párrafos precedentes deberán ser comunicadas por nota a la Comisión Paritaria.

Artículo Sexto: BOLSA DE TRABAJO: La Entidad Gremial llevará una Bolsa de aspirantes que se hallen sin empleo, y supletoriamente de aquellos que aspiren a mejorar en el mismo o su ascenso a otra categoría, recomendándose a los escribanos empleadores recurrir con preferencia a dicha Bolsa de Trabajo.

Artículo Séptimo: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES:

1.- Derechos:

a) Los Escribanos elegirán a sus empleados, establecerán su categoría y cantidad con sujeción al presente convenio.

b) Los escribanos podrán permutarse o transferirse empleados de sus escribanías, previa comunicación a la Comisión Paritaria, y con la conformidad escrita de los interesados. En todos los casos la permuta o transferencia no será formalizada si no se garantiza por escrito, como mínimo el mismo sueldo, se respeta y mantiene la antigüedad y categoría ganadas, salvo cuando por la permuta o transferencia, aceptada por los interesados y respetada su antigüedad se obtenga una categoría o especialidad de mayor retribución. En las mismas condiciones los empleados podrán acordar su permuta, la que podrá concretarse mediante conformidad de los respectivos empleadores. Los escribanos deberán comunicar las permutas a la Asociación y hacer constar el alta y baja ante la Caja de Jubilaciones.

2. Obligaciones:

a) Los escribanos deberán proporcionar a la Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal, todo dato o información acerca del personal a su servicio, y además, notificar a la misma toda nueva designación que se efectúe, como asimismo las modificaciones que se operen en la categoría y sueldo de sus empleados.

b) También comunicarán toda sanción disciplinaria a que éstos se hayan hecho pasibles por razones de conducta en el empleo, cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones de la Comisión Paritaria.

Artículo Octavo. CUOTA SINDICAL: Se respeta el principio de la libre afiliación de los Empleados de Escribanías.

Artículo Noveno: CATEGORIAS PROFESIONALES: Se establecen cuatro categorías, a saber:

a) PRIMERA CATEGORIA: Comprende exclusivamente al Oficial Mayor. Sus funciones son, como empleado idóneo y poseedor de los conocimientos necesarios, colaborar con el Escribano en la dirección y ordenamiento de la actividad de la escribanía, en la redacción de proyectos de escrituras, en el control de las liquidaciones de impuestos, en la prolijidad del manejo del protocolo en el asesoramiento de los demás empleados, en la atención de los clientes en los asuntos de mero trámite y en general en todo aquello inherente al funcionamiento de la escribanía y que por su índole no invada potestad del Escribano.

b) SEGUNDA CATEGORIA: Protocolista. Es el auxiliar que sin perjuicio de las tareas que encomiende el Escribano o el Oficial Mayor, cumple funciones en el protocolo. En caso de que la actividad de la escribanía o a criterio del escribano no fuera necesario contar con por lo menos una persona correspondiente a cada categoría de las citadas en este artículo como auxiliares, dichas tareas serán atendidas por el personal existente en la escribanía, los cuales revistirán en la categoría que corresponda a la actividad que tenga mayor preponderancia en su tarea diaria.

c) TERCERA CATEGORIA: Liquidador: Es el auxiliar que, sin perjuicio de las tareas que le encomiende el Escribano o el Oficial Mayor, le compete la liquidación y confección de las planillas de la Ley 23.905, por honorarios, impuestos al acto, otro tipo de impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble o derecho de que se trate, y por todo aquello que corresponda incluirse, confeccionar las planillas mensuales de sueldos, y demás que corresponda percibir al empleado o empleados de la escribanía, y las de aportes, contribuciones, etc.

d) CUARTA CATEGORIA: Auxiliar General: Es el auxiliar que realiza las tareas generales que le encomienda el Escribano o el Oficial Mayor.

Pertenecen a esta categoría los telefonistas, cadetes y ordenanzas.

Artículo Décimo: REMUNERACIONES: Se establecen las siguientes remuneraciones mínimas básicas iniciales:

1) Oficial Mayor.................................... (Inicial)................ $ 1.575.-

2) Protocolista..................................... (inicial)................. $ 1.350.-

3) Liquidador.. (inicial)................. $ 1.175.-

4) Auxiliar General............................... (Inicial)................. $ 900.-

Todos los empleados tienen derecho a la remuneración prefijada, cualquiera sea la fecha de ingreso. Separadamente de la remuneración que corresponda al empleado, éste mantendrá el derecho y percibirá en su caso, los demás beneficios adicionales fijados por leyes vigentes o que se dicten en el futuro.

Independientemente de los sueldos fijados precedentemente, se conviene un adicional por cada año de antigüedad que el empleado cumpla en la Escribanía, consistente en uno por ciento (1%) mensual a calcular sobre la remuneración básica inicial mínima que se corresponda con la categoría. Este porcentual adicional será calculado en la incidencia de ese 1% por cada año cumplido y que comenzará a devengarse a partir del mes siguiente al de la fecha del aniversario del ingreso del empleado.

Artículo Undécimo: Como contribución especial se establece un aporte extraordinario correspondiente al valor de Setenta y cinco centavos de peso ($ 0,75) a calcular por cada escritura que realicen los Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, matriculado en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y dentro de su ámbito, destinado exclusivamente a la asistencia médica integral de la Obra Social del Personal de Escribanos de la Capital Federal. El importe resultante y aportado por los Escribanos será recaudado por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, quien en su carácter de recaudador lo depositará mensualmente en la Cuenta Corriente Nº 51.958/48 de titularidad de la Obra Social del Personal de Escribanos de la Capital Federal en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Tribunales.

El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, instrumentará los medios de los cuales se valdrá para el efectivo cumplimiento del aporte por parte de sus matriculados, para lo cual podrá utilizar el sistema que le resulte más adecuado.

Artículo Duodécimo: En ningún caso los empleados perderán la categoría o remuneración y todo otro beneficio que gozaren con anterioridad a la vigencia de este convenio, todo lo cual será mantenido y abonado como corresponde.

Artículo Décimo Tercero: HORARIO - JORNADA DE LABOR.- Se fija como horario máximo de trabajo el de 40 horas semanales, u ocho (8) horas diarias.- Cuando el empleado se desempeñare por jornadas inferiores, previamente homologada por el "Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social" por su condición de jornada reducida, el importe de la remuneración se disminuirá proporcionalmente al número de horas trabajadas. No obstante lo establecido, los aportes y contribuciones correspondientes a la "Obra Social del Personal de Escribanos", se calculará sobre la remuneración de la jornada completa. Los empleados gozarán de los feriados nacionales y días no laborales fijados por las Leyes vigentes o que se fijen en el futuro.

Asimismo, se fija como no laborable el "Día del Empleado Notarial", que el 6 de Abril, quedando el personal eximido a prestar tareas sin pérdida de retribución ni del presentismo. A los empleados que se encontraren ausentes por enfermedad o vacaciones, se les abonará el importe correspondiente a ese día. Este beneficio alcanza a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo. El Escribano empleador, podrá en caso necesario, establecer guardias en sus oficinas en el Día del Empleado Notarial, utilizando al efecto los servicios de uno o más empleados, pero en tal caso, deberá conceder asueto pago al personal afectado a la guardia, el día hábil inmediato siguiente al Día del Empleado Notarial. El personal afectado a la guardia no podrá exceder de 1/3 (un tercio) del total.

Artículo Décimo Cuarto: Las horas que excedan la jornada convencional, se abonarán como horas extras, de acuerdo a las disposiciones de las leyes en vigencia.

Artículo Décimo Quinto: REGIMEN GENERAL DE LAS LICENCIAS ESPECIALES. Los empleados tendrán derecho a licencias especiales, también remuneradas, en los siguientes casos:

a) Diez (10) días corridos para el empleado que contraiga matrimonio. La licencia especial determinada en este inciso, podrá acumularse al período de vacaciones ordinario, de conformidad de partes.

b) Por nacimiento de hijos: dos (2) días corridos, de los cuales al menos un día debe ser hábil.

c) Tres (3) días corridos, (deberá computarse un día hábil), por fallecimiento del cónyuge, ascendiente directo, descendiente directo, hermano.

d) Los empleados que cursen estudios secundarios o universitarios tendrán derecho a licencia, a dos (2) días corridos por cada prueba o examen, hasta un máximo de diez (10) días anuales, los que deberán ser justificados posteriormente con certificación de la autoridad competente del establecimiento respectivo.

e) Las mujeres empleadas tendrán derecho para el caso de parto, a los siguientes períodos de licencia con goce de la remuneración total que corresponda a su empleo. Los empleadores no podrán ocupar a sus empleadas desde cuarenta y cinco (45) días antes del fijado como fecha probable para el parto en el certificado médico que presentaren al empleador, hasta que hayan pasado cuarenta y cinco (45) días a contar del momento del parto. El error de previsión que implique una prolongación del período de interrupción obligatorio anterior al parto, no podrá invocarse para reducir el período posterior. A opción de la interesada, el descanso anterior al parto podrá reducirse, en cuyo caso el descanso posterior deberá contemplar tantos días como los faltantes hasta cubrir los 90 días.

f) Por siniestro de vivienda (inundación, granizo, huracán, etc.) con certificación policial: tres (3) días corridos.

g) Por casamiento de hijos: Un (1) día.

h) Por concurrencia a Juzgado, autoridad administrativa o Comisión Paritaria de Interpretación (con citación previa): el tiempo que tal diligencia le absorba.

Artículo Décimo Sexto: REGIMEN GENERAL DE LICENCIAS ORDINARIAS: El personal determinado en el artículo tercero del presente convenio, gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual, conservando la retribución íntegra que tenga asignada de acuerdo al siguiente detalle:

a) De 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años.

b) De veintiún días corridos cuando la antigüedad mayor de cinco años no exceda de diez.

c) De veintiocho días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años, no exceda de veinte años.

d) De treinta y cinco días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tenga el trabajador al 31 de diciembre del año al que corresponda las mismas.

En lo demás, será de aplicación lo establecido en los artículos 150 y concordante de la ley de Contrato de Trabajo.

Artículo Décimo Séptimo: BENEFICIOS ADQUIRIDOS: Los beneficios que establece la presente convención colectiva no excluyen a aquellos superiores establecidos por acuerdos o beneficios otorgados voluntariamente con anterioridad a la presente o por Leyes de carácter general.

Artículo Décimo Octavo: COMISION PARITARIA: Queda constituida una Comisión Paritaria que tendrá por función resolver las diferencias que se suscitaren con motivo de la aplicación de la presente convención y su funcionamiento y el contralor del efectivo cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas. Deberá actuar y expedirse en todos los casos previstos en el presente convenio. Dicha Comisión Paritaria estará compuesta por dos representantes del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, y dos representantes de la Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal, y se designarán dos suplentes por cada parte, que actuarán en caso de ausencia, renuncia o impedimento de los titulares. Será presidida por el funcionario de la autoridad de Trabajo que se designe por ésta, quien está facultado para decidir con su voto, en caso de empate, en las cuestiones en que actúe dicha Comisión Paritaria.

Cuando los empleados integren la Comisión Paritaria, los escribanos empleadores están obligados a concederles los permisos necesarios para concurrir a sus reuniones.

Artículo Décimo Noveno: SEGURO DE VIDA: En caso de no haberse contratado el seguro de vida obligatorio, los escribanos deberán abonar de su peculio el monto correspondiente cumpliendo con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguros.

Artículo Vigésimo: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: La entidad patronal y la entidad gremial dejan establecido que con noventa (90) días de antelación al de vencimiento de este convenio, procederán a reunirse en Comisión Paritaria, a fin de considerar con anticipación necesaria la revisión de la presente convención y los posibles requerimientos que puedan formularse en nuevos petitorios.

Artículo Vigésimo Primero: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de vigilancia y aplicación del cumplimiento de la presente convención, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente. La violación de cualquiera de dichas condiciones, será considerada infracción, de conformidad con las Leyes y reglamentos vigentes.